DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Florida, Núm. 155A — MONTEVIDEO, Domingo 26 de Abril de 1908 — TOMO XI – Núm. 765

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE SENADORES

Sesión celebrada el día 22 de Abril de 1908

PRESIDE

EL DOCTOR DON FELICIANO VIERA

A las 4 y 25 p. m. entraron al salón de sesiones los señores: Lenzi (don Eduardo), Sánchez, Berro, Segundo, Olivera, Areco, Blengio Rocca, Tiscornia, Lenzi (don Carlos Eduardo), Travieso, Magariños Veira, Avegno, Espalter, Serrato, Campisteguy, Pons, Iglesias y Ros.

Señor Presidente — Está abierta la sesión.

Se va á dar lectura de varias actas.

—Se leyeron tres actas.

Si no se observan las actas leídas, se darán por aprobadas.

Quedan aprobadas.

Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se dió de los siguientes:

El Poder Ejecutivo acusa recibo de la ley que acuerda un nuevo plazo para que los tenedores de Deuda Amortizable, 2.ª serie, puedan solicitar su consolidación.

(Archívese).

—El mismo Poder avisa recibo de la comunicación en que se le participaba el nombramiento de miembros para integrar la Comisión de Cuentas del Poder Legislativo.

(Archívese).

—El referido Poder solicita la venia necesaria para nombrar presidente del Banco Hipotecario del Uruguay al doctor Antonio María Rodríguez.

(A la Comisión de Hacienda).

—La Honorable Cámara de Representantes remite un proyecto de ley por el que se fija el presupuesto de sueldos y gastos del crucero «Montevideo».

(A la Comisión de Hacienda).

—La Comisión de Hacienda informa en el proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo para adquirir el edificio que actualmente ocupa la Universidad y el contiguo destinado á Balneario.

(Repártase).

—La Comisión de Peticiones informa en la de la señora Dolores A. de De Santiago.

(Repártase).

Señor Areco—Pido la palabra.

Como hay urgencia, señor presidente, en que el Cuerpo Legislativo se pronuncie sobre una negociación pendiente entre el Poder Ejecutivo y el Banco Hipotecario, para la adquisición del balneario y el establecimiento ocupado actualmente por la Universidad, y la Comisión de Hacienda se ha expedido en ese proyecto,—yo hago moción para que este asunto sea incluido en primer término en la orden del día de la próxima sesión, publicándose en el DIARIO OFICIAL el informe producido por la Comisión de Hacienda.—(Apoyados.)

Señor Presidente — Habiendo sido apoyada la moción formulada por el señor senador por Treinta y Tres, está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra se va á votar.

Si se aprueba esta moción.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa.)

Se va á entrar á la orden del día.

Continúa la segunda discusión del proyecto de ley que determina que los hijos naturales reconocidos tendrán siempre legítima en la sucesión de sus padres.

Está nuevamente en discusión el artículo 1.°.

Señor Espalter—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por Durazno.

Señor Espalter—En una sesión anterior se dispuso que pasase este asunto á la Comisión de Legislación, para que estudiase y dictaminase respecto de la reforma presentada por el señor senador por Río Negro, á este artículo 1.° que se discute.

Me encuentro en una situación un poco difícil en este caso.

Me ha tomado de sorpresa este asunto y tengo que improvisar completamente este informe verbal.

No me hallaba presente cuando se discutió la moción del señor senador por Río Negro y no había tenido oportunidad de conocerla hasta hace cinco minutos, puede decirse, que la he conocido en antesalas.

Desde luego debo manifestar cuál es el sentido terminante que la Comisión de Legislación da al artículo 1.°, sobre el cual recae la proposición del señor senador por Río Negro.

La Comisión ha querido que este beneficio, de que los hijos naturales concurriesen con los legítimos en la sucesión, solamente se refiriese á los hijos naturales reconocidos voluntariamente por sus padres, con arreglo al artículo 209 del Código Civil; es decir, á aquellos hijos que hubiesen sido reconocidos por escritura pública entre vivos, ó por testamento.

Este es el sentido que da la Comisión al artículo 1.°.

Aclarado así el concepto de la disposición, voy á entrar á su discusión, aunque sea de una manera breve y rápida.

El señor senador por Río Negro, con gran caudal de doctrina, expuso en la sesión anterior la controversia á que había dado lugar en el actual estado de nuestra legislación la frase «reconocimiento legal», que se emplea al hablar de los hijos naturales, y estableció que en último término había quedado fijado por la jurisprudencia, que los hijos reconocidos forzadamente, que los hijos que hubieran sido declarados tales en virtud de haber reclamado su filiación natural, estaban equiparados en todos los beneficios, á los hijos qué hubieran obtenido el reconocimiento voluntariamente de sus padres.

Decía el señor senador por Río Negro, que, cualesquiera que fueran los equívocos de la letra de la legislación, que cualesquiera que fuesen las interpretaciones á que su tenor literal diera lugar, la jurisprudencia había establecido que estaban absolutamente equiparados los hijos voluntariamente reconocidos y los hijos que lo hubieran sido en virtud de una sentencia que así lo hubiera dispuesto.

Puede ser—y en esto yo acompaño personalmente al señor senador por Río Negro—que, en efecto, nuestro Código no haya querido establecer diferencias entre una y otra clase de reconocimiento, que á las dos haya colocado en el mismo nivel y acordado los mismos beneficios á las dos.

Ahora bien: si ésto es así, ¿ha sido lógica, se ha separado de la legislación existente, la Comisión de Legislación, cuando ha establecido que este beneficio del artículo 1.° se refiere sólo á los hijos voluntariamente reconocidos, y ha excluido de él á los que forzadamente lo hubieran sido? No lo creo, señor presidente.

El proyecto de la Comisión de Legislación, es un proyecto innovador, establece un beneficio que no se establecía hasta ahora en nuestra legislación: el de que los hijos naturales concurran con los legítimos en la sucesión de los padres. El proyecto de la Comisión de Legislación, ha acabado con esa injusticia de la ley que en ciertos casos revestía caracteres verdaderamente odiosos y antipáticos, de que los hijos naturales fueran excluídos absolutamente de la sucesión.

La Comisión de Legislación ha creido que debía, por el momento al menos, limitar su innovación á los casos más claros, más evidentes, más notorios de injusticia y entre ellos juzga que se halla el caso de los hijos naturales voluntariamente reconocidos por sus padres.

Ese hijo natural á quien su padre lo ha reconocido, á quien su padre lo ha considerado como tal y le ha dado su nombre, y hasta cierto punto su posición social, ese hijo natural ha sido igualado por su padre con el hijo legítimo, y ese sin la menor duda, debe por la ley ser igualado también.

En rigor también deben ser equiparados aquellos hijos que hayan sido forzadamente reconocidos, á quienes una sentencia ó una declaración judicial haya acordado la condición de tales hijos.

Respecto de éstos, debe establecerse igual beneficio que los que establece la ley, respecto de los primeros, pero de cualquier manera, esto no es tan evidente, tan notorio, tan palmario como aquello.

Por consecuencia la Comisión de Legislación, que ha querido proceder, pausadamente, paso á paso, ha considerado que por el momento debía reducir su reforma á los hijos naturales voluntariamente reconocidos.

Toda reforma, señor presidente, y mucho más las reformas que se refieren á las leyes permanentes de derecho privado, tan importantes, deben hacerse lentamente, por jalones, por punto de partida, con el objeto de no perjudicar intereses, y ni siquiera suscitar preconceptos ó resistencias sociales.

Esa ha sido la obra de la Comisión de Legislación. Se ha encontrado con muchas injusticias en la esfera de nuestros derechos privados, pero no ha intentado corregirlas todas de pronto, de un solo golpe. Se ha preocupado de irlas corrigiendo lentamente, poco á poco; se ha preocupado de ir corrigiendo las más saltantes y graves.

Que ni aún los hijos voluntariamente reconocidos sean coherederos con los legítimos, ha sido la injusticia más grande que ha advertido la Comisión de Legislación y á ella se ha dirigido exclusivamente, prometiéndose, sin embargo, como lo hace hasta en el informe que ha presentado, ampliar el pensamiento, la idea originaria del proyecto á otros casos, y juntamente con el señor senador por Río Negro, corregir las demás injusticias de la legislación.

He concluido por el momento.

Señor Tiscornia—Pido la palabra.

Las aclaraciones que ha hecho el señor miembro informante, no le dan á la letra del articulado la precisión que es indispensable. Se mantiene siempre el mismo vacío, por mucho que estas aclaraciones pudieran servir como una interpretación de lo que se ha querido establecer.

Señor Blengio Rocca—¿Me permite una interrupción?

Entiendo que la Comisión de Legislación acepta la modificación del artículo 1.° con la aclaración propuesta por el señor senador por Río Negro, en cuanto alude al artículo 209 del Código Civil. De manera que quedará bien precisado el concepto. ¿No es así?

Señor Espalter—Sí, señor; es el sentido del artículo, como lo expresé en el informe.

Señor Tiscornia—Perfectamente.

Señor Espalter—Podríamos aclararlo.

Señor Tiscornia—Pero el sentido del artículo no basta, porque esta es una cuestión vieja, que ha sido discutida absolutamente en todos los países.

Señor Espalter—Pues bien: lo aclaramos estableciendo el artículo conforme al artículo 209 del Código Civil; pero no aceptamos la ampliación del señor senador por Río Negro.

Señor Tiscornia—Perfectamente. La ampliación, entonces, viene á ser, en lo que se refiere á los hijos naturales, declarados tales, de acuerdo con especiales disposiciones del Código Civil.

Señor Espalter—Eso es.

Señor Tiscornia—Según el señor senador, la legítima que concede á los hijos naturales, es exclusivamente á aquellos hijos que han sido reconocidos por sus padres *voluntariamente*.

Perfectamente: yo creo que esta solución es demasiado restringida; me parece que consagra la iniquidad que ha motivado la discusión en todas partes del mundo, con respecto á la limitación del reconocimiento voluntario de los padres, iniquidad que ha tratado de suavizar la jurisprudencia, estableciendo que el reconocimiento forzado, tiene la misma eficacia que el reconocimiento voluntario.

Iba á citar, para demostrarle al señor senador por el Durazno que no bastaba el sentido que él quería darle á las palabras *reconocimiento legal*, establecido en el articulado, la letra de la ley de la nueva recopilación, que puedo citar; ley 11 de Toro, que es primera, título 15 del libro décimo de la novísima recopilación, que establece, que: «es hijo natural el que es reconocido por sus padres».

Entre tanto el autor Gómez de la Serna, después de demostrar que esta frase *reconocimiento por el padre*, no es sólo reconocimiento voluntario; concluye por decir: «queda perfectamente demostrado que «la historia de la legislación española, «acerca de los hijos naturales, que la ley «de 11 Toro, que la doctrina de los juris«consultos y que la práctica están confor«mes con la opinión que sostiene que no «es requisito esencial para la filiación «natural, el reconocimiento del padre y «mucho menos que este caso sea expre«so y solemne.»

Se ve, pues, que apesar de los términos aparentemente restrictivos de la ley de Toro que he mencionado, la jurisprudencia y los jurisconsultos españoles estuvieron unánimemente de acuerdo en que eran hijos naturales los que fueran declarados tales, apesar de la resistencia de los padres.

Pero hay más: El Código Napoleón, estableció de una manera más categórica, la exigencia del reconocimiento.

El artículo 756 dice: «Los hijos natura«les no son herederos: La ley no les con«cede derechos sobre los bienes de sus «padres difuntos *sino en el caso de haber «sido reconocidos legalmente*.»

Pues bien, este artículo es en un todo exacto en su letra al que propone la Comisión de Legislación, y Vaquette et Marin, en su obra especial sobre las sucesiones, dicen: «Según los términos del «artículo 756, los hijos naturales siempre «no son herederos. La ley no les acuer«da derechos sobre los bienes de su pa«dre y madre muertos sino cuando éstos «han sido legalmente reconocidos.»

«Ella no le acuerda ningún derecho so«bre los bienes de los parientes de su pa«dre y madre.

«El derecho del hijo natural está, pues, «subordinado á esta condición: que haya «sido legalmente reconocido. Esta dispo«sición se justifica fácilmente: para ejer«cer el derecho de herencia es preciso «establecer su lazo de parentesco. Luego «es el reconocimiento el que prueba la «filiación.»

Y agrega: «Este reconocimiento puede «ser VOLUNTARIO Ó FORZADO.

«Se llama reconocimiento forzado aquel «que ha sido establecido por la decisión «judicial. Esta doctrina no nos parece. contestable.

«*No se sabría dar un motivo serio para «justificar la restricción de la aplicación del «artículo 756 á los reconocimientos volunta«rios*». La expresión de reconocimientos «es general y se aplica tanto cuando el «reconocimiento emana del padre ó de la «madre como el que se hace por el juez «Es así que la sección 2.ª, que lleva por «título *El reconocimiento de los hijos natu«rales*, trata de los dos modos de constata«ción de la filiación natural.»

Pero nuestro Código Civil solucionó esta cuestión. Según los tratadistas españoles era de interpretarse la ley Toro, y según los tratadistas franceses era de interpretarse el artículo 756 del Código Francés, pero esa duda desapareció al convertirse en precepto nuestro artículo 203 del Código Civil.

El autor del Código Civil tuvo que conocer la secular controversia respecto de qué era lo que debía entenderse por reconocimiento legal; y para concluir con toda controversia, en el artículo 203, dijo: «Son «hijos naturales los nacidos fuera de ma«trimonio, de padres que, al tiempo de la «concepción de aquellos, pudieron casar«se aunque fuera con dispensa, cuando és«ta era requerida».

«No tienen, sin embargo, la calidad le«gal de hijos naturales *sino cuando son re«conocidos ó declarados tales*, con arreglo «á lo dispuesto en la sección siguiente»

Y en la sección siguiente, denominada *Del reconocimiento de los hijos naturales*, comienza el artículo 1.°, que es el 209, por definir qué es lo que se entiende por reconocimiento voluntario, y establece que el reconocimiento voluntario es sólo aquel que hace el padre ó madre por escritura pública ó por testamento; y concluye en los artículos 218 y 219 por establecer cuándo el reconocimiento no es voluntario, cuándo es forzado.

De manera que aquí están comprendidos los dos casos á que se refiere el artículo 1.o. Está comprendido el caso en que el hijo sea reconocido, y está comprendido el caso en que el hijo sea declarado hijo natural.

Pero yo digo que es una enorme injusticia que se hace al restringir la legítima exclusivamente á los hijos naturales reconocidos voluntariamente por los padres. Yo no necesitaría invocar sino un solo caso de enorme injusticia, y es el

caso del artículo 186 del Código Civil, que se refiere á la nulidad del matrimonio.

Dice el artículo 186: «Si ha habido ma-«la fe por parte de ambos cónyuges, los «hijos serán considerados ilegítimos; esto «es, naturales, incestuosos ó adulterinos, «según fuere el impedimento que dió cau-«sa á la nulidad.»

Quiere decir que como está el proyecto, como lo pretende precisar ó limitar la Comisión de Legislación, aún este caso quedaría excluído, porque el hijo natural, si los padres no quisieran reconocerlo, no tendría derecho á legítima.

Hay otro caso que es también una enorme injusticia: el caso del artículo 218, en que, comprobada la filiación natural, á consecuencia del delito cometido por los padres, ese hijo, á pesar de constatarse ser hijo natural, también quedaría excluído de la legítima que se concede por este proyecto de ley.

Y estos son dos casos previstos por la legislación vigente; son, por consiguiente, dos casos que de ningún modo podrían ser excluídos.

Péro es que menos pueden ser excluídos atendido el propósito que persigue el proyecto.

El propósito del proyecto está bien determinado en el propio informe: se trata de concluir con una ficción de la ley; se trata de que preponderen los grandes sentimientos del ser humano, las grandes vinculaciones que crea la Naturaleza. El padre siempre es padre, y debe obligársele á la manera que se le obliga al hijo, una vez que el padre lo reconoce.

No debe quedar en el desamparo un hijo que al fin es el que no tiene ninguna culpa.

No debe fomentarse la inhumanidad, por no decir la desvergüenza, de aquel que hace concebir un hijo y sin embargo le niega toda ayuda.

De otro modo la ley vendría á amparar al peor de los sujetos; y en lugar de producir un beneficio, estimularía la inmoralidad. Estableciéndose que únicamente tienen legítima los hijos voluntariamente reconocidos, se siembra una semilla de perturbación gravísima en el orden de la familia, porque los hijos legítimos se sentirán impulsados á conminar á los padres para que no hagan ningún reconocimiento.

Yo no puedo encontrar ninguna razón plausible para limitar la legítima á los hijos reconocidos voluntariamente. Estoy por que sean todos los hijos naturales los que tengan ese derecho. Sé que se presta á peligros; pero ese peligro está en la propia índole del proyecto.

Ese peligro está en traer la filiación ilegítima á un lugar más elevado del que actualmente tiene; permitir la concurrencia de los hijos legítimos con los que no lo son.

Pero si se tiene miedo á eso, no se debe sancionar el proyecto. No creo que las cosas deban hacerse á medias en semejantes condiciones.

Por estas razones, pues, yo insisto en que no se modifique la legislación vigente.

El señor senador por Treinta y Tres nos aseguraba que no había tal propósito; que lo que se buscaba era mantener la legislación vigente.

Pues bien: que se mantenga; y si hay algunos juicios inmorales por causa de esta modificación que se proyecta, esos, como dice Velez Sarfiel, no pueden evitarse. La inmoralidad se produce con el hecho de la filiación natural, no con la comprobación.

Ahora yo modificaría lo que propuse, en el sentido de emplear los mismos términos de la legislación actual: «los hijos naturales, reconocidos legalmente ó declarados tales, tendrán legítima aún en concurrencia con los hijos legítimos».

Esta enmienda la propongo porque en los términos concretos en que la formulé en la sesión pasada, vendrían á quedar excluídos los hijos naturales considerados en el artículo 186 del Código Civil.

De modo que quedaría exactamente como el 2.° inciso del artículo 203.

Señor Areco—Señor presidente: Como hay una discrepancia entre el artículo que propone la Comisión y el artículo que propone el señor senador por Río Negro, yo haría la indicación á la Mesa para que los pusiera á votación por su orden: primero el de la Comisión y después el del señor senador por Río Negro.

Señor Espalter—Voy á contestar en dos palabras el discurso que acaba de pronunciar el señor senador por Río Negro.

El quiere dos cosas: quiere la aclaración del artículo 1.°, presentado por la Comisión de Legislación y quiere una ampliación del pensamiento que ese artículo entraña.

En la primera parte del discurso se refirió á la aclaración, que él cree que necesita ese artículo, que juzga bastante obscuro.

El juzga que cuando la legislación habla de reconocimiento legal, tanto se refiere á reconocimiento voluntario por el padre, como al reconocimiento forzado mereed á una investigación ó declaración judicial.

Puede ser que tenga razón el señor senador por Río Negro,—ya lo dije en las primeras palabras que he tenido ocasión de pronunciar sobre este asunto en esta propia sesión.

Puede ser que nuestra legislación se haya referido á los dos casos y los haya equiparado absolutamente.

Por consecuencia estoy dispuesto á complacer por mi parte, como miembro informante, al señor senador por Río Negro, en cuanto á la aclaración que solicita; y no tendría inconveniente en que el artículo presentado por la Comisión de Legislación quedara concebido en estos términos:

«Los hijos reconocidos legalmente con-« forme al artículo 209 del Código Civil « tendrán legítima aún en concurrencia «. con los hijos legítimos».

De esa manera me parece que quedaría contemplado el deseo del señor senador por Río Negro en cuanto á la aclaración que busca.

El artículo 209 del Código Civil habla del reconocimiento voluntario, habla del reconocimiento producto ó resultado de la voluntad de los padres expresada por escritura pública entre vivos ó por testamento,—del reconocimiento voluntario en una palabra.

Por consecuencia así quedaría perfectamente fijada y concretada la inteligencia del artículo.

En su primera parte todo el discurso del señor senador por Río Negro, todas las ideas que él ha expresado han marchado, por así decirlo, paralelamente con las que tuve ocasión de manifestar, no habiendo oposición de ideas absolutamente entre nosotros.

Ahora voy á ocuparme de la ampliación de la reforma—propiamente dicha—que el señor senador por Río Negro desea. El quiere que el artículo 1.° se extienda aún á los hijos forzadamente reconocidos, aún á los hijos reconocidos por indagación ó investigación judicial y declarados tales por sentencia.

El ha abundado en razones de justicia cuya fuerza yo por mi parte estoy muy lejos de desconocer y de negar.

En rigor tan hijos naturales son los unos como los otros; tan padres son los unos como los otros. No hay dos procesos para la naturaleza, para la procreación de los hijos; hay uno solo, una sola es su obra y por consecuencia, en realidad, uno solo, invariable, debe ser el criterio del legislador, si es que aspira, como debe aspirar, á contemplar la verdad y la realidad que la propia naturaleza le ofrece.

Pero aquí no se trata de una razón de justicia; aquí en este caso, y así ha contemplado el asunto la Comisión de Legislación, se trata de una razón de una consideración de oportunidad.

El señor senador por Río Negro hacía algunas frases hermosas respecto de la justicia que hay en amparar á los hijos desamparados hasta ahora por nuestra legislación. Participo hasta de toda su emoción á este respecto, y me parece que aún iría en este camino más lejos que el propio señor senador. Yo iría, quizás, hasta establecer la herencia en favor de los hijos que el antiguo Derecho Español llamaba de *punible y culpado ayuntamiento*: yo iría hasta reconocer el derecho del hijo incestuoso, del hijo adulterino, que al fin y al cabo es inocente, absolutamente inocente, en la obra nefanda de los que le dieron el ser.

Pero la Comisión de Legislación ha querido reducir las dimensiones, las proporciones de su reforma.

Se ha ocupado hasta ahora del caso más saltante sin perjuicio de ocuparse después de los otros casos y corregir todas las injusticias de la legislación, con un criterio amplio, con un criterio liberal, humanitario y avanzado, como podría desearlo en sus aspiraciones más osadas el señor senador por Río Negro. He concluído.

Señor Tiscornia—Pido la palabra.

Tengo miedo, señor presidente, á un proyecto de ley que modifica de un modo fundamental el orden de la familia, cuando sólo tiene por base motivos de oportunidad.

Yo no sé que esto sea suficiente para fundar un proyecto, para fundar una reforma de tanta trascendencia para la legislación vigente.

En primer lugar rechazo la oportunidad como motivo genérico de nada, y menos cuando la oportunidad está en oposición con la justicia; la justicia primero, el derecho primero, los principios primero, y nunca jamás creo que se pueda subordinar esto, que es esencial, á lo otro, que puede ser completamente infundado, puede ser hasta por fruto de ofuscación.

Creía que cuando se trataba de este proyecto de ley, se había aplicado en todas sus proyecciones; creí que se trataba de una innovación completa; pero no se me ocurrió que pudiera ser una especie de despacho por medida.

Si es indispensable que en el estado actual se haga una modificación en el orden sucesorio, debe hacerse teniendo en cuenta todo lo que esa modificación va á producir.

Dice el señor senador por Durazno que él puede ir más allá y hasta reconocer quizás, el derecho de los hijos incestuosos y de los hijos adulterinos, en los bienes de los padres.

Pero eso no es materia del proyecto; lo que es materia del proyecto, es la extensión del derecho de los hijos naturales. Mi observación está encuadrada dentro de la tesis, dentro de la materia del proyecto.

A lo que se refiere el señor senador del Durazno, está fuera; puede ser que yo lo acompañe. Tengo un concepto diferente del que predomina respecto al orden de la familia. Creo, como él, que el que es padre está sujeto á todas las obligaciones de padre; el que es padre está obligado; el que es hijo no está obligado; el hijo tiene siempre derecho á la protección y á la ayuda del padre; el padre jamás tiene derecho á obligar al hijo á que lo ayude. Ese es el concepto que yo tengo.

Para mí, limitado el proyecto de ley á conceder legítima exclusivamente á una calidad antojadiza de hijos naturales, ha perdido toda su importancia, carece del valor que el proyecto tiene en sí. No está relacionado con los principios permanentes; es sólo un proyecto de circunstancias, y siendo así me parecería mejor meditarlo.

Las circunstancias son variables y yo no creo que sea posible variar á cada instante la legislación, sobre todo en materia sucesoria.

Estaría más, porque si la Comisión de Legislación sólo se ha movido por motivos ocasionales, volviera el asunto á su estudio.

Y efectivamente, señor presidente, yo tengo que decirle que este asunto está mal estudiado, sumamente mal estudiado. No encaja dentro de la legislación vigente.

El artículo 2.° determina la porción legitimaria, determina la cuantía de la legítima, y comete errores. No modifica para nada el orden sucesorio de los hijos naturales; y sin embargo, eleva los hijos naturales hasta la misma categoría de los hijos legítimos.

Es una innovación, así como de momento, que los jueces tendrán que resolver como ellos entiendan en los casos no previstos ó contra razón.

Hay anomalías como esta: que llegados los hijos naturales á ser herederos en la primera categoría, conservan los padres naturales la tercera categoría, cuando en todos los Códigos, absolutamente en todos, en el Código Francés, por ejemplo, la categoría del padre natural es inmediata á la de los descendientes legítimos ó naturales; en el Código Chileno es inmediata á la de los hijos legítimos y á la de los hijos naturales; en el Código Argentino pasa igual cosa; en el Código Español de Goyena, los padres ó madres naturales están en la segunda categoría inmediata á los hijos legítimos ó naturales.

Señor Espalter—Pero eso no debe preocuparlo, porque el mismo señor senador hace un momento decía que el padre natural no tiene derecho alguno respecto de los hijos.

Señor Tiscornia—Pero si se modifica la legislación, debe ser armónico esto con los preceptos del Código, que deben ser regidos por un vínculo intrínseco que no se pueda romper. Si se modifica en una parte el precepto, debe modificarse en todo lo que ese precepto se relacione. De otra manera, repito, viene á resultar un desequilibrio.

La legislación francesa da parte á los hijos naturales en los bienes de los padres, aún en concurrencia con los hijos legítimos; pero no se la da la ley chilena, se la da limitadamente el Código Argentino, no se la da el Código Español de Goyena; y sin embargo, los cuatro están de acuerdo en colocar al padre en el segundo término en la herencia de los hijos naturales.

Nuestro Código es todavía más riguroso que ninguno de éstos, en cuanto los padres naturales están colocados en este orden: primero el hijo legítimo, después está el cónyuge, el hijo natural y el hijo adoptivo, que excluyen al padre natural, y después está el padre natural; mientras que en las legislaciones que he mencionado están los descendientes legítimos, los naturales é inmediatamente el padre ó madre natural.

Y hay más. Tal cual está concebido este proyecto, tal cual está articulado, va á resultar que el único modo imposible de trasmitir el dominio será cuando éste dimane de la herencia ó sucesión, porque no estando determinado, como no lo está, en el proyecto, cuánto es el tiempo en que se pueden ejercitar los derechos por parte de los hijos reconocidos voluntariamente, ó declarados tales, habrá que esperar los treinta años de prescripción desde la acción de partición de herencia para que el adquiriente del bien sucesorio se halle plenamente garantido. De otro modo como la acción petitoria de herencia es real y sigue al bien, durante 30 años estará expuesto el adquiriente á ser reivindicado del bien adquirido.

Quiero creer que notado el vacío, la propia Comisión de Legislación se apresurará á llenarlo.

Quiero creer que inmediatamente propondrán algún artículo ó algún precepto que subsane ese vacío; pero es que esto no sería necesario que ocurriera, pues no ha debido darse ocasión para que se diga en la Cámara lo que ha debido estudiar la Comisión de Legislación...

Señor Areco—No tenía nada que hacer.

Señor Tiscornia—... Ha debido ver el alcance y los peligros que el proyecto entraña.

Señor Areco—Está la legislación positiva que es clara al respecto. Es un peligro que no existe en este caso, tanto cuando concurren sólo los hijos legítimos, como cuando concurren con los hijos naturales, si esta ley se sanciona. Y después, que en el derecho positivo está resuelta terminantemente esta cuestión: las ventas hechas por herederos reconocidos valen contra los terceros poseedores. No se puede oponer á la acción de petición de herencia. Están llenos los tribunales y juzgados de la República de sentencias en ese sentido.

Señor Tiscornia—Perc es cierto que todas las sentencias no son uniformes y es verdad que las sentencias se basan en doctrinas y en doctrinas opuestas á preceptos terminantes de la ley. Los preceptos terminantes de la ley son concediendo derecho real sobre los bienes hereditarios á los que justifican ser herederos. Los preceptos terminantes de la ley son los que dicen que la acción de partición de herencia sólo prescribe á los 30 años. Pero es verdad que la jurisprudencia cuando ve una iniquidad la subsana derogando tácitamente la ley á pretexto de que las resoluciones de los jueces no tienen eficacia sino en el asunto en que se dictan; y como el juez es árbitro de apreciar la ley como la entienda, cuando ve una disposición inicua no la cumple.

Pero así no deben hacerse las leyes. Las leyes deben hacerse para que los jueces las apliquen estrictamente.

Señor Areco—Entonces cuando tuviéramos que tratar un asunto del Código, tendríamos que modificar todo el Código.

Señor Tiscornia—Claro.—Por eso las modificaciones deben hacerse por una Comisión de Jurisconsultos; por eso es que son inhábiles los Cuerpos Legislativos para modificar los Códigos.

Señor Berro—Apoyado.

Señor Tiscornia—Yo, por ejemplo, consecuente con las ideas del proyecto, he modificado todo el articulado referente al orden sucesorio, porque no se modifica en la forma en que lo hace la Comisión de Legislación; y para muestra puedo citar este espécimen. Dice el inciso segundo del artículo 2.°: «De una porción doble, (se refiere á la legítima de los hijos naturales) «de la que actualmente le co-«rresponde por la ley, en los demás ca-«sos, quedando por tanto disminuídas pro-«porcionalmente las cuotas de los demás «herederos». Y entonces ocurre este caso singular: Según el artículo 1002 del Código Civil, la herencia, cuando no haya descendientes ni ascendientes legítimos, corresponde al hermano, al cónyuge, á los hijos naturales y á los hijos adoptivos por partes iguales, es decir, la cuarta parte á cada uno.

Según el proyecto quedaría, doblada la porción de los hijos naturales.

Y bien, cuando no concurran sino los hijos naturales con el cónyuge, ó con el hermano, ó con los hijos adoptivos, la parte del hijo natural es la mitad. Aplicando el precepto, el doble de la mitad es el todo.

En realidad, entonces, vendrían los hermanos, el cónyuge, ó el hijo adoptivo, á ser privados de toda herencia, á pesar de que el artículo 1002 dice que son herederos.

Yo voy á leer, señor presidente, si se reconsidera el proyecto en totalidad, algunas modificaciones que pretendo hacer en todo el proyecto.

De manera que, dando por terminadas las observaciones con respecto al articu-

lo 1.°, voy á hacer moción para que se reconsideren los demás artículos.

Si el Honorable Senado entiende que no deben reconsiderarse, no tengo por qué molestarlo dando lectura de artículos que no merezcan siquiera entrar en discusión.

Señor Presidente—¿Ha sido apoyada la moción del señor senador por Río Negro? —(Apoyados).

Está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar...

Señor Areco—¿Qué es lo que se va á votar, señor presidente?

Señor Presidente—La reconsideración.

Señor Areco—¿La reconsideración general de este proyecto?

Señor Presidente—Sí, señor.

Se va á rectificar si se aprueba la moción del señor senador por Río Negro para que se reconsidere el proyecto en general.

Se va á votar.

Los señores por la afirmativa pueden ponerse de pie.—(Negativa).

Señor Lenzi (don Carlos E.)—Pido, señor presidente, que se rectifique la votación.

Señor Presidente—Se va á rectificar.

Si se aprueba la reconsideración del proyecto.

Los señores por la afirmativa, pueden ponerse de pie.

Diez sobre diecisiete.

(Negativa).

Se va á votar si se da por suficientemente discutido el punto sobre el artículo primero.

Los señores por la afirmativa pueden ponerse de pie.—(Afirmativa.)

Hay dos artículos; uno de la Comisión y otro propuesto por el señor senador por Río Negro.

Se votarán por su orden.

No habiendo sido aceptado el del señor senador por Río Negro por la Comisión, léase el de ésta.

—Se leyó el siguiente:

Artículo 1.° Los hijos naturales reconocidos legalmente, tendrán legítima aún «en concurrencia con los hijos legítimos»

Señor Presidente—Se va á votar el artículo leído.

—Puesto á votación...

Señor Presidente—Hay mayoría de un voto.

La Mesa debe votar: vota por la negativa.

Produciéndose empate, y de acuerdo con el artículo 186 del reglamento, se reabre nuevamente la discusión.

Señor Areco—Creo que debe votarse el otro artículo.

Señor Presidente—El artículo 186 establece lo siguiente: (Lee) «Si votando el «presidente, por ser la mayoría de un solo «voto, se adhiriese á la minoría y resulta«se por lo tanto, empate también, se abri«rá nueva discusión, etc.»

Tiene que votarse tres veces. Sin embargo, si el Senado cree que debe votarse el otro artículo...

Pero no ha sido rechazado.

Señor Serrato—La situación es la misma.

Señor Presidente—La prescripción reglamentaria es que debe votarse tres veces para ser rechazado. Mientras no se vote tres veces, no se considera rechazado.

Señor Campisteguy—Eso sería para el caso en que hubiera una sola proposición; pero aquí hay dos proposiciones.

Señor Serrato—Si se propone alguno de los señores senadores votar el artículo del señor senador por Río Negro, basta.

Se pone el artículo de la Comisión nuevamente á votación, queda rechazado, y entonces entra á votarse el artículo del señor senador por Río Negro.

Señor Presidente—Se va á votar nuevamente.

Si se aprueba el artículo propuesto por la Comisión.

Los señores que estén por la afirmativa pueden ponerse de pie.—(Negativa.)

Se va á votar el artículo propuesto por el señor senador por Río Negro.

—Léase.

Se leyó el siguiente:

«Artículo 1.° Los hijos naturales reconocidos ó declarados tales, tendrán legítima aún en concurrencia con los hijos legítimos».

Señor Presidente—Se va á votar si se aprueba el artículo leído.

Los señores por la afirmativa pueden ponerse de pie.—(Negativa).

Señor Areco—¿Cómo fué la votación?.

Señor Presidente—Negativa.

Señor Areco—Si no se vota este artículo, no hay ley. Para la sanción del artículo 1.°, es esencial que se vote el artículo 1°.

Nada importa que sean sancionados los otros artículos, si el primero no se vota. Y en definitiva, la fórmula propuesta por el señor senador por Río Negro, es un poco más amplia, más liberal que la propuesta por la Comisión.

De manera que yo pido que se rectifique la votación.—(Apoyados.)

Señor Presidente—Se va á rectificar la votación.

Si se aprueba el artículo propuesto por el señor senador por Río Negro.

Los señores por la afirmativa, pueden ponerse de pie.—(Afirmativa).

Queda sancionado el proyecto....

Señor Tiscornia—No se ha concluido; queda el artículo 5°.

Señor Areco—Fué votado.

Señor Tiscornia—Ahí está el acta, y sobre todo si estuviera votado—que no lo está—porque en la discusión del artículo 5.° fué que yo dejé la palabra, no lo estaría el sexto.

Señor Presidente—Léase el acta.

—Se lee lo siguiente:

«Entra á sala el señor senador por Río «Negro y hace uso de la palabra manifes«tando la necesidad que había de hacer «algunas aclaraciones al proyecto de ley «en debate, y que, al efecto, iba á propo«ner una modificación en el artículo 1.o.

«Se vota el artículo 5.o y es aprobado».

Señor Tiscornia—Falta el sexto.

Señor Serrato—El que dice: comuníquese, etc., que no debiera votarse porque es una simple cuestión de reglamentación.

Señor Presidente—El de orden no se vota.

Señor Tiscornia—Pero desde que el proyecto no está concluído...

Señor Presidente—Perfectamente.

Señor Tiscornia—¿Puedo hablar?

Señor Presidente—Si no ha sido sancionado el proyecto, tiene la palabra el señor senador.

Señor Tiscornia—Consecuente con las ideas que esbocé hace pocos momentos, voy á proponer un artículo que ponga término á la situación indecisa en que quedarán los adquirientes de bienes sucesorios.

Me parece que esto es de una grandísima importancia, en cuanto si no se establece de una manera clara cuáles son los peligros que corre el que compra bienes sucesorios, los bienes sucesorios se depreciarán enormemente.

El artículo dice así: «El tercero que «adquiera bienes sucesorios de quienes «hayan sido declarados herederos en el «juicio correspondiente, están exentos de «responder por toda acción que se funde «en derechos hereditarios. En tal caso la «partición de herencia se dirigirá contra «los herederos declarados tales y se hará «efectiva en los bienes de éstos.»

Señor Areco—A nombre de la mayoría de la Comisión, señor presidente, debo declarar que me parece muy plausible la idea que informa el proyecto del señor senador por Río Negro.

Viene á resolver una cuestión que—como decía hace un momento en un aparte—ha sido resuelta ya por la jurisprudencia de nuestros Tribunales, es decir que las ventas hechas por los herederos aparentes ó declarados tales, son válidas siempre en favor de un tercero adquiriente de los bienes y que la acción de petición de herencia, debe dirigirse contra los herederos poseedores de los bienes y no contra los adquirientes de esos bienes, á los herederos.

Pero nos ha parecido al doctor Espalter y á mí, que somos los únicos miembros de la Cámara que nos hemos consultado á este respecto—que este asunto no encuadra bien en la materia de los proyectos que estamos discutiendo, y por esa razón es que aconsejamos al Senado que lo rechace.

Declaro personalmente que si el doctor Tiscornia presenta este artículo aditivo en forma de un proyecto de ley especial, tendré el mayor placer en apoyarlo. No innova ni modifica las costumbres ni los preceptos claros de nuestro Código Civil al respecto, pero nos parece que no cabe, que no condice con la materia del proyecto de ley que estamos discutiendo, y por eso no lo aceptamos.

Señor Tiscornia—¿Me permite?

Con arreglo á la legislación vigente, la constatación del estado civil de la filiación legítima está definida y precisada.

Con arreglo al proyecto de ley, hay en concurrencia con esa filiación definida y precisada, otra filiación de comprobación incierta y mucho más incierta con la forma amplia que se le ha dado al artículo 1.° que acaba de sancionar el Senado.

Hoy se presentan dificultades en la trasmisión de los bienes hereditarios, á causa de que la declaración de los herederos, que hacen los jueces, no es una declaración que cause ejecutoria; pero la verdad es que ese peligro es mínimo en cuanto á la filiación legítima. Pero no pasa así con la filiación natural, con la filiación ilegítima.

De modo que si hay peligros con la filiación legítima muchos más los habrá con la filiación ilegítima.

Puede ser que el artículo que propongo no fuera congruente con un proyecto de ley que se refiriera exclusivamente á la filiación legítima; pero yo digo que es perfectamente congruente con el proyecto de ley que discutimos, porque si no se incluye, este proyecto va á ser una enormidad; va á concluir con el modo más general de trasmisión de dominio. Nadie va á querer comprar bienes hereditarios; y la práctica lo dirá—aunque tengo la esperanza de que el proyecto así como está no llegue á ser sancionado, no pueda convertirse en ley.

Pero si acaso se convirtiera en ley, me parecería indispensable que hubiera alguna disposición que limitara el mal que va á sobrevenir.

Es cuanto tengo que decir.

Señor Presidente—Léase el artículo propuesto por el señor senador por Río Negro.

—Se leyó:

Artículo 6.° El tercero que adquiere bienes sucesorios de quienes hayan sido declarados herederos en el juicio correspondiente, está exento de responder por toda acción que se funde en derechos hereditarios.

En tal caso la petición de herencia se dirigirá contra los herederos declarados tales y se hará efectiva en los bienes de éstos.

Señor Presidente—Se va á votar.

Si se aprueba el artículo leído.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Negativa.)

El artículo 6.° del proyecto es de orden.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará á la Honorable Cámara de Representantes.

Continúa la orden del día con la primera discusión del proyecto de ley relativo á condenas condicionales.

Señor Areco—Pido la palabra.

Señor Presidente: Es imposible que en un cuarto de hora pueda ni siquiera darse lectura al luminoso informe producido por el señor senador por Minas, en el proyecto sobre condena condicional; pero en cambio, es muy fácil que el Senado pueda, en este espacio de tiempo, resolver otro asunto sencillo que está á la orden del día: es el que figura en último término, y en ese sentido hago moción para que se altere la orden del día y se trate el asunto en cuestión.—(Apoyados).

Señor Magariños Veira—¿Qué asunto es?

Señor Presidente—El proyecto que faculta al Poder Ejecutivo para abonar en Deuda Amortizable 2.ª Serie, varios créditos.

Se va á votar si se aprueba la moción del señor senador por Treinta y Tres.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Léase.

—Comienza la lectura del informe.

Señor Areco—Mociono para que se suspenda la lectura del informe.—(Apoyados).

Señor Presidente—Si se suprime la lectura del informe. Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

—El informe cuya lectura fué suprimida, es el siguiente:

Comisión de Hacienda.

Honorable Senado:

Dando cumplimiento el Poder Ejecutivo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 21 de Noviembre de 1902, que creó la Deuda Amortizable 2.ª Serie, elevó á la Honorable Asamblea General la relación de créditos reconocidos y liquidados durante el ejercicio de 1906-1907.

Esos créditos, provenientes de expropiación de tierras, importan la suma de mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con 51 centésimos.

En atención á que queda aún por emitirse, sin destino legal hasta el presente, una buena parte de la Deuda Amortizable 2.ª Serie, cuyo monto autorizado fué de $ 4.500.000, vuestra Comisión de Hacienda os aconseja sancionéis el proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Representantes, que manda abonar esos créditos en títulos de la deuda pública mencionada.

Sala de la Comisión, 7 de Abril de 1908.

José Serrato.
Juan Campisteguy.

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para pagar los créditos de don Eugenio Legrand y sucesiones Eugenio y Engracia C. de Legrand, por mil trescientos veinte pesos y cincuenta y ocho centésimos; de don Pedro Muñoz por doscientos diez y seis pesos cincuenta y siete centésimos y don Ramón Pratt y José Solé por trescientos veintisiete pesos treinta y siete centésimos que provienen de expropiación de tierras, en Deuda Amortizable, 2.ª Serie.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 28 de Marzo de 1908.

ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ.
Presidente.

Samuel Blixén,
Secretario.

Señor Presidente—Está en primera discusión general el proyecto.

Señor Tiscornia—Pido la palabra.

Yo voy á votar, señor presidente, este artículo 1.°, en el concepto de que los interesados aceptan como moneda los títulos de Deuda Amortizable 2.ª serie.

Señor Areco—Es claro, si no, no hay ley.

Señor Tiscornia—Para mí es una exacción, es un abuso de poder eso de que se le obligue á recibir como oro lo que en la cotización corriente tiene un valor disminuido comparado con el oro.

La expropiación sólo puede ser compensada en la forma que establecen la Constitución y las leyes.

La expropiación, dice la Constitución, sólo podrá hacerse cuando se pague una justa compensación; y dice la ley que cuando la compensación sea con entero pago.

Pero si estos acreedores del Estado se conforman en recibir Deuda Amortizable, como si fuera la justa compensación y como si fuera de entero pago, yo no tengo inconveniente en votar el proyecto, porque esa es una renuncia que pueden hacer los dueños de los créditos.

Es en ese concepto, pues, que yo voy á votar el artículo 1.°.

Señor Serrato—Pido la palabra.

El señor senador por Río Negro, no se opone á la sanción de este proyecto; lo único que hace es dar el fundamento que tiene para votarlo; es, en cierto modo, un voto condicional.

A la verdad, cada senador puede tener motivos especiales, que no siempre son completamente los mismos, para prestar su voto al proyecto que se discute.

Ahora, si yo tuviera que entrar á considerar la cuestión que promueve el señor senador por Río Negro, posiblemente no estaría lejos de pensar en una forma bastante parecida.

Yo doy á la ley de Deuda Amortizable una interpretación distinta de la que le da generalmente el Poder Administrador.

Pero no me parece que sea el momento de que yo haga conocer esas ideas, puesto que, en verdad, no está esa cuestión en discusión.

Aquí lo que se discute es esto: el Poder Ejecutivo, de acuerdo con una disposición de la ley creando la Deuda Amortizable, está obligado á remitir al Cuerpo Legislativo, al terminar cada ejercicio económico, una relación de todos aquellos créditos que haya reconocido durante el ejercicio vencido, á efecto de que el Cuerpo Legislativo arbitre los medios de cómo han de pagarse de acuerdo con la facultad privativa que tiene el Cuerpo Legislativo de hacerlo, ya sea ordenando que ese pago se haga en metálico, ú ordenando que su importe sea consolidado en deuda pública.

El proyecto de la Cámara de Representantes establece, de acuerdo con las indicaciones que hacía el Poder Ejecutivo en su Mensaje, que ese pago se hará en Deuda Amortizable.

Ya el Poder Ejecutivo al reconocer esos créditos, les había *situado*—es el término usual en la Administración—dentro de esa deuda, es decir, les había colocado en cierto modo, dentro de los términos y disposiciones de esa deuda.

Los interesados no han hecho ninguna manifestación en contra de esa resolución del Poder Ejecutivo, ni han hecho ninguna manifestación respecto del proyecto sancionado por la Honorable Cámara de Representantes.

Por esa consideración, la Comisión de Hacienda aconseja al Honorable Senado sancione el proyecto tal cual lo ha sido por la Cámara de Representantes, sin que crea ya del caso entrar á considerar los motivos expuestos por el señor senador por Río Negro, para dar su voto, puesto que dicho señor senador no se opone á la sanción del proyecto.

Si así lo hiciera, entonces yo tendría que exponer las ideas que tengo sobre el particular.

He terminado.

Señor Presidente—Se va á votar si se pasa á la discusión particular del proyecto. Los señores por la afirmativa, en pie. —(Afirmativa).

Léase el artículo 1.°.

—Se leyó.

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para pagar los créditos de don Euge-

nio Legrand y sucesiones Eugenio y Engracia C. de Legrand, por mil trescientos veinte pesos y cincuenta y ocho centésimos; de don Pedro Muñoz por doscientos dieciséis pesos cincuenta y siete centésimos y don Ramón Pratt y José Solé por trescientos veintisiete pesos treinta y seis centésimos, que provienen de expropiación de tierras, en Deuda Amortizable, 2.ª Serie.

Señor Presidente—Está en primera discusión particular.

Se va á votar si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

El 2.° es de orden.

Queda sancionado en primera discusión general y particular.

Señor Blengio Rocca—Hago moción para que se suprima la segunda discusión de este asunto.—(Apoyados).

Señor Presidente—Está en discusión la moción del señor senador por Minas.

Se va á votar, si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

Continúa la orden del día.

Señor Areco—Ya se alteró, señor presidente, la orden del día. Me parece, pues, que lo que corresponde es que se levante la sesión. Quedará la misma orden del día para la próxima, con la modificación establecida, es decir colocando en primer término el proyecto que autoriza al Poder Ejecutivo para adquirir el balneario y el edificio ocupado por la Universidad.—(Apoyados).

Señor Presidente—La Mesa consulta al Honorable Senado si ha de levantarse la sesión.—(Afirmativa).

Se levanta la sesión.

—Eran las 5 y 55 p. m.

Sesión celebrada el día 24 de Abril de 1908

PRESIDE

EL DOCTOR DON FELICIANO VIERA

A las 4 y 10 p. m. entraron al salón de sesiones los señores: Areco, Blengio Rocca, Magariños Veira, Lenzi (don Eduardo), Ros, Serrato, Lenzi (don Carlos E.), Avegno, Sánchez, Olivera, Tiscornia y Campisteguy.

Señor Presidente—Está abierta la sesión.

Se va á dar lectura del acta de la sesión anterior.

—Se leyó.

Si no se observa el acta leída, se considerará aprobada.

Queda aprobada.

Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se dió de los siguientes:

—El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el cual solicita la venia necesaria para trasladar á la Legación de la República en Italia, al señor Eduardo Acevedo Díaz, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de que se halla investido ante los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Paraguay.

(A la Comisión de Legislación).

—La Comisión de Hacienda se expide en el proyecto de ley que eleva á ciento cincuenta mil pesos el rubro del presupuesto vigente denominado Ejercicios Anteriores y que acuerda al mismo tiempo al Poder Ejecutivo un crédito extraordinario de $ 90.000 para reforzar los rubros de la planilla correspondiente á la Dirección General de Aduanas denominada «Gastos y refacciones y alquileres de depósitos y oficinas».

(Repártase).

—La Secretaría de V. H. presenta, acompañadas de sus respectivos comprobantes, las cuentas correspondientes al último ejercicio financiero.

(A la Comisión de Hacienda).

—La señora María García de Fazzio, por sí y en representación de sus hijos menores solicita el pronto despacho de su anterior petición.

(A sus antecedentes.)

Señor Serrato—Pido la palabra.

La Comisión de Hacienda ha estudiado el pedido hecho por el Poder Ejecutivo solicitando venia para nombrar presidente del Banco Hipotecario del Uruguay al doctor Antonio María Rodríguez y ha resuelto dictaminar verbalmente, de acuerdo con la facultad que le concede el reglamento. Hago saber este antecedente á la Mesa para que incluya este asunto en la orden del día de la próxima sesión.—(Apoyados.)

Señor Blengio Rocca—Pido la palabra.

Se hallan á la consideración del Honorable Senado los mensajes del Poder Ejecutivo solicitando venia respectivamente para nombrar al doctor Antonio María Rodríguez, presidente del Banco Hipotecario y al doctor Eduardo Acevedo Díaz, Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno Italiano.

Dada la naturaleza de los asuntos á que se refieren esos mensajes y tratándose de cuestiones de fácil resolución, propongo que el Honorable Senado trate en esta misma sesión, en la forma que corresponde por el reglamento, ambos mensajes, en la inteligencia de que mis honorables colegas no tendrán reparo que oponer á esta moción.—(Apoyados).

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción del señor senador por Minas, está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se aprueba esta moción.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

¿La moción del señor senador es para que se trate en primer término?

Señor Blegio Rocca—Sí señor.

Señor Presidente—El Senado debe pasar á sesión secreta.

—Así se hizo.

(Reabierta la sesión).

Señor Presidente—Se va á entrar á la orden del día con la primera discusión del proyecto de ley que faculta al Poder Ejecutivo para proceder á la adquisición del edificio que actualmente ocupa la Universidad y del contiguo destinado á Balneario.

Léase:

—Se leyó lo siguiente:

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo á efectuar la adquisición de los terrenos y edificio que actualmente ocupa la Universidad y el contiguo destinado á Balneario, en las condiciones indicadas en el contrato *ad referéndum* celebrado con el Banco Hipotecario del Uruguay.

Art. 2.° Destínase del saldo no afectado del superávit de 1906-1907 la cantidad de cien mil pesos ($ 100.000) para cubrir la primera anualidad, debiendo incluirse las anualidades siguientes en las Obligaciones Generales de la Nación.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 9 de Abril de 1908.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Domingo Veracierto,
Secretario.

Comisión de Hacienda.

INFORME

Honorable Senado:

Por los fundamentos expuestos por el Poder Ejecutivo en su Mensaje de 2 de Marzo próximo pasado, Vuestra Comisión os aconseja sancionéis el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes autorizando á aquel Poder del Estado para efectuar la adquisición de los terrenos y edificios que actualmente ocupa la Universidad y el contiguo destinado á balneario.

Sala de la Comisión, Abril 22 de 1908.

José Serrato.
Emilio Avegno.

—Entra el señor Berro.

Señor Presidente—Está en primera discusión general. Si no se hace uso de la palabra se va á votar si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa en pie—(Afirmativa).

Léase el artículo 1.°.

—Se leyó.

Está en discusión. Si no se hace uso de la palabra se va á votar. Si se aprueba el artículo leído... Los señores por la afirmativa en pie.—(Afirmativa).

Léase el artículo 2.°.

—Se leyó.

Está en discusión. Si no se hace uso de la palabra se va á votar si se aprueba el artículo 2.°... Los señores por la afirmativa en pie.—(Afirmativa).

El artículo 3.° es de orden.

Queda aprobado en primera discusión general y particular el proyecto.

Señor Serrato—Mociono, señor presidente, si no hay observación, para que se suprima la segunda discusión.—(Apoyados).

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción del señor senador por Tacuarembó, está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra se va á votar si se suprime la segunda discusión de este asunto.

Los señores por la afirmativa en pie.—(Afirmativa).

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

—Entra el señor Travieso.

Continúa la orden del día con la primera discusión del proyecto de ley relativo á condenas condicionales.

Léase.

—Se leyó lo siguiente:

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Tratándose de procesado culpable de delito castigado por el Código Penal hasta con dos años de prisión, y siempre que no haya sufrido condena anterior por crimen ó delito de derecho común, será facultativo de los jueces ó tribunales llamados á pronunciar sentencia, disponer en la misma la suspensión condicional del cumplimiento de la pena que apliquen. Esta decisión será siempre motivada en los antecedentes del prevenido y en las garantías de no reincidir que su estado moral ofrezca.

Art. 2.° Si transcurridos cinco años desde la fecha de la primera sentencia el condenado no cometiera nuevo delito y observara buena conducta, la sentencia se tendrá por no pronunciada y se considerará sobreseído el proceso. Esta declaración será hecha de oficio, previas las diligencias comprobatorias que el juez estime convenientes.

Art. 3.° Si dentro del plazo indicado se comprobaran malos antecedentes del condenado, sufrirá éste la pena que le hubiera sido impuesta.

Si cometiera un nuevo delito, sufrirá la primera pena y la que corresponda por el segundo délito, sin que en ningún caso puedan confundirse ambas penas.

Art. 4.° La suspensión de la pena no comprenderá:

1.° El pago de las costas procesales.
2.° Las indemnizaciones á que hubiera lugar en favor de los damnificados.
3.° Las incapacidades que la ley establezca como accesorias á la pena impuesta.

Sin embargo, estas incapacidades cesarán el mismo día en que venza el plazo fijado en el artículo 2.°.

Art. 5.° El Ministerio Público podrá apelar de la suspensión de la condena que fuera decretada por el Juez ó Tribunales. En este último caso, para que la suspensión de la pena se opere, será menester que la resolución que la establezca sea confirmada por decisión expresa de la Alta Corte.

El silencio ó la negativa del Juez sobre la suspensión de la pena, no da derecho á recurso alguno.

Art. 6.° Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Marzo 6 de 1908.

Ricardo J. Areco,
Senador por Treinta y Tres.

INFORME

Comisión de Legislación.

Honorable Senado:

La institución de la condena condicional para el delincuente de ocasión, que por circunstancias de diversa índole ha ido al crimen ó al delito por primera vez, es una sabia y prudente conquista de la escuela penal moderna, que del campo especulativo de la doctrina ha pasado á la realidad incorporándose rápidamente y con éxito indiscutible á la legislación positiva de muchísimos países.

Aplicada desde 1878 por vía de ensayo en el Estado de Massachussetts, ha trascendido á otros Estados de la Unión Americada del Norte, para recibir luego aplicación en la legislación inglesa, hasta que el Congreso de la Unión Internacional de Derecho Penal, reunido en Bruxelles en Agosto de 1889, adoptó por aclamación un voto favorable á esa institución, recomendándola, por aquel acto, á todas las legislaciones del mundo civilizado. Desde el 31 de Mayo de 1888 se ha incorporado á la legislación belga, el 26 de Marzo de 1891 se convirtió en ley en Francia y poco después, en 1892, en Suiza.

Actualmente figura como una aspiración general en todos los proyectos de Códigos penales de los demás países. En el que ha formulado la Comisión nombrada por decreto de 19 de Diciembre de 1904, emanado del gobierno argentino presidido por el eminente estadista doctor don Manuel Quintana, se adopta francamente la institución que preconiza el proyecto de ley que estudiamos, presentado á la consideración del Honorable Senado por feliz iniciativa del señor senador doctor Areco, que logrará incorporarse á nuestra legislación penal, si, como lo esperamos, ambas ramas del Cuerpo Legislativo piensan, como los que suscriben este dictamen, que esta cuestión una vez planteada, no puede tener una solución negativa.

Señalará la sanción de este proyecto un nuevo paso adelante de nuestra legislación, que tantas conquistas liberales ha incorporado ya á sus disposiciones positivas.

Admitido como principio inconcuso el de que la ley penal, al instituir, en nombre de la sociedad, el castigo del delincuente, sólo ejerce un acto de defensa legítima, fácilmente se llega á la conclusión á que llegara el criminalista Romagnesi, sintetizada en esta frase: *«Cuando «existiese la seguridad de que después del «primer delito no vendría otro, la sociedad «no tendrá derecho alguno de castigar»*.

Pues bien, la condena condicional establece un período de observación durante el cual el delincuente primario puede exteriorizar su propósito firme y deliberado de enmendarse practicando una vida honesta y regular, bajo la amenaza de una pena que le ha sido impuesta, pero que no se ha cumplido merced á la esperanza de que su inclinación al crimen será dominada por los sentimientos morales que aún no han desaparecido en absoluto de su entidad psíquica.

Se perciben desde luego los graves inconvenientes que las condenas de prisión ofrecen en todos los países, aún en aquellos de régimen penitenciario avanzado, que disponen de cárceles correccionales adecuadas y aptas para la educación del delincuente. Aún en esos países la condena condicional será una institución eminentemente humanista y benéfica. Pero allí donde el régimen penitenciario es aún primitivo, allí donde se mantiene en las cárceles correccionales una promiscuidad perniciosa entre los prevenidos por delitos graves y los condenados por delitos menos graves, suficiente para convertir la prisión en un foco de perversión moral y una escuela del crimen, la condena condicional no será solamente una institución benéfica y humana, sino una necesidad perentoria, absolutamente inaplazable.

Aludiendo al tópico que analizamos, el criminalista Camille Aymard se expresa en esta forma en su obra «La Profession du Crime», pág. 247: «Así el magistrado, «sin enervar la represión, puede evitar el «abuso y los peligros de las pequeñas «penas, que han sido desde mucho tiempo «la plaga del régimen francés: ellas enco«nan, desalientan y descalifican al que las «sufre; á menudo, no logran intimidar, «menos aún logran corregir, mientras «que corrompen siempre; ellas desorga«nizan y vuelcan en la miseria y en la «mendicidad las familias pobres, que, «para vivir, no cuentan con el trabajo del «padre; y castigan así á la mujer y á los «hijos del penado más severamente que «al penado mismo, á quien nada falta en «la cárcel. Así es que los delegados al «Congreso Penitenciario de 1890 fueron «unánimes en decir: *que si hay gentes que «no deberían jamás salir de la cárcel, hay «también otras que no deberían jamás entrar «en ellas!»*

A su vez, el criminalista Garraud, dice lo siguiente en la página 185, tomo 3, de su notable obra «Traité du Droit Penal Français»: «La ley de 1891 se inspira en «dos ideas fundamentales: 1.° Ella quiere, «desde luego, evitar al condenado prima«rio esas cortas penas de prisión que son «la llaga viva del régimen penitenciario, «desde que ellas no duran el tiempo nece«sario para intimidar y moralizar, pero «duran demasiado para no corromper. 2.° «Ella quiere, en seguida, permitir al juez, «en presencia de esta categoría de delin«cuentes, la individualización del castigo».

Y es, en efecto, como procedimiento de individualización de la pena que debe encararse, según Saleilles, el estudio de la condena condicional.

Ella es en efecto una pena moral, más eficaz quizá para el delincuente de ocasión que la prisión misma.

La pena corporal, cuando es corta,—y lo es siempre que se trate de prisión, cuyo máximum, según el artículo 36 del Código Penal es de dos años—no basta para intimidar, no basta tampoco para corregir y enmendar. Sólo sirve para relajar, cuando no para destruir en absoluto los resortes morales que fundamentalmente aún pueda conservar el condenado primario.

Si la pena corporal es necesaria dentro del régimen represivo, porque es la única que puede ser eficaz para el sujeto ya familiarizado con el crimen, que por efecto de su propia degeneración sólo es accesible al sufrimiento físico; la pena moral puede ser la única útil, la única verdaderamente regeneradora en los casos en que la perversión moral del condenado no alcanza á los caracteres de una morbosidad insanable.

La amenaza que entraña la condena condicional es una pena que ha de influir en la conducta del reo en el sentido del bien, más que lo que pudiera hacerle la prisión, que ofrece, por otra parte, los graves peligros que apuntan los autores cuyas opiniones hemos citado.

Cinco años de prueba, cinco años de buena conducta, es un lapso de tiempo bastante largo para corregir las inclinaciones desordenadas del reo, y conducirle definitivamente por el camino de la honestidad y del bien.

Con ello la sociedad habrá reconquistado un hombre, mientras que si lo hubiera entregado á las cárceles, probablemente no habría conseguido otra cosa que completar su depravación ya iniciada, para precipitarle, con la reincidencia, en la vía de su perdición definitiva.

Entretanto la estadística de los países en que se aplica la condena condicional, comprueba en forma indiscutible las ventajas del sistema, como lo reconocen todos los autores que se ocupan de este interesante asunto.

Paul Cuche, en el capítulo II de su «Traite de Sciences et de Legislation Penitenciaires», página 202, dice á este respecto: «La ley de condena condicional ha «producido el feliz resultado de rebajar «considerablemente la proporción de la « reincidencia correccional, sin provocar « un aumento en el número de delincuen« tes primarios. Al contrario, su número » ha disminuído ligeramente».

Lo propio proclamaba M. Tarde en los siguientes términos: «Es á esa ley que «debemos el estacionamiento y aun mis«mo la disminución del creciente oleaje «de la reincidencia, que parecía irresisti«ble; estacionamiento constatado por la «relación oficial sobre la estadística cri«minal de 1895. El número insignificante «de reincidencias, que se han producido «entre los que obtuvieron condena condi«cional, pone en evidencia el poder de «enmienda de la institución.»

Estas opiniones, por sí solas concluyentes, por la notoria autoridad de los publicistas que las han emitido, podrían confirmarse con una serie de cuadros estadísticos; lo haremos, sin embargo, con uno solo para no molestar con exceso la atención de Vuestra Honorabilidad.

Camile Aymard, en la obra antes aludida, demuestra que el número de las condenas condicionales, desde que se halla en vigencia la ley Berenger en Francia, ha ido aumentando anualmente en una progresión que sorprende por su elocuencia. El año 1892 el número de esas condenas ascendió á 17.881 y en 1901 representaba la enorme cifra de 34.532.

Si esa institución hubiera sido perniciosa, su aplicación en vez de generalizarse se hubiera restringido cada día.

Pertenece al autor citado el siguiente cuadro estadístico, que permite apreciar no sólo el aumento progresivo de las condenas condicionales dictadas por los tribunales franceses, sino que pone en evidencia el hecho de que las revocaciones de esas condenas han sido cada vez menores desde 1892 á 1901:

Año	Condenas condicionales en curso	Revocaciones
1892	17942	665
1893	38382	885
1894	59774	1147
1895	83094	1261
1896	107323	1507
1897	114259	1712
1898	118298	1632
1899	125454	1831
1900	133625	1917
1901	143990	2081

La proporción de las revocaciones, que en 1892 era de 1 por cada 27 condenas condicionales, en 1901 se había reducido á 1 por cada 69; arrojando en promedio un porcentaje equivalente á 1.25 por 100.

Concluye el mismo Aymard el interesante capítulo á que hemos aludido, con el siguiente comentario, que consideramos útil reproducir por la eficiencia de las conclusiones que sintetiza:

«Y es á esta ley del 26 de Mayo de 1891 «que todos, escritores, publicistas y rela«ciones oficiales, atribuyen esta disminu«ción de la criminalidad, y la más sensi«ble aún y más preciosa disminución de «la reincidencia, que parecía desde el «principio de siglo una marea creciente, «poderosa y regular, imposible de conte«ner en su avance y progresión. Ese mo«vimiento ascendente y pavoroso se de«tuvo por primera vez en 1894, desde en«tonces en adelante, y por disminuciones «sucesivas, interrumpidas, se vió caer la «cifra de la criminalidad, representada «por 235.000 en 1894, á 198.000 en 1900 y «el de las reincidencias, de 106 000 á 89.000 «en los mismos años».

Estos son, Honorable Senado, sintéticamente expuestos, los motivos que inducen á Vuestra Comisión á aconsejaros la sanción del proyecto que con tanto acierto como feliz inspiración ha formulado el señor senador por Treinta y Tres.

La idea que lo informa es buena y útil, y su eficacia ha sido ya comprobada en otros países. Esto basta para que Vuestra Comisión le preste todo su apoyo, en la inteligencia de que no hay motivo alguno para suponer que en nuestro país la condena condicional no tenga los mismos efectos benéficos que ha producido en todas partes donde ha sido aplicada. Así en Francia, como en Bélgica, así en Suiza, como en Inglaterra, en Norte América, en Nueva Zelandia, etc.

Considera, sin embargo, la Comisión que la redacción del artículo 1.° del proyecto debe modificarse en la forma en que aparece en el proyecto sustitutivo adjunto.

En el artículo 2.° cree que deben hacerse también dos modificaciones.

Una de ellas se refiere á la fecha que debe ser tomada como punto de partida para el cómputo de los cinco años de prueba.

El proyecto establece que esa fecha debe ser la de la primera sentencia y vuestra Comisión cree que debe adoptarse la del arresto, esto es, desde que el delincuente ha quedado sometido á la acción de la justicia.

No debe olvidarse que la condena condicional sólo puede decretarse en los casos en que la pena no exceda de prisión, cuyo máximum es de dos años, según el Código Penal, y si el término de prueba se cuenta desde la sentencia, á menudo ocurriría que propiamente los cinco años se extenderían á seis ó más, según la actividad que se hubiere desplegado en el proceso.

Aceptado el principio de la ley Berenger, de que la ley misma fije un término uniforme para todas las condenas condicionales, ese término no debe ser excesivamente largo, desde que ha de regir para multiplicidad de penas, comprendidas entre el mínimum de las que corresponden á los delitos castigados con prisión.

Otra de las modificaciones introducidas al artículo 2.° consiste en sustituir la frase «*y observara buena conducta*», por la siguiente «*y si no existieran pruebras de mala conducta*».

La buena conducta se presume, salvo prueba en contrario.

Cree asimismo la Comisión que el artículo 5.° debe ser modificado, pues su redacción puede prestarse á interpretaciones encontradas.

El propósito de ese artículo es, evidentemente, que para la condena condicional existan dos sentencias conformes.

Si ella fuera recién decretada en segunda ó tercera instancia, cuando no hubiere recurso legal para el fondo del proceso, admite el artículo un recurso para la condena condicional.

Cree la Comisión que con la nueva redacción que proyecta para ese artículo quedará fijado claramente el pensamiento que lo determina.

En consecuencia Vuestra Comisión os aconseja prestéis sanción al proyecto sustitutivo adjunto.

Sala de la Comisión, Montevideo, Marzo 26 de 1908.

Juan Blengio Rocca.
José Espalter.
Ricardo J. Areco.

—

El Senado y la Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° En las condenas de prisión, si el procesado no ha sufrido condena anterior por crimen ó delito de derecho común, los Jueces y Tribunales pueden decretar, en la misma sentencia, la suspensión condicional del cumplimiento de la pena.

Esta decisión será siempre motivada en los antecedentes del prevenido y en las garantías de no reincidir que su estado moral ofrezca.

Art. 2.° Si transcurridos cinco años desde el día del arresto el condenado no cometiera nuevo delito y no existieran pruebas de mala conducta, la sentencia se tendrá por no pronunciada y se considerará sobreseído el proceso. Esta declaración será hecha de oficio, previas las diligencias comprobatorias que el Juez estime convenientes.

Art. 3.° Si dentro del plazo indicado se comprobaran malos antecedentes del condenado, sufrirá éste la pena que le hubiera sido impuesta.

Si cometiera un nuevo delito, sufrirá la primera pena y la que corresponda al segundo delito, sin que en ningún caso puedan confundirse ambas penas.

Art. 4.° La suspensión de la pena no comprenderá:

1.° El pago de las costas procesales.
2.° Las indemnizaciones á que hubiere lugar en favor de los damnificados.
3.° Las incapacidades que la ley establezca como accesorias á la pena impuesta. Sin embargo estas incapacidades cesarán el mismo día en que venza el plazo fijado en el artículo 2.°.

Art. 5.° Si en la sentencia de primera instancia se decretase la suspensión del cumplimiento de la pena y no quedase ejecutoriada, se estará á lo que decreten las ulteriores que se dicten.

Si recién la de segunda instancia se pronuncia sobre aquel punto, el Ministerio Público podrá apelar sobre el decreto de suspensión, aunque no hubiese recurso sobre el fondo del proceso.

Lo mismo ocurrirá si el decreto de suspensión del cumplimiento de la pena se pronunciase recién en la sentencia de 3.ª instancia. En este caso el recurso podrá introducirse en el acto de la notificación y se fallará por expediente.

El silencio ó la negativa del Juez sobre la suspensión de la pena no da derecho á recurso alguno.

Art. 6.° Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 7.° Comuníquese.

Sala de la Comisión, Marzo 26 de 1908.

Blengio Rocca.
Espalter.
Areco.

—Entra el señor Segundo.

Señor Presidente—Está en primera discusión general.

Señor Tiscornia—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por Río Negro.

Señor Tiscornia—Yo estoy de acuerdo con el principio que informa el proyecto de ley en discusión.

Este sustitutivo penal ha dado buenos resultados en la práctica y por ese motivo ha sido incorporado á la legislación en varios países.

Presenta tres formas distintas: la forma norteamericana, que es de donde arranca la incorporación á la legislación europea de este sustitutivo; la forma europea, y la práctica alemana.

Se diferencian, en que la forma Americana, que es ley en Massachusetts, y se ha convertido en ley en Nueva Zelandia, en Australia, en Inglaterra y en el Cantón de New Chater (Suiza), la suspensión es del fallo; es decir, que cuando el sumario está completo y el juez cree que debe condenar, suspende de dictar la sentencia.

La forma Europea tiene su iniciación en la legislación belga, copiada más tarde por Francia, después en los Cantones de Ginebra, Vand, Principado de Luxemburgo; y por último en Portugal y Noruega.

Se diferencia ó se caracteriza esta forma porque, lo que se suspende es el cumplimiento de la condena; de modo que el juez sigue el proceso hasta pronunciar el fallo, y después de estar fallado, el cumplimiento de ese fallo se suspende.

En Alemania, se llega hasta el fallo, pero ya no es la autoridad judicial la que suspende el cumplimiento de la condena, sino el Ministro de Gracia, y el Emperador hace gracia de la condena impuesta transcurrido cierto tiempo.

Ahora en Italia, también se suspende el cumplimiento de la condena, pero cuando la condena sólo es de un mes de arresto, ó tres meses de destierro, ó una multa insignificante.

El proyecto en discusión establece el sustitutivo en la forma Europea; es decir, lo que hace es suspender el fallo.

Señor Blengio Rocca—La ejecución de la sentencia.

Señor Tiscornia—Es decir, suspender la ejecución de la sentencia.

Pero el proyecto tal cual está articulado, no encaja bien en nuestra legislación, dije mal, no cabe dentro de nuestra legislación sin una palmaria incongruencia.

En nuestra legislación vigente la autoridad que interviene para suspender una cuarta parte de la condena es la Alta Corte de Justicia.

Por este proyecto se suspende toda la condena; se le da esa facultad al Juez de primera instancia.

Este es el primer defecto grave que tiene el proyecto: la manifiesta contradicción que se ve, en cuanto para conceder la parte, interviene una autoridad superior que para conceder el todo.

Fuera de esta contradicción está el peligro que apareja darle una facultad tan omnímoda á una persona, como es la que desempeña el Juzgado.

Esta clase de facultades sólo se conceden á Cuerpos colegiados, y se llega, como lo establece el artículo 93 del Código Penal, á exigir la unanimidad ó, como lo establece la ley de Septiembre de 1907, á exigir de 5 votos 4, ó de 6 votos 5, con lo que se pone en evidencia la necesidad que existe de limitarlas.

Al fin, esto de suspender los fallos, es ir en contra de la cosa juzgada, es contrariar el principio de justicia que el que delinque está sujeto á una pena, que son las observaciones más fundamentales que se hacen á este sustitutivo.

Es decir que esas observaciones han sido tenidas en cuenta por las legislaciones, no para negarse á aceptar este sustitutivo pero sí para garantir su correcta aplicacación, dando ese importante cometido exclusivamente á aquella entidad que asegura que no va á convertirlo en abuso.

La segunda contradicción palmaria que existe con la legislación vigente, es que por este sustitutivo se concede suspensión de la condena hasta 2 años de prisión, mientras que la excarcelación preventiva, según el artículo 202 del Código de Instrucción Criminal, sólo se permite hasta los seis meses. Resulta entonces que el sujeto mientras está procesado, tiene que estar en la cárcel y después de estar condenado puede estar en libertad.

Basta enunciar esto para que se vea que es un contrasentido.

Si merece un condenado la suspensión de la condena, con más razón merece que sea excarcelado mientras se le sigue el proceso.

Además de todo esto, que es fundamental, el articulado tiene defectos de redacción y conceptos de derecho penal equivocados.

Así, en el artículo 1.° dice: «en las condenas de prisión, si el procesado no ha *sufrido* condena anterior...»

«Sufrir condena, significa cumplirla. ¿Qué es entonces, cuando el procesado se ha evadido y no ha sufrido la condena? ¿Quedará habilitado para solicitar la suspensión condicional de la condena en otro proceso?

Sé que, para contestar á esta observación, se podrá decir que las palabras serán interpretadas por el juez; pero yo creo que las palabras, sobre todo en derecho penal, deben ser precisas, porque tienen una interpretación restringida.

Agrega: por crimen «ó delito de derecho común». En nuestra legislación no hay crimen ó delito, no hay más que delito y falta. Luego, esta palabra *crimen*, sobraría—y si se quiere calificar la acción delictuosa debería limitarse á decir: *delitos de derecho común.*

Por mucho que esta última determinación conduce á una limitación inexplicable ¿por qué no los delitos conexos? ¿por qué no los delitos del fuero militar? ¿por qué no los contra el derecho de gentes?

Me imagino que lo que se ha querido es excluir á los delitos políticos, pero en ese caso la redacción debiera ser la inversa: «condena anterior por delitos, á excepción de los *delitos políticos*, si eso es lo que se quiere excluir.

El inciso 2.° del artículo 1.° es de una vaguedad completa.

«Esta decisión—dice el inciso — será siempre motivada en los antecedentes del prevenido y en las garantías de no reincidir que su estado moral ofrezca.»

Como se ve, las dos exigencias se apartan de lo que es esencial para la suspensión condicional del fallo. Lo que se quiere es amparar al delincuente por ocasión; lo que se quiere es, como lo dice el informe, que una persona honorable que por circunstancias del momento cometa un hecho que cae bajo la acción penal, no vaya á la cárcel, más bien á pervertirse que á modificarse ó regenerarse, tanto más cuanto se parte de la base que por ser honorable no está pervertido.

Pues bien; entonces lo que habría que decir sería estotro: «que del proceso resulte con claridad que el agente no ha revelado propósito firme de consumar el delito.» Porque si del proceso resulta...

Señor Blengio Rocca—Eso no puede resultar nunca con claridad sino por excepción.

Señor Areco—Y hay delitos consumados que tal vez la sociedad tenga más interés en liberar al procesado que en castigarlo.

Señor Tiscornia—Es lástima que en una cuestión tan tratada—porque creo que la bibliografía á este respecto es tan numerosa que se pueden contar por docenas los autores—se vengan á discutir cosas que ya están fuera de discusión. Lo que se trata es de libertar al agente delictuoso por ocasión, nada más, y si no resulta así, no se le debe libertar. ¿Cómo se sabe que

un agente ha delinquido por ocasión? Porque resultará con claridad, de su proceso, que no ha ido con un propósito persistente, preconcebido, firme á la realización del delito; pues si ha ido con ese propósito, entonces no es un delincuente de ocasión.

No se quiere librar á cualquier delincuente; no; al delincuente de ocasión es al que se quiere libertar; de otro modo llegaría á ser monstruosa la ley.

Señor Areco—¿Me permite una ligera interrupción?

Señor Tiscornia—Sí, señor.

Señor Areco—Es cierto que hay una porción de autores que se han ocupado y tratado maravillosamente esta cuestión, pero yo puedo referirle al señor senador por Río Negro, que todos los que hemos consultado, tanto yo como el señor senador por Minas, no sostienen esa tesis; hablan de delincuentes ocasionales, pero no llegan á sostener algo que me parece que es una monstruosidad, de que es necesario, para la suspensión de la condena, se aplique ó se ejercite que el delincuente no haya consumado el delito. Por el contrario, lo único que buscan...

Señor Tiscornia—No he dicho eso.

Señor Areco—Es lo que acaba de decir, si no he entendido mal.

Señor Serrato—No dijo eso: Que no haya tenido el propósito de realizar el delito.

Señor Tiscornia—El inciso dice en esta forma: «que del proceso resulte con claridad que el agente no ha revelado el propósito *firme* de consumar un delito.

Señor Blengio Rocca — ¿Qué entiende por propósito firme, el señor senador?

Señor Areco— El delincuente tiene que haber consumado el delito.

Los delincuentes que han consumado un delito pueden ser objeto de esta liberalidad de la pena, siempre que los antecedentes de los mismos procesados y las garantías que ofrezcan á la sociedad de no reincidir, autoricen á los jueces para aplicarles el beneficio de la ley; porque lo que se busca es librar de la contaminación de la cárcel á todas aquellas personas cuyas condiciones morales ofrezcan una probabilidad ó muchas probabilidades de no perdurar en la senda del crimen. Por eso es que vemos que tanto el cajero que faltando á los derechos de su cargo roba una pequeña cantidad de dinero — consumando el delito de robar —puede ser pasible de la liberación condicional de la pena; lo mismo que el que defendiendo su vida de un ataque exabrupto, mata ó hiere á otro, teniendo en su favor tantas circunstancias atenuantes que los jueces se ven obligados á aplicarles una pena que no exceda la de prisión; pero siempre el delito está consumado.

Ahora si se me dice, que habiéndose frustrado un delito, en que el agente haya puesto todo lo necesario para consumarlo, también puede aplicársele la suspensión, yo digo que sí, porque, repito, la idea que me ha inspirado al presentar este proyecto y la que he recogido de los libros que he leído, me llevan á esa conclusión: de que lo que la sociedad busca son las garantías que un delincuente ofrece de no reincidir, de no volver á pecar, de no volver á faltar á las leyes sociales, porque hasta la sociedad tiene un verdadero interés en conservar en su seno á aquellos elementos que considere útiles, porque son elementos de producción, y no separarlos de la sociedad para llevarlos á una cárcel durante un número de meses ó de años donde no producen nada, en donde son entidades negativas, y donde no hay garantía ninguna de regeneración posible, porque todos sabemos que la organización de la penitenciaría no ha llegado todavía al ideal en la materia.

Señor Tiscornia—Pero eso es común á todas las penas, cualquiera sea el delincuente.

Señor Blengio Rocca—¡Si pudiera hacerse eso con todos los delincuentes!...

Señor Tiscornia —Entonces no debería haber cárceles.

¿Ha concluído el señor senador por Treinta y Tres?...

Señor Areco—He concluído, y muchas gracias.

Señor Tiscornia—Provoca el señor senador por Treinta y Tres una cuestión que me parece no debe ser tratada en Cámara, á no ser que se quiera convertir á ésta en una cátedra de derecho penal; pero cualquiera que lea algún libro de doctrina ó de legislación penal, encontrará perfectamente contestadas las observaciones que ha formulado el señor senador por Treinta y Tres, que á todo lo que llevan es á evidenciar una vez más que los Códigos no deben modificarse en esta forma.

¿Qué casos son aquellos á los cuales puede aplicarse la suspensión condicional de la condena?

Los casos de delitos cometidos *por ocasión*; cometidos, consumados, realizados en totalidad *por ocasión*; los casos en que, por ejemplo, según el artículo 18, número 3 del Código Penal, haya precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación ó amenaza *proporcionada al delito*; los casos en que ese mismo artículo 18 contempla en el número 5.°, la de obrar por estímulo tan poderoso que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación; el caso comprendido en el número 10 de ese mismo artículo: el haber obrado por celo de la justicia; en una palabra, en todos aquellos casos en que haya habido una circunstancia tal que se considere que el delincuente ha ido al delito sin el propósito firme de cometerlo.

Pero si acaso se produjera controversia al respecto sería abundantemente esplicada en la gestión judicial pertinente. No encuentro yo una palabra más apropiada para cortar toda duda sobre el alcance, pero me parece que la que he empleado es suficiente para provocar duda. Entretanto yo no veo qué es esto de *garantía de no reincidir, que su estado moral ofrezca*.

¿Qué es lo que se quiere decir con esto? ¿A qué clase de garantía se refiere y qué estado moral es el que se reclama?

Esto sí que constituirá un verdadero aprieto para el miembro informante de la Comisión. De seguro que no sabrá responderme, qué quiere decir esto de *garantía de no reincidir y de estado moral que ofrezca* el delincuente para que pueda concedérsele la suspensión de la condena!

El artículo 2.° establece el término de cinco años de duración de la suspensión de la condena. Entretanto la ley penal vigente hace prescribir toda pena de prisión *impuesta por sentencia ejecutoriada*, con sólo 5 años.

Quiere decir que cuando hay un delito de evasión agregado á un delito cometido por el cual se le ha castigado al delincuente, bastan 5 años, y cuando no hay delito de evasión sino que hay autorización de juez por las condiciones del delincuente y la forma en que lo ha cometido, entonces se exigen los mismos 5 años.

Además, el delincuente que obtiene la suspensión de la condena, tiene que ser de ocasión, y de excelentes condiciones; mientras que el que se evade puede ser cualquier clase de delincuente, sea bueno ó sea malo.

Yo creo, pues, que el término debe modificarse y ponerse uno menor que el fijado por el Código Penal á los delincuentes que sean penados, y que todavía cometan el delito de evasión. Si el Código Penal dice que deben ser 5 años, yo creo que la suspensión debe de ser por 3 y no más.

Este mismo artículo 2.° dice lo siguiente:

«Artículo 2.° Si transcurridos 5 años «desde el día del arresto el condenado no «cometiera nuevo delito y no existieran «pruebas de mala conducta, la sentencia «se tendrá por no pronunciada y se con«siderará sobreseído el proceso».

Y agrega:

«Esta declaración será hecha de oficio, «previas las diligencias comprobatorias «que el juez estime convenientes».

Este último inciso está en contradicción con el 1.°; está en contradicción con el informe.

Se dice que la mala conducta es la que hay que probar, *porque la buena conducta se presume*.

Se dice en el artículo, al comienzo, que si no existen pruebas de mala conducta, la sentencia se tendrá por no pronunciada; y mientras tanto se dice en el inciso que el juez tiene derecho de adoptar las diligencias comprobatorias que estime conducentes sin duda para comprobar la mala conducta, apesar de que la buena ya dice la Comisión en su informe que se presume!

Señor Areco—Porque es claro que el juez no puede dictar el sobreseimiento—como se le llama en la legislación extranjera, sin estar seguro de que el procesado ha probado, durante el plazo que se le fija, que es el término medio de todas las legislaciones que se ocupan de la materia—que ha observado durante ese plazo una conducta buena, que no ha vuelto á delinquir y por eso el Juez—concretándonos á nuestro país, que tiene 19 Departamentos y 19 Jueces con jurisdicción para castigar delitos con pena de prisión hasta dos años—es necesario que el Juez tenga la facultad de poderse dirigir á todos, averiguando si en algún Departamento ha vuelto á delinquir el procesado.

Señor Blengio Rocca—Porque el Juez podía tener sospechas, alguna noticia incompleta ó alguna referencia...

Señor Areco—Y sin embargo con una referencia verbal no podría decretar el Juez el sobreseimiento, teniendo que comprobar la buena conducta. Es una garantía para la sociedad, que no puede ser materia de crítica.

Señor Tiscornia—Quiere decir que una parte del artículo va en contra de otra parte del mismo.

Señor Areco—Hay algo de sofisma al decir eso.

Señor Tiscornia—Pero hay más, señor presidente. Dice así: «Si no existieran prue»bas de mala conducta, la sentencia se «tendrá *por no pronunciada* y se conside«rará *sobreseído el proceso*».

Pero si la sentencia se ha pronunciado y si el proceso se ha concluído ¿cómo se va á dar por no pronunciada la sentencia y por suspendido ó concluído el proceso sin concluirse?

Señor Areco—Sencillamente puede hacerse por el ministerio de la ley.

Señor Tiscornia——Pero estas palabras dicen á casos distintos y opuestos. Una cosa es que se tenga por no pronunciada la sentencia, y otra cosa es que se dé por sobreseído el proceso. Son dos cosas distintas y es necesario que se elija una de las dos; como puedo decir lo mismo respecto de la otra demostración: que se elija una de las dos, y habrá siquiera una, mientras que, como está, en la primera parte del artículo se dice una cosa y al final se dice otra.

Señor Areco—Cuando llegue la discusión particular...

Señor Tiscornia—Cuando llegue la discusión particular entonces se hará otro proyecto, porque con la enmienda puede pasar lo que pasa con el traje de los arlequines: que tienen muchos géneros y muchos colores.

La cuestión es hacer un proyecto de ley armónico, concorde con la legislación vigente y sobre todo, ligado en su articulado, por lo menos, porque aquí un artículo va en contradicción con lo que otro artículo dice, y no se necesita ir á otro artículo, sino que la contradicción existe en el mismo.

Señor Areco—Yo creo que el proyecto que he presentado á la Cámara, como el que aconseja la Comisión, están bastante claros, bastante bien arreglados. Después veremos que no discrepan de otros proyectos, de otras leyes vigentes sobre la misma materia.

Habrá error en las palabras,—y reconozco con toda humildad que el señor senador por Río Negro habría hecho mejor obra que la que hemos hecho nosotros.

Señor Tiscornia—No tengo esa pretensión. Si lo hubiera creído así, yo lo habría presentado.

Señor Areco—Pero como somos buenos padres, no desconocemos los deberes de la paternidad; acariciamos y contemplamos al hijo, conceptuando que está muy bien hecho.

Señor Tiscornia—Yo reconozco que es mucho más fácil criticar que hacer. Para hacer no valgo absolutamente nada: para notar los defectos, según mi entender, eso me es más fácil,—porque es fácil á todos.

En virtud de las observaciones que he formulado, yo propondría que en lugar del artículo 2.° se dijera lo siguiente:

«Transcurridos tres años desde que se conceda la suspensión, el Juez oirá al Ministerio Público y, no comprobándose mala conducta del procesado, la sentencia se tendrá por cumplida.»

«Si se comprueba mala conducta, el Juez mandará cumplir la condena aplicando lo dispuesto en el artículo 107 del Código Penal.»

Porque hay otra cosa.

Para mí resulta injusto que si un condenado se evade y es restituído á la cárcel, pasada la mitad del tiempo de prescripción, esa mitad se tenga en cuenta. Me resulta, digo, injusto, comparado con este otro en que un condenado tiene suspendida su condena, y si tres meses antes de cumplirse los tres años, dos meses, un mes antes de cumplirse los tres años incurre en un delito, se le aplique íntegra la condena impuesta.

Señor Areco—¡Cómo no!

Porque si no, los criminales de hábito podrían utilizar el beneficio de esta ley para hacerse descontar de antemano parte de la pena que se les aplicara.

Lo que se busca es liberar de la pena, de toda mancha—y por eso se dice que se tendrá por no pronunciada la sentencia y se considerará sobreseído el proceso,—liberar, digo, hasta de las manchas que podrían quedar con motivo de esa sentencia sobre aquel procesado, que ha probado, colocándose dentro de las condiciones de la ley, que es un hombre moral, que es un hombre bueno, que ha cometido un delito por incidencia, ocasional; que no es un criminal de hábito, que está regenerado y que se ha obligado ante la sociedad á no volver á delinquir.

Ahora, al que vuelva á delinquir, es justo que la sociedad se pronuncie contra él y se le aplique la pena del nuevo delito con más la otra.

En todas las legislaciones que tratan esta materia se aplica la pena siempre, aunque falten sólo quince días para vencerse el plazo de cinco años.

No confundo los beneficios que se acuerdan en el título de la Prescripción para el procesado ó penado después de transcurrido más de la mitad del tiempo que la ley fija para la pena, con los beneficios que concede esta ley. Son dos cosas completamente distintas.

Señor Tiscornia—Quiere decir, entonces, que cuando un delincuente es condenado y se escapa de la prisión, pasado cierto tiempo tiene derecho á que se le descuente...

Señor Areco—¡Cómo no! Pero si vuelve á ser procesado no tiene derecho á libertad condicional.

Señor Tiscornia— Y cuando un delincuente en lugar de evadir su condena tiene este beneficio, entonces no tiene derecho á que se le descuente.

Señor Areco—Porque es un beneficio que se le concede á cambio de una obligación por parte del procesado que importa una verdadera pena moral.

Señor Tiscornia—Ahí está el error, en creer que un sustitutivo penal no es una pena.

Señor Areco—Sustituye á la pena material, la pena moral. Eso es lo que hacemos nosotros.

Señor Tiscornia—El error, reconozco, que es fundado, porque al copiarse la legislación norteamericana, se copió en ésta parte y no se copió en la primera parte; al copiarse la legislación americana se estableció que el proceso se daría por sobreseído, cosa explicable perfectamente en aquella legislación, que de intento hice notar la diferencia que había entre un régimen y el otro.

En la legislación Americana, en la ley del año 78, que es la primera ley del Estado de Massachusset, lo que se hacía era suspender el fallo,—y es claro que, pasado cierto tiempo, se diera por sobreseído el proceso, porque no había habido fallo.

Pero cuando la Bélgica trasplantó esta ley innovadora á su legislación, no modificaron esta parte, pero modificaron la otra parte, que resultaba así incongruente: se estableció, pues, que dado el fallo, se tendría como si no se hubiera dado.

Pero esto no puede ser, porque la ficción legal se explica cuando hay un vacío pero no se explica cuando hay un hecho.

La ley no puede desnaturalizar los hechos, no puede dar por inexistentes los hechos que existen.

Puede hacerlo sólo cuando no hay hecho alguno.

En el caso la ficción es explicable dentro de la legislación norteamericana, porque allí no había fallo; pero no lo es dentro de la legislación europea, con excepción de Inglaterra, porque en ésta hay fallo.

Luego, lo que hay que hacer es tener por cumplida la sentencia sin haberse efectivamente cumplido.

Condenado un sujeto y obtenido este favor de la ley de suspendérsele el cumplimiento de la condena, pasado cierto tiempo que la ley marca se tendrá por cumplida la sentencia, pero nunca como inexistente el fallo.

Señor Blengio Rocca—¿Me permite?

Señor Tiscornia—Sí, señor.

Señor Blengio Rocca—En Francia, se ha aplicado con pleno éxito esa fórmula, y el artículo tenía este propósito:

Sabe el señor senador, que en aquel país y en muchos otros existe una institución denominada *Cassier Judiciare*, vale decir: el Casillero Judicial, en el cual se constatan la filiación del agente, las condenas, hechos punibles, faltas, etc, relativos á la identidad, que puedan influir para el conocimiento pleno del sujeto en los procesos ulteriores en que pudiera incurrir por concepto de reincidencia.

Nosotros no tenemos—no sé al menos que exista—Casillero Judicial. Sé que hay un buen proyecto formulado por un joven abogado, recientemente salido de las aulas universitarias, que se ha dedicado especialmente á este importante asunto; pero no tengo noticias de que haya sido tomado en cuenta hasta ahora por los Poderes Públicos para convertirlo en realidad.

Pues bien; en la legislación francesa, al establecerse la misma fórmula que reproduce el proyecto en debate se ha querido eliminar la consignación de la pena en el Casillero Judicial en los casos de condenas condicionales no cumplidas.

Ese es el alcance que tiene dentro de la legislación francesa la disposición del proyecto que critica el señor senador.

Entre nosotros aún no existe, como dije antes, el Casillero Judicial; quizá lo tengamos pronto, porque es realmente una institución útil, pero el alcance de esa disposición es borrar, es eliminar, en concepto de la sociedad, todos los antecedentes que se refieran á la condena decretada contra la persona que, durante cinco años, ha dado prueba de buena

conducta y que después de su condena ofrece fundadas esperanzas de que sabrá regenerarse...

Señor Areco—Que ha llevado al ánimo de la sociedad la convicción de que es un individuo moralmente bueno.

Señor Tiscornia—Eso, me parece que tiene el mismo alcance que el que le da aquel que tiene su retrato en una galería de criminales y consigue que se le saque de esa galería su retrato. Pero lo que no puede conseguir es que se le saque el proceso, ni lo que puede conseguir es que se borre el crimen que ha cometido.

Aún desaparecido el nombre, del archivo llevado por la institución que ha mencionado el señor senador por Minas—que hay también en los Estados Unidos—habría entonces, para ser consecuentes, que arrancar el proceso de los archivos judiciales é inutilizarlo.

Ese es un concepto equivocado de la honorabilidad, si se entiende que la honorabilidad está constatada porque desaparezca tal ó cual documento.

Señor Blengio Rocca—Es una rehabilitación moral.

Señor Tiscornia—La honorabilidad consiste en una conducta correcta.

Señor Blengio Rocca—Es una rehabilitación moral de un condenado que ha pasado por cinco años de prueba.

Señor Tiscornia—Hay una omisión en mi concepto en el proyecto que se discute.

Cuando se trata de suspender la cuarta parte de la condena, el liberado condicionalmente tiene que estar sujeta á la vigilancia de la autoridad.

Señor Areco—Eso según los sistemas.

Señor Tiscornia—Según nuestro sistema. Yo hablo de nuestra legislación. Este es un proyecto que debe ser incorporado á nuestra legislación.

Señor Areco—Son dos cosas distintas la liberación de la pena y la suspensión de la condena; completamente distintas.

Señor Tiscornia—Eso será para el señor senador.

Señor Areco — Tan distintas como lo blanco de lo negro.

Señor Tiscornia—Pero no lo es para la lógica.

Señor Areco—Para la lógica, para mí, para todos los que entienden de estas cuestiones.

Señor Tiscornia—Ni para la lógica ni para la esencia de lo que se discute. Todos dirán que el que es condenado, si ha sufrido las tres cuartas partes de la pena y se le libera del cumplimiento de una cuarta parte, se lé ha liberado de una parte de la pena.

Todos dirán que el que es condenado y se le ha liberado del cumplimiento de toda la pena, se le ha liberado de toda la pena.

Señor Areco—Con la diferencia de que en un caso siempre ha estado condenado á las tres cuartas partes de la pena y en el otro ha desaparecido la pena. Mientras en un caso la liberación es de una parte de la pena, en el otro caso la liberación es de toda la pena.

Señor Tiscornia—Cóncuerdan uno y otro caso, en esto: que en primer lugar, en esencia, son los dos condenados.

En segundo lugar la suspensión es condicional, de manera que si se porta mal el sujeto condenado, que ha sido liberado de la cuarta parte de la pena, vuelve á cumplir esa cuarta parte, y si ha sido liberado de toda la pena vuelve á la cárcel á cumplir toda la pena.

Yo creo que es necesario igualar los dos casos y decir: Concedida la suspensión, el procesado quedará sometido á la vigilancia de la autoridad en la forma y condiciones establecidas en los artículos 47 y 94 del Código Penal.

Es que se impone por otra razón:

Por mucho que se tengan en cuenta las condiciones de honorabilidad y las circunstancias de ocasión en que el sujeto ha cometido el delito, no se le puede igualar en absoluto al que no ha cometido delito ninguno. La autoridad no puede mirar á ese sujeto condenado con la misma despreocupación con que mira al inocente.

La sociedad tiene interés, debe tenerlo, en que el libertado condicionalmente, tenga ciertas restricciones. Es necesario que el propio libertado considere que es una verdadera pena la que sufre.

Señor Blengio Rocca — Es una pena moral.

Señor Tiscornia — Perfectamente, pero más que moral es necesario que él sienta la pena, que vea que no es tan libre, tan absolutamente libre como si no hubiera cometido delito alguno.

La honorabilidad, los buenos antecedentes, la ocasión, no deben ser motivo suficiente para igualarlo con el que no ha cometido delito ninguno; y en ese sentido me parece evidente que es indispensable que la autoridad ejerza cierta vigilancia. ¿Qué vigilancia? La vigilancia ya establecida por la propia ley.

En el proyecto que yo he formulado lleno el vacío ó la contradicción que mencioné hace pocos momentos de que, después de condenado el procesado pueda estar en libertad, y mientras esté procesado tiene que estar en prisión. Eso se debe á que el artículo 202 del Código de Instrucción Criminal, que también he invocado, considera pena corporal la prisión hasta 6 meses.

Si se aprueba este proyecto habrá que hacer una de dos cosas: ó declarar que la pena corporal es la de dos años de prisión, ó limitar la suspensión de la condena á seis meses de prisión.

Para ser lógica la ley, ilada, es necesario que no se produzcan estas contradicciones: que mientras está en juicio, en que por consiguiente hay dudas de si es delincuente ó no, *esté preso*; y que después que esas dudas desaparecen y se constata que es delincuente, *esté en libertad*.

Por otra parte, también así se hace fructífero el proyecto, porque, dadas las demoras de nuestro procesos judiciales, no es raro que en la generalidad de los casos el proceso demore un año y medio, y si permanece el encausado en prisión durante un año y medio, la verdad es que pocos beneficios ó ninguno le van á resultar de que se le suspenda la condena

Otro vacío trato de llenar:

Resultará, si se sanciona este proyecto, que todo condenado hasta dos años de prisión, puede obtener la suspensión del cumplimiento de su condena, y con arreglo á la legislación actual, todo condenado á penitenciaría, por más de cuatro años, puede conseguir una libertad condicional de la cuarta parte de la condena.

Hay, como se ve, una clase de procesados—los de dos á cuatro años de penitenciaría—que no tienen ni el favor primero, ni el favor segundo.

No pueden obtener la suspensión del cumplimiento de la sentencia, no pueden obtener tampoco el beneficio de la liberación condicional por la cuarta parte del castigo.

Entonces es necesario llenar este vacío, porque no hay ninguna razón que yo conozca que coloque á esta clase de condenados en tan irregulares condiciones.

Los condenados á penitenciaría, digo, (cuya pena comienza de dos años) cuando hayan cumplido tres cuartas partes de la condena tienen el derecho de solicitar de la Alta Corte de Justicia ó del Supremo Tribunal militar, en su caso, la libertad condicional, la que será acordada y en la forma y circunstancias establecidas en el artículo 3.° de la ley de 23 de Septiembre de 1907.

Señor Areco—Pero eso lo dice el Código ya.

Señor Tiscornia—El señor senador por Treinta y Tres no me ha oído.

Yo acabo de mencionar que el Código sólo dice que tienen este favor los condenados á más de cuatro años de Penitenciaría; y lo que quiero es extenderlo á los condenados *á dos*.

Y me refiero á que la concesión se haga en la forma determinada en el artículo tercero de la ley de 23 de Septiembre de 1907, y no en la forma determinada en el artículo 94 del Código Penal, porque esta forma del artículo tercero es más liberal que la otra.

Las diferencias que tienen una y otra prescripción son las siguientes:

En primer lugar se concede la liberación por unanimidad, dice el Código Penal; y este artículo tercero dice: por cinco votos, tratándose de seis miembros ó por cuatro votos tratándose de cinco.

Me parece que la unanimidad no debe exigirse en los Cuerpos colegiados.

Considerando tan grave esta facultad, admito que se exija una mayoría especial, y en este caso me parece que esa mayoría no es extremada en la forma establecida por la ley de Septiembre de 1907.

Por esa razón acepto este artículo y no el otro.

Además tiene otra diferencia y es que el artículo 94 del Código Penal dice que procederá la liberación condicional cuando haya tenido buena conducta durante la mitad de la pena. El artículo tercero dice «durante la última mitad».

Yo creo que debe ser la última mitad de la pena y no cualquiera mitad.

De lo que se trata es de entregar á la sociedad un individuo regenerado, á quien se supone que le ha sido provechosa la corrección, á quien se cree enmendado.

Pues bien; si en la última mitad de la pena ese individuo revela enmienda ó regeneración, es entonces que debe concederse la libertad condicional, pero si la corrección de conducta la tiene por ejemplo en la primera mitad de la condena y en la segunda mitad se porta mal, me parece que lo que se busca no se encuentra, que el propósito que se persigue no se halla, que es que el individuo esté en condiciones de ser entregado á la sociedad.

Por estas razones, pues, me inclino al artículo tercero de la ley de 23 de Septiembre de 1907.

En resumen, en sustitución del proyecto de la Comisión de Legislación formulo este:

«Artículo 1.° La Alta Corte de Justicia, ó el Supremo Tribunal Militar en su caso, podrán suspender el cumplimiento de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

I—Que la pena impuesta sea de prisión.

II—Que el procesado no haya sido penado anteriormente por otro delito.

III—Que del proceso, resulte con claridad que el agente no ha revelado un propósito firme de consumar el delito.

IV—Que los antecedentes del procesado sean honorables; debiendo comprobarse ampliamente.

V—Que conste que no se adeudan las prestaciones legales; ó se dé garantía de satisfacerlas.

Esta cláusula no regirá para las mujeres y los menores de 18 años.

Art. 2.° Concedida la suspensión, el procesado quedará sometido á la vigilancia de la autoridad, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 47 y 94 del Código Penal.

Art. 3.° Transcurridos tres años desde que se conceda la suspensión, el Juez oirá al Ministerio Público, y no comprobándose mala conducta del procesado, la sentencia se tendrá por cumplida.

Si se comprueba mala conducta, el Juez mandará cumplir la condena aplicando lo dispuesto en el artículo 107 del Código Penal.

Art. 4.° Si en cualquier tiempo el procesado cometiera nuevo delito, sufrirá la pena suspendida, separadamente de la que le corresponda por el nuevo delito.

Art. 5.° La pena corporal á que se refiere el artículo 202 del Código de Instrucción Criminal es la de penitenciaría.

Art. 6.° Los condenados á penitenciaría, cuando hayan cumplido tres cuartas partes de la condena, tendrán derecho á solicitar de la Alta Corte de Justicia ó el Supremo Tribunal Militar en su caso, la libertad condicional; la que será acordada en la forma y circunstancias establecidas en el artículo 3.° de la ley de 23 de Septiembre de 1907.

Este es el proyecto.

Me faltan dar algunas razones para decir por qué incluyo la condición 5.° del artículo 1.° para que se conceda la suspensión del cumplimiento de la pena: la de que conste de que no se adeudan las prestaciones legales ó se dé garantía de satisfacerlas.

Voy brevemente á decirlo:

En todo delito hay una acción pública por el ataque á la sociedad que importa su comisión; y la acción privada por los daños y perjuicios que sufre la víctima.

Creo que para suspender el cumplimiento de la pena es indispensable que queden satisfechas las dos: la pública y la privada.

En esto me ha convencido Ferri, un autor positivista que no por ser vulgar deja de ser eminente.—Vulgar en el sentido de ser notoriamente conocido. Y lo sigo además al establecer la excepción para las mujeres y los menores.

No se debe ser tan exigente y riguroso con los que no tienen la plena responsabilidad en materia civil, como no la tienen las mujeres ni los menores.

He concluído, señor presidente.

Señor Blengio Rocca—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por Minas.

Señor Blengio Rocca—Francamente, la Comisión informante no esperaba que este proyecto de ley produjese el debate que acaba de promover el señor senador por Río Negro, por lo menos en lo que afecta al pensamiento que lo inspiró y al texto de sus disposiciones fundamentales.

El distinguido colega, doctor Tiscornia, acaba de dar una nueva prueba de su inteligencia, de su preparación y de su laboriosidad, haciendo un estudio minucioso y una crítica quizás un tanto acerada, de todas y cada una de las disposiciones del proyecto de ley que la Comisión de Legislación ha redactado en sustitución del que formuló el señor senador por Treinta y Tres:

Naturalmente, me va á ser un poco difícil seguir al señor senador por Río Negro en todas las observaciones que ha hecho, tanto de forma como de fondo, á casi todas las disposiciones del proyecto.

Como no esperaba, como acabo de enunciarlo, que se produjese debate en este asunto, me ha tomado completamente de sorpresa la oposición del señor senador.

Sin embargo observaré que la redacción del proyecto tan criticado por el señor senador por Río Negro, está tomada de la ley Bérenger, que en Francia se está aplicando con resultados indiscutibles desde 1891; y que es la reproducción casi literal de la ley belga.

De manera que estaríamos en buena compañía si realmente estuviéramos equivocados en cuanto á la redacción de las disposiciones principales del proyecto.

Sin embargo haré notar que sin necesidad de invocar las leyes vigentes en Francia y en Bélgica y el éxito que han tenido en ambos países, no obstante ser su redacción más ó menos idéntica á la del proyecto, recordaré que una Comisión de Jurisconsultos designados por el gobierno argentino, presidido por el eminente estadista doctor Manuel Quintana, en 1906, redactó un proyecto de Código Penal, en el que se adopta la institución de la condena condicional: y las disposiciones del proyecto relativo á esta cuestión no sólo coinciden en lo fundamental, sino que la redacción del proyecto por ellos formulado es casi la misma del que está á la consideración del Honorable Senado. Los jurisconsultos que suscriben el dictamen que precede al proyecto, á que me he referido, son los siguientes: Diego Saavedra, Francisco Beazley, Rodolfo Rivarola, M. Moyano Gacitúa, y J. M. Ramos Mexía.

No es, pues, una redacción improvisada; no es un asunto que no haya sido estudiado suficientemente por la Comisión informante. Tiene el estudio de los juriconsultos que actuaban en la Cámara Belga que sancionó la ley vigente desde 1889, y los que actuaron en la Cámara francesa y que prestaron su sanción á la ley Bérenger de 1891. y tiene también el estudio de los que redactaron el proyecto de Código Argentino, hace apenas dos años, recomendando su sanción á los Poderes Públicos de aquel país.

Estamos, pues, en buena compañía los que no opinamos como el doctor Tiscornia.

Me concretaré ahora, señor presidente, á refutar en forma sintética y breve algunas de las observaciones fundamentales que el señor senador por Río Negro ha hecho al proyecto en discusión; pues no me será posible hacerlo en lo que respecta á todas, porque algunas de ellas creo que merecerán el beneplácito de mis compañeros de Comisión, y llegado el momento, no será difícil que sean aceptadas por ella, aconsejándole al Honorable Senado les preste su sanción.

Por otra parte, me ha sido materialmente imposible tomar nota de todas las observaciones formuladas por el señor senador, que casi ha pulverizado el proyecto. Me concretaré, pues, á las observaciones fundamentales.

El señor senador por Río Negro, á pesar de su notoria preparación en materia penal y de legislación general, incurre en error al suponer que la disposición del artículo 93 del Código Penal sea inspirada por un propósito idéntico al que inspira este proyecto.

Yo entiendo que ese propósito es completamente distinto.

El Código Penal otorga á la Alta Corte de Justicia una facultad que en otros países sólo se acuerda á los reyes, á los emperadores ó á los Ministros de Gracia y Justicia, según la organización política de cada país.

Nuestro Código Penal, ha dicho: la Alta Corte de Justicia ó los tribunales que hagan sus veces. Actualmente la Alta Corte de Justicia podrá otorgar la libertad condicional revocable en determinadas circunstancias, cuando un penado ha cumplido las tres cuartas partes de su condena y ha demostrado buena conducta en la cárcel.

Es el derecho de gracia acordado con calidad de revocable.

Este proyecto no autoriza á que se perdone una parte de la pena.

Este proyecto admite se sustituya una pena física, como la de prisión, por una pena moral; y si durante los cinco años de prueba que establece este proyecto, el condenado ha observado buena conducta, ó no hay medio de comprobar que la haya observado mala, se tendrá por no dictado el fallo condenatorio.

La sociedad ha podido poner á prueba al condenado primario y éste ha justificado con su buena conducta ulterior la esperanza que inspiró en el ánimo del Juez, que, al condenarle, mandó suspender la ejecución de la sentencia por el mismo auto de condenación.

La Comisión explica bien claramente cuál es el propósito que han tenido la legislación belga y la legislación francesa, que es el mismo que inspiró este proyecto, que tan oportunamente ha traído al debate en este Alto Cuerpo el señor senador por Treinta y Tres.

Lo dice en términos que considero irrefutables, y que si no lo son, por lo menos

explican de una manera clara, terminante y precisa, el significado y alcance de este proyecto de ley.

Dice en su dictamen la Comisión:

«Se perciben desde luego los graves «inconvenientes que las condenas de pri«sión ofrecen en todos los países, aún en «aquellos de régimen penitenciario avan«zado, que disponen de cárceles correc«cionales adecuadas y aptas para la «educación del delincuente.

«Aún en esos países la condena condi«cional será una institución eminente«mente humanista y benéfica. Pero allí «donde el régimen penitenciario es aún «primitivo (como ocurre en nuestro país) «allí donde se mantiene en las cárceles «correccionales una promiscuidad perni«ciosa entre los prevenidos por delitos «graves y los condenados por delitos me«nos graves, suficiente para convertir «la prisión en un foco de perversión mo«ral y una escuela del crimen, la condena «condicional, no será solamente una ins«titución benéfica y humana, sino una «necesidad perentoria, absolutamente inaplazable.»

Impera, pues, en el proyecto el propósito fundamental de evitar la contaminación del penado primario que nó ha perdido en absoluto los sentimientos morales; y desde que en la cárcel va á completar su perversión, la sociedad busca un medio sustitutivo de evitar que esa perversión se produzca con perjuicio del penado y de la propia sociedad.

En el caso del artículo 93 del Código Penal, la gracia que esa disposición concede por intermedio de la Alta Corte de Justicia, lo cierto no es otra cosa que un acto administrativo, mientras que el juez que decreta la suspensión de la condena, ejerce funciones esencialmente judiciales; y tan ejerce la Alta Corte de Justicia una función verdaderamente administrativa que esa función está encomendada en, otros países, como lo enunció el propio señor senador por Río Negro, al Ministro de Gracia y Justicia, habiendo sido antes de ahora, en la antigüedad, una función exclusiva de la potestad real.

Son, pues, dos funciones completamente distintas.

La Alta Corte de Justicia en el caso del artículo 93 aprecia la conducta observada por el reo, en la cárcel.

El juez, al decretar la suspensión de la condena, aprecia las condiciones morales del procesado y las garantías que su educación y su posición social pudieran ofrecer de no volver á delinquir.

Señor Tiscornia—¿Me permite una observación?

Señor Blengio Rocca—Con mucho gusto.

Señor Tiscornia—Pero entonces, es más explicable que sea el juez el que intervenga tratándose de la libertad condicional de una cuarta parte de la pena, porque el juez tiene limitada su esfera de acción y conducta que ha observado el penado en la cárcel; mientras que por el contrario, tratándose de la suspensión de la condena, el juez tiene que buscar una esfera muchísimo más amplia en las condiciones morales del sujeto, en el estado moral de que habla el proyecto que garantiza que no va á reincidir.

Luego, pues, es contraproducente el argumento del señor senador, porque desde que se exige menos, está más limitada la acción de la Alta Corte de Justicia, cuando es más ilimitada, con más razón le debe corresponder á la Alta Corte.

Señor Blengio Rocca—La cuarta parte de la pena á que alude el artículo 93 del Código Penal, puede importar varios años de penitenciaría que se perdonan al penado.

Señor Tiscornia—Es un año de penitenciaría.

Desde que es la cuarta parte de cuatro años, sería un año, y en este caso se trata de libertar de dos años, del doble de lo que sólo puede libertar la Alta Corte de Justicia.

Señor Blengio Rocca—La Alta Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 93 del Código Penal, puede perdonar, puede decretar la libertad condicional revocable del penado, toda vez que haya cumplido tres cuartas partes de su condena en la cárcel y haya observado buena conducta.

Señor Tiscornia—Es decir, de cuatro años de penitenciaría, basta que haya cumplido tres, para que la Alta Corte de Justicia, únicamente ésta, pueda conceder un año, mientras que por el proyecto el juez podrá conceder el doble de lo que pueda conceder la Alta Corte.

Señor Blengio Rocca—Porque para ser eficaz este proyecto debe alcanzar á la totalidad de la pena.

Señor Tiscornia—Eso es más grave todavía que conceder una parte de la pena.

Señor Blengio Rocca—Ya he dicho, señor presidente, que no podría contestar á todas las observaciones del señor senador por Río Negro, en primer término porque no venía preparado para tan formidable ataque, y en segundo término porque no dudaba de que el informe de la Comisión es de una claridad meridiana.

La Alta Corte de Justicia al ejercer la preciosa facultad que le acuerda el artículo 93 del Código Penal, ejerce el derecho de gracia, que antiguamente ejercían los reyes; es pues una función pura y exclusivamente administrativa.

Señor Tiscornia—Entonces, no puede ejercerla la Alta Corte, porque la función de gracia sólo la ejerce el Cuerpo Legislativo.

Si es una función de gracia, por la Constitución única y exclusivamente puede ejercerla el Poder Legislativo.

Señor Blengio Rocca—No se trata de reos políticos, señor senador; se trata de una gracia legislada especialmente por el Código Penal...

Señor Tiscornia—Pero si es indulto ó gracia, son el Poder Ejecutivo ó el Cuerpo Legislativo, los únicos que por la Constitución tienen ese poder.

Señor Blengio Rocca—El señor senador por Río Negro se encargará de demostrar entonces que el artículo 93 del Código Penal es una disposición completamente inconstitucional.

Yo no quiero tratar ese punto, que es ajeno á este proyecto; quiero establecer claramente que la función de la Alta Corte de Justicia, al perdonar la cuarta parte de la pena, es una función distinta que la que ejerce por este proyecto el Juez, al condenar condicionalmente, ó suspender la ejecución de la condena para los reos de delito de prisión hasta por dos años.

El juez está en contacto directo con el encausado durante todo el proceso; conoce plenamente su temperamento, sus inclinaciones, sabe cómo ha procedido en la ejecución del delito, conoce quizá los antecedentes propios y los de su familia, sabe el grado de educación del agente; en fin, puede apreciar todo aquel cúmulo de circunstancias que le permiten resolver ó afirmar con probabilidades de acierto, que el reo se enmendará, y por eso debe ser el Juez y no la Alta Corte de Justicia quien decrete la suspensión de la ejecución de la pena. Fácilmente se comprenden, por otra parte, los inconvenientes gravísimos que produciría el hecho de lanzar sobre la Alta Corte de Justicia una cantidad enorme de expedientes judiciales, que deberían ser estudiados por los cinco miembros que componen aquel Alto Cuerpo, para que todos se pronunciaran con pleno conocimiento del proceso en la forma que el artículo 93 del Código Penal determina para la liberación condicional del penado que ha sufrido las tres cuartas partes de la condena.

La Alta Corte, como corporación que no ha estado en contacto directo con el procesado, no ha podido apreciar con la misma intensidad que el Juez de la causa, lo que puede influir para resolver la suspensión y ejecución de la pena; no resolverá con el mismo acierto.

La Comisión, como ya lo he manifestado, aceptará algunas de las modificaciones que ha enunciado el señor senador por Río Negro, especialmente las de forma, como ser la última que ha enunciado.

Señor Areco—No; todas no, algunas.

Señor Blengio Rocca—Algunas, he dicho.

... porque efectivamente, algunas de las observaciones que ha hecho sobre la redacción del articulado, merecen ser atendidas...

Señor Presidente—Habiendo sonado la hora reglamentaria, se levanta la sesión.

Así se hizo.

—Eran las 6 p. m.

CITACIÓN

Secretaría del Honorable Senado.

Montevideo, Abril 25 de 1908.

La Honorable Cámara de Senadores se reune el lunes próximo, á las 3 y 30 p. m., para informarse de los asuntos entrados y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

Continuar la primera discusión del proyecto de ley relativo á condenas condicionales.

Primera discusión del proyecto de ley relativo á la venta de campos en el Departamento de Artigas.

Primera discusión del proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar con la Empresa del Ferrocarril Uruguayo del Este la prolongación de la línea hasta San Carlos y Maldonado.

Primera discusión del proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo para reforzar con la cantidad de $ 90.000 el rubro denominado «Gastos y Reparaciones» y «Alquileres de Depósitos».

M. Magariños Solsona, 1er. Secretario.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIONES ORDINARIAS

ASUNTO MANDADO PUBLICAR

Exposición de un núcleo de vecinos del Departamento de Tacuarembó; solicitando el desechamiento del proyecto de ley que crea las Intendencias Municipales.

Honorable Cámara de Representantes.

El proyecto de ley sobre Intendencias Municipales, en discusión en ese Alto Cuerpo del Estado, ha sido mal recibido por la opinión pública, que ve en su sanción, no solamente un ataque á nuestra Carta Fundamental, sino también la tendencia manifiesta de un centralismo absorbente que va de una manera directa contra los principios de la democracia y contra las conveniencias del pueblo, á quien despoja de la administración de sus propios intereses.

Los intendentes, tal cual quiere crearlos la ley en proyecto, darán como primer resultado, á lo menos en los Departamentos de Campaña, que ningún ciudadano conciente y bien intencionado acepte el formar parte de las Juntas Económicas Administrativas, y mucho menos de las Comisiones, en su caso, lo que también dará margen á que los intereses municipales tengan un lamentable retroceso.

Creemos interpretar la voluntad de la mayoría de los habitantes del Departamento al pedir á Vuestra Honorabilidad se sirva tener presente la gran corriente de opinión despertada en el país entero en contra de ese proyecto de ley que hiere sus libertades é intereses, Vuestra Honorabilidad tiene el deber de consultar esta opinión soberana y meditar seriamente antes de votarlo. Es cierto que Vuestra Honorabilidad no está obligada á esta consulta, pero tratándose de una ley de tanta importancia, sería prudente y previsor volver los ojos á ejemplos que están muy cerca de nosotros La Cámara Estadoal del vecino Estado de Río Grande no sanciona ningún proyecto de ley sin antes consultar á todas las Cámaras Municipales, en las cuales, cualquier persona del pueblo tiene derecho á presentar observaciones por escrito. Si el proyecto es observado por las dos terceras partes de los municipios, se considera rechazado por el pueblo, por inconveniente, y no se le da más trámite.

Tenemos la firme persuasión de que si la Honorable Cámara hiciera una consulta, no ya directamente al pueblo, del cual conoce Vuestra Honorabilidad la opinión invariable, sinó á las Juntas Económico-Administrativas, este proyecto no sería sancionado.

No vacilamos en asegurar que este Departamento y el país entero verían con inmensa satisfacción el rechazo del proyecto de ley sobre creación de Intendencias.

Por lo expuesto, los que suscriben, vecinos del Departamento de Tacuarembó, esperan que esa Honorable Cámara no sancionará el proyecto mencionado.

San Fructuoso, Abril de 1908.

Ceferino R. Bo.—Luis Seguí.—M. Parini.—Diclino Martínez.—Pedro Bidegain.—Luis Garbarello. —Lucas Bacardaz.—J. Brandao Sosa.—Pedro D. Pomoli.—José R. López.—José García Vidal.— Emilio A. Berro.—Abril T. Doboitis.—Miguel C. Muñoz.— Calixto Valdez.—U. Pereda.— Ricardo Rosgado.—(Siguen 125 firmas más).

PODER EJECUTIVO

Departamento del Interior

Secretaría Ministerial

DESPACHO

Día 25 de Abril de 1908

Se pasa á la Contaduría General del Estado una nota de la Jefatura Política de Canelones, relativa á la suspensión impuesta al comisario de la 2.ª sección de ese Departamento.

—Se pasa á informe de la Contaduría General:

Cuentas correspondientes á los gastos hechos por la Jefatura Política de Rivera durante Agosto del año pasado.

Cuentas de la misma por Mayo y Junio del mismo año.

Cuentas de la misma por Julio ppdo.

Cuentas de la misma por Diciembre ppdo.

Cuentas de la misma por Octubre ppdo.

—Se pasa al Ministerio de Guerra y Marina una nota de la Jefatura Política de San José sobre entrega de armamento.

—Se pasa al Ministerio de Hacienda una nota de la Jefatura Política de la Capital sobre una casa de comercio denominada «Bouvette del Casino» que no se ha munido de la patente que le corresponde.

—Se devuelve á la Junta Económico-Administrativa de Maldonado, solicitándole informes, una nota relativa al nombramiento de una Comisión Auxiliar en Punta del Este.

—Se pasa á informe de la Contaduría General una nota de la Junta Económico-Administrativa de Durazno por la que eleva una solicitud del señor Secretario de la misma solicitando se le exima de las funciones de tesorero.

—Se pasa al Ministerio de Hacienda á sus efectos una nota de la Junta Económico-Administrativa de Flores sobre mejoras que requieren los Corrales de Abasto.

—Se manda dar vista al interesado del expediente iniciado por el Yacht-Club Urúguayo solicitando personería jurídica.

—Se pasa á informe de la Contaduría General—El expediente relativo á la jubilación de Segundo Liag...

—Al Ministerio de Guerra y Marina—Expedientillo de don José Andrada, del Paraguay.

—Al Ministerio de Hacienda—Expedientillo de doña Coralia Abasolo de Ortiz, sobre pensión.

—Al señor Fiscal de Gobierno de 1er. turno—Expedientillo de don Tomás Parallada, sobre adjudicación de un terreno de chacra en el ejido del Durazno.

—Al Consejo Nacional de Higiene—Expedientillo de la Sociedad Comercial de Montevideo, sobre construcción de una estación para sus tranvías eléctricos.

—A la Contaduría General—Expedientillo de don Ramón Benzano, sobre jubilación.

—Se pasa á Contaduría General:

Jefatura de Rocha: Su presupuesto por Abril.

Juzgado Letrado Departamental de Florida: Cuenta de Caja por Marzo.

—Se pasan á la Contaduría General estados de ingresos y egresos habidos los días 23 y 24 del corriente.

—Se pasa á informe del Correo nota de la Inspección de Vialidad quejándose de que no se admita libre de porte la correspondencia postal y telegráfica de esa oficina.

—Se comunica á las Jefaturas Políticas de la Capital y Canelones que se ha concedido permiso á los señores Carlisle, Crocker y Cía. para remitir á la carretera de Canelones 6 cajones de dinamita, consignados á la Empresa Martinelli.

—Idem á las de la Capital y Colonia que se ha concedido permiso á los señores Vecino y Cía. para descargar en el puerto del Carmelo cien cajones gelinita y cinco de fulminantes, consignados á los señores O'Connor y Pons.

—Se pasa al Consejo Nacional de Higiene informe del señor Solé Rodríguez, delegado de la República en el XIV Congreso de Higiene y Demografía de Berlín.

La Secretaría.

Dirección General de Correos y Telégrafos

OFICINA DE LISTAS, POSTE RESTANTE Y REZAGO

Relación de la correspondencia devuelta en esta fecha por la Oficina de Carteros, por no corresponder sus domicilios á los que indican las cubiertas é ignorarse la nueva residencia de los destinatarios:

INTERIOR

Alonso Martínez César	García Adriana E.
Boyano Bartolo	Lione Graciana
Baratelli María Luisa	Lacuesta Fructuosa
Biune José	Pare José
Castro Luciano	Petra Prudente
Cabrera Amalio	Ruiz José
Díaz Jacinto	Rondino José P.
Manico Gregorio	Rodríguez Cristina

EXTERIOR

Asrilevich Z.	Liguori Luigi
Buero Luisa	López Manuela
Birtoldi Antonia J.	Labandeira Josefa
Chamorro Juan	Lato David
Casasco Juana (2)	Machado Vicente
Cespa Rocco (2)	Novel Nieves
Devoto Cayetano	Perrone Teresa P.
Follente Héctor	Peretti Teresa
Fernández Matilde	Pasta M. y O.
Lorenzi i Luis	Tumiati Mario

Montevideo, Abril 24 de 1908.

Juan Brusco, Jefe de la Oficina.

Departamento de Hacienda

Dirección General de Aduanas

EMBARQUE DE CEREALES Y HARINAS POR EL PUERTO DE MONTEVIDEO

Oficina de Control General de Aduanas.

Montevideo, Abril 20 de 1908.

Señor Director General de Aduanas, don Eugenio Madalena:

Cumpliendo lo dispuesto por la Superioridad con fecha 12 de Abril de 1894, adjunto un estado de embarques de cereales y harina, por esta Aduana, durante la 1.ª quincena del mes en curso.

Saluda atentamente al señor Director.

Roberto Rowley.

Dirección General de Aduanas.

Enterado, publíquese y archívese.

Eugenio J. Madaleña.

RELACIÓN DE LOS CEREALES Y HARINAS EMBARCADOS POR EL PUERTO DE MONTEVIDEO.

	HARINA	TRIGO	MAIZ	AFRECHO	CEBADA
Desde el 1.° de Julio de 1907 hasta el 31 de Marzo de 1908.	5.264.882	26623409	546798	6.520.210	174091
Primera quincena de Abril de 1908	258.990	1781847		110.005	
Total de kilos .	5.523.872	28405256	546798	6.630.215	174091

Montevideo, Abril 20 de 1908.

Roberto Rowley.

DEPARTAMENTO DE Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

Secretaría Ministerial

ASUNTOS FIRMADOS POR S. E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 25 DE ABRIL DE 1908.

1—Se aprueba la siguiente adición al artículo 50 del Reglamento General de la Universidad, propuesta por el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior: «En la Escuela de Agronomía todo estudiante que rinda con aprobación examen de cinco asignaturas de un año, podrá matricularse en las restantes y en las del año siguiente.

2—Se manda librar orden de pago por treinta y dos pesos ($ 32.—), á favor del Instituto Físico Climatológico para remunerar los servicios prestados durante el corriente mes por la señora Carolina T. de López, encargada del Archivo Pluviométrico de dicho Instituto.

3—Orden de pago á que se refiere la anotación que precede.

4—Se aprueba la resolución del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, remunerando los servicios de dos peones para la Escuela de Veterinaria, á razón de veinticinco pesos ($ 25.—) mensuales cada uno, imputables á «Sobrantes del Empréstito de Conversión».

5—Se manda librar orden de pago por doscientos cincuenta pesos ($ 250.—) á favor de la Dirección General de Instrucción Primaria, destinados por resolución de 17 de Enero último á solventar los gastos de las reparaciones del edificio de la escuela N.° 23 que funciona en Quebracho, Departamento de Paysandú.

6—Orden de pago á que se refiere la anotación anterior.

7—Liquidación número 19.084 por ciento diecinueve pesos veintidós centésimos ($ 119.22), á favor de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, importe de pasajes y fletes expedidos por orden de este Ministerio, durante el mes de Enero ppdo.

8—Liquidación número 19.086 por ciento cuatro pesos noventa y cinco centésimos ($ 4.95), á favor de la Empresa del Ferrocarril Norte del Uruguay, importe de pasajes expedidos por orden de este Ministerio durante el mes de Febrero ppdo.

9—Se manda librar orden de pago á favor del Instituto Físico Climatológico por la suma de veinte pesos ($ 20.—), que por resolución de 21 de Diciembre ppdo. fué autorizado á invertir en concepto de remuneración de los servicios de un mensajero encargado de recoger los telegramas y de repartir el Boletín Pluviométrico.

10—Orden de pago á que se refiere la anotación que precede.

11—Liquidación número 19091 por diez y ocho pesos sesenta y cinco centésimos ($ 18 65) á favor del Ferrocarril Midland del Uruguay, importe de pasajes y fletes girados por cuenta de este Ministerio durante el mes de Enero ppdo.

12—Se aprueba la propuesta de don José Damborena para sustituir á don Francisco M. Acosta en el cargo de Auxiliar 4.° de la Secretaría de la Dirección General de Instrucción Primaria y la de don Pedro Olivera para reemplazar al citado Damborena en el cargo que desempeña.

13—Se manda librar orden de pago por la suma de veinte pesos ($ 20.—) á favor de la Comisión Revisora del Código de Minería, para gastos de Secretaría del mes de la fecha.

14—Orden de pago á que se refiere la anotación precedente.

15—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para cargar á «Economías» la suma de siete pesos treinta y nueve centésimos ($ 7.39), importe de la licencia concedida con goce de sueldo y por razones de enfermedad á la señorita Polonia Sellera, en su carácter de ayudante de la escuela de 3er. grado número 2 de la Capital.

16—Se manda librar orden de pago á favor de la Jefatura Política de Colonia por la suma de ciento ochenta y seis pesos veinte centésimos ($ 186.20), que solicita para abonar las últimas cuentas que adeuda por gastos de extinción de langosta.

17—Orden de pago á que se refiere la anotación que precede.

18—Liquidación número 19092 por cinco pesos con cincuenta centésimos ($ 5.50), á favor de la Administración del Ferrocarril Noroeste del Uruguay, importe de pasajes expedidos por cuenta de este Ministerio en el mes de Febrero último.

19—Se aprueba el nombramiento del doctor P. Charles para catedrático de Francés en la Escuela A. de Varones y en la de 2.° grado, también de Varones, de la Capital.

20—Se dispone que por el Ministerio de Hacienda se impartan las órdenes del caso á fin de que el Banco de la República transfiera á favor de la Dirección General de Instrucción Primaria la suma de cuarenta y cinco pesos (45.—) importe de la instalación de un pararrayos en el edificio escolar de la calle Marmarajá, en el Departamento de Minas, y se manda expedir la orden correspondiente.

21—Orden de pago á que se refiere la anotación que antecede.

22—Se manda expedir un Decreto reglamentando la ley de 13 de Diciembre de 1907 que autoriza al Poder Ejecutivo para emitir una deuda de un millón de pesos destinada á edificios universitarios.

23—Decreto á que se refiere la resolución que antecede.

24—Liquidación número 19085 por cuatro pesos ($ 4.—) á favor del Ferrocarril Noroeste del Uruguay, importe de un pasaje expedido por cuenta de este Ministerio, por la Inspección de Instrucción Primaria de Artigas, en el mes de Enero último.

25—Se manda librar orden de pago á favor de la Dirección General de Instrucción Primaria por la suma de ochenta pesos ($ 80.—), destinada por resolución de 11 de Mayo de 1907 para las reparaciones exigidas por la casa que ocupa la Escuela Rural número 20 del Departamento de Treinta y Tres.

26—Orden de pago á que se refiere la anotación que precede.

27—Se aprueba la resolución del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior aceptando la renuncia que del cargo de Ayudante de Botánica de la Escuela de Agronomía presentó don Carlos Praderi y se aprueba el nombramiento del bachiller Walter Bally para sustituirlo.

28—Se manda librar orden de pago por la suma de cincuenta pesos ($ 50.—), á favor de la Dirección General de Instrucción Primaria, destinada por resolución de 27 de Julio de 1907 para costear los gastos de inspección de varios edificios escolares en el Departamento de Colonia.

29—Orden de pago á que se refiere la anotación que precede.

30—Se aprueba el nombramiento del señor Hugo del Priore, para Preparador de Física en la Sección de Enseñanza Secundaria, con carácter de interino.

31—Se autoriza á la Oficina de Pesas y Medidas para disponer la impresión de 2000 boletos destinados á acreditar el pago del impuesto de contraste y 2000 para el de verificación ó visita.

32—Se manda librar orden de pago á favor de la Asociación de Estudiantes por la suma de doscientos ochenta y siete pesos dieciséis centésimos ($ 287.16), destinada por resolución de 21 de Marzo último, para completar la de ochocientos pesos ($ 800.—) que se le acordó para mandar imprimir la versión taquigráfica del 1.er Congreso Internacional de Estudiantes Americanos.

33—Orden de pago á que se refiere la precedente anotación.

34—Se manda librar orden de pago á favor de la Oficina de Pesas y Medidas por la suma de noventa y siete pesos cincuenta centésimos ($ 97.50), importe de varias cuentas que adeuda por impresión de libretas, publicación de avisos en la prensa, etc., cuya cantidad será cargada á rentas generales, á reintegrar oportunamente con la de Pesas y Medidas.

35—Orden de pago á que se refiere la anotación anterior.

36—Se dispone la introducción libre de derechos de Aduana de 60 zapatos de acero para pisonar y 60 dados de acero para el mismo fin, solicitada por los Establecimientos Franceses de Minas de Oro del Uruguay.

37—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para tomar de sus economías la suma de doscientos treinta y siete pesos ochenta y tres centésimos ($ 237.83), que destinará al pago de una cuenta por la construcción del edificio que ocupa la escuela rural núm. 2 del Paso de los Novillos (Departamento de Tacuarembó).

38—Se manda librar orden de pago á favor de la Oficina de Patentes de Invención por la suma de cincuenta y seis pesos diez centésimos ($ 56.10), importe de varias cuentas que adeuda por adquisición de útiles de escritorio, efectuada con autorización superior.

39—Orden de pago á que se refiere la anotación que antecede.

40—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para abonar de la relación número 32, importe ocho mil sietecientos cincuenta y dos pesos ochenta y siete centésimos ($ 8.752 87), hasta la suma de seis mil quinientos noventa y siete pesos tres centésimos ($ 6.597.03), con cargo á la partida «Útiles, textos, menaje, etc., etc.», y el saldo de dos mil treinta y cinco pesos ochenta y cuatro centésimos ($ 2.035.84), con las economías que realice en su presupuesto.

41—Se manda librar orden de pago por ciento veinte pesos ($ 120.), á favor del doctor Serafín Ledesma, por los servicios prestados como Inspector de las escuelas privadas, durante el mes de la fecha.

42—Orden de pago á que se refiere la anotación que precede.

43—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para abonar la relación núm. 35, importante la suma de tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesos ($ 3858.—), con cargo á las economías que realice en algunas de las partidas que fija la ley de 20 de Abril de 1907 creando las 150 escuelas rurales.

44—Se aprueba la lista de textos para uso de las escuelas públicas durante el corriente año, de conformidad con lo propuesto por la Comisión respectiva.

45—Se aprueba la resolución del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, dividiendo en dos el cargo de Jefe de trabajos prácticos de física y designando para desempeñarlos interinamente á los señores Alfredo Pérez Sánchez y Federico Capurro, entre quienes se distribuirá por mitad el sueldo correspondiente á dicho cargo.

46—Se resuelve aprobar, en cuanto haya lugar, la rendición de cuentas hecha por el Comité Central de Extinción de Langosta instituído por decreto de 6 de Octubre de 1906 y se manda vertir en Tesorería General la suma de treinta y seis mil trescientos siete pesos diez centésimos ($ 36.307.10).—que quedó como sobrante de los fondos que le fueron acordados á dicho Comité.

47—Se resuelve que la suma de ciento veinte pesos cuarenta centésimos ($ 120.40) importe del cerco construído en el edificio destinado á Instituto de Química, á que se refiere la resolución del 25 de Enero último, debe ser cargada á los fondos para la construcción de edificios universitarios.

48—Se resuelve autorizar á la Dirección General de Instrucción Primaria para abonar las diferencias de sueldos de varios empleados de la misma, con motivo de la licencia concedida al Secretario en 1906.

49—Mensaje á la Honorable Asamblea General, adjuntándole copia debidamente legalizada del decreto de 7 del corriente, reforzando la partida «Diversos Gastos» que la ley de 12 de Marzo de 1907 acuerda á este Ministerio.

50—Se autoriza á la Universidad para girar al señor José P. Urioste, por trimestres adelantados, la asignación de mil doscientos pesos ($ 1.200) anuales que señala el presupuesto vigente para los graduados más sobresalientes de la expresada institución.

51—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para abonar á la señorita Sara Daguerre la suma de noventa pesos ($ 90.—), importe de la licencia que por el término de tres meses y con goce de sueldo le fué concedida por razones de enfermedad.

52—Se resuelve dejar sin efecto el artículo 2.° de la resolución de 4 de Enero último sobre introducción de vacunas contra la tristeza y el carbunclo.

53—Se resuelve aceptar la renuncia presentada por el ingeniero don Alberto Castells del cargo de miembro de la Comisión Revisora del Código de Minería.

54—Se concede á la Dirección General de Instrucción Primaria autorización para imputar á la partida de ochenta mil ochocientos pesos ($ 80 800) del decreto de 4 de Agosto de 1906, la suma de cuatrocientos ochenta y un pesos con ocho centésimos ($ 481.08), importe de la diferencia entre el costo de las reparaciones del edificio que ocupa la escuela rural número 36 de Cerro Largo y la que para ese fin se hallaba disponible en el Banco de la República.

55—Se declara que la fábrica de marcas para ganado mayor, de propiedad de don Luis Alberto Gómez, ha sido planteada dentro del término de 24 meses fijado al concederle el privilegio para dicho sistema.

56—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para cargar á Economías la suma de cuarenta pesos ($ 40.—) que reclama don Aníbal A. Pérez por servicios prestados como Auxiliar interino, de la Comisión de Instrucción Primaria del Salto, durante los meses de Enero y Febrero ppdos.

57—Se resuelve que la Universidad haga entrega mensualmente á la Escuela de Agronomía del presupuesto que le corresponda, previa la liquidación respectiva, y que dicha Sección rinda cuentas directamente á la Contaduría General.

58—Se resuelve aprobar la propuesta de la Inspección General de Vialidad referente al precio de los cilindros para el puente de San José, que asciende á seiscientos pesos ($ 600.—).

La Secretaría.

Instituto Nacional para la predicción del tiempo

DÍA 24 DE ABRIL.—HORAS 6 P. M.

Barómetro con poca variación.

Temperatura con poca variación.

Dominan vientos del Oeste con lluvias y garúas en la República; en Melo han caído 3 litros de agua por metro cuadrado y en Rocha 1 litro.

Datos de hoy á las 6 y 30 p. m.

Barómetro 763 90.

Temperatura: Normal 16°, Máxima 17°, Mínima 14°.

Viento N W., 22 kilómetros por hora.

Velocidad máxima del viento en las 24 horas, 104 kilómetros á las 18 hs. 15.

Tensión del vapor de agua 9.30. Humedad relativa 69.

Aguas del antepuerto: Temperatura 9.60.

Cloruro de sodio por litro, gramos 4.08.

Cloro libre por litro, gramos 3.16.

Barómetro alto al Noroeste en Salta y Jujuy, bajo al Sur de Cabo Vírgenes.

Buen tiempo.

DÍA 25 DE ABRIL.—HORAS: 5.45 P. M.

Barómetro y temperatura con poca variación.

Dominan vientos del Oeste.

Datos de hoy á las 5.45 p. m.

Barómetro 764.60.

Temperaturas: Normal 16°50, á la intemperie 18°50; máxima 17°50, á la intemperie 24°50; mínima 11°50, A la intemperie 6°00.

Viento W. S. W. 4 kilómetros por hora.

Velocidad máxima del viento en las 24 horas, 24 kilómetros á las 0h.15.

Tensión del vapor de agua 9.80.—Humedad relativa 69.5.

Aguas del antepuerto:

Temperatura 11°.50

Cloruro de sodio por litro, gramos 3.67

Cloro libre por litro gramos 2.91

Barómetro alto al Norte de la República; bajo al Sur.

Buen tiempo.

Hamlet Bazzano.

Departamento de Obras Públicas

Planos de mensuras

PROCEDIMIENTO EN LA INUTILIZACIÓN DE LOS TIMBRES QUE CORRESPONDEN, SEGÚN LA LEY DE PATENTES DE GIRO.

Inspección Técnica Regional número 5.

Señor Inspector General de Vialidad, ingeniero don Eduardo García de Zúñiga.

Montevideo.

Guadalupe, Marzo 5 de 1908.

El artículo 4.° párrafo 6.° de la ley de Impuestos de Patentes para los Departamentos de Campaña, promulgada el 31 de Diciembre del año ppdo. é inserta en el número 675 del DIARIO OFICIAL, de fecha 3 de Enero del corriente año, refiriéndose á los timbres que deben abonar como patente los agrimensores, dice: «Estos timbres se inutilizarán con la firma del agrimensor autorizante y además por la respectiva Inspección Técnica Regional ó por el Departamento Nacional de Ingenieros con su respectivo sello, previa entrega del duplicado correspondiente á que se refiere la ley de creación del Departamento Nacional de Ingenieros».

Como la ley no especifica la forma en que debe presentarse la copia, ni á quien debe remitirse, y como no he recibido instrucciones al respecto, me permito molestar la atención del señor Inspector General en demanda de órdenes.

Al mismo tiempo debo hacerle saber que si bien á esta Oficina Central no ha concurrido con planos ningún agrimensor, el señor Ayudante en Minas ha recibido ya dos copias de planos de mensuras y el señor agrimensor Prudencio Montagne, Ayudante de la Inspección Técnica Regional número 9, ha recibido también otro.

Con tal motivo me complazco en saludar muy atenta y respetuosamente al señor Inspector General.

Francisco Rodríguez Torres,
Ingeniero Jefe.

Inspección General de Vialidad.

Montevideo, Marzo 9 de 1908.

Elévese al Ministerio, en cuyo poder se encuentran ya varias consultas análogas.

E. García Zúñiga.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Marzo 11 de 1908.

Informe la Dirección General de Impuestos Directos.

LAMOLLE.

Dirección General de Impuestos Directos.

Excmo. señor:

La Ley de Patentes de Giro en vigor, cuyas disposiciones con relación á la inutilización de los timbres aplicables como patente á los agrimensores, se transcribe en el precedente oficio, establece la obligación de presentarse por los agrimensores, los planos de mensuras, al Departamento N. de Ingenieros, ó á la respectiva Inspección Técnica Regional y ahora se pregunta en qué forma deben efectuarse esas entregas.

Aun cuando esos detalles no deben ser del resorte de esta oficina, sino de las autoridades técnicas en la materia, debe expresar, sin embargo, que á su juicio, los planos que se entregan deben ser autorizados por los agrimensores operantes y con los demás recaudos que exijan los reglamentos del Departamento Nacional de Ingenieros y su forma debe ser la de simple entrega, sin nota de especie alguna.

En cuanto á remisión de que tales planos haya de efectuarse, la Dirección informante entiende que sobre ese particular, debe estarse á lo que dispongan los reglamentos del Departamento Nacional de Ingenieros ó de las Inspecciones Técnicas. Las formalidades establecidas en la Ley de Patentes de Giro son de índole esencialmente fiscal, por manera que no innova ni modifica disposición alguna de carácter técnico, que están previstas en otras reglamentaciones, que tengan atingencia con las Inspecciones Regionales ó con el expresado Departamento Nacional de Ingenieros.

Es cuanto tiene que informar esta Oficina.

Montevideo, Marzo 18 de 1908.

Juan A. Márquez.

Ministerio de Obras Públicas.

Motevideo, Marzo 20 de 1908.

Informe el Departamento Nacional de Ingenieros.

LAMOLLE.

Departamento Nacional de Ingenieros.

Montevideo, Marzo 21 de 1908.

Esta Dirección, de acuerdo con lo ya informado en un asunto análogo iniciado por la Inspección Técnica Regional número 1, opina que la Inspección General de Vialidad de quien dependen las Inspecciones Técnicas Regionales, debe dirigirles una circcular en la que establezca el procedimiento que deben adoptar esas oficinas, en concordancia con el observado en este Departamento y que fué ya comunicado á ese Ministerio en el asunto arriba referido.

En cuanto á las copias que se entreguen á las Inspecciones Técnicas Regionales deben ser remitidas á este Departamento para su archivo.

Elévese al Ministerio.

F. Michaelsson.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Marzo 24 de 1908.

Vista al señor Fiscal de Gobierno de 1er. turno.

LAMOLLE.

Fiscalía de Gobierno de 1.er Turno.

Excmo. señor:

El caso consultado por la Inspección Técnica Regional número 5, es perfectamente claro.

El artículo 4.° de la ley de Patentes para los Departamentos del Interior y Litoral, establece que los agrimensores presentarán el plano duplicado de la mensura al Departamento Nacional de Ingenieros ó á la Inspección Técnica respectiva, que no puede ser otra que la que corresponde según el domicilio del operante.

La Inspección inutiliza el timbre que debe poner el agrimensor en el plano original, por medio del sello de la Oficina y con la constancia de haber sido entregado el duplicado correspondiente.

Hecho eso devuelve el original al agrimensor, previo el cotejo de que se habla más adelante, y remite el duplicado al Departamento.

Si el operante entrega el plano al Detamento, éste inutiliza el timbre como en el caso anterior.

Completando esas disposiciones, el Departamento ha establecido que el duplicado de los planos se presentará en papel de tela y que aquél será cotejado con el original, debiendo ese cotejo hacerse por las Inspecciones Técnicas á quienes dichos documentos hubiesen sido presentados, ó por la División de Catastro del Departamento Nacional de Ingenieros, si á éste se hubiese hecho la presentación.

Esto es, Excmo. Señor, lo que está expresamente dispuesto; á lo cual convendría agregar, que las Inspecciones, al remitir los duplicados, deberán poner constancia en éstos de haber sido debidamente cotejados.

En conocimiento de estos mandatos, las Inspecciones Técnicas no pueden tener dificultad alguna sobre la manera de cumplir la ley. Vistas, no obstante, las dudas surgidas, según resulta de las varias consultas elevadas á V. E., sería oportuno pasar á dichas reparticiones, una circular con las explicaciones del caso, para la cual podría prestar la transcripción de la presente vista, si fuera aprobada por V. E.

Montevideo, Abril 6 de 1908.

Alfonso Pacheco.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevidea, Abril 23 de 1908.

Con el señor Fiscal, comuníquese la vista precedente á la Inspección General de Vialidad, á fin de que la transcriba á las Inspecciones Técnicas Regionales, para su conocimiento y demás efectos, y publíquese con sus antecedentes.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 25 de Abril de 1908

Informado por el Departamento Nacional de Ingenieros se remite al Ministerio de Hacienda el expedientillo iniciado por doña Joaquina T. de Harratt sobre devolución de derechos de Aduana de materiales empleados en la construcción de la lancha núm. 797.

—Se remite al Departamento Nacional de Ingenieros, para ser agregado á sus antecedentes, el expediente iniciado por el Ferrocarril Nordeste del Uruguay sobre desviación del camino nacional entre los kilómetros 22 y 22^{300} á fin de establecer el cruce en paso á nivel en el kilómetro 22^{264}.

—Se dispone se acuse recibo de la nota de la Comisión Financiera acompañando el estado del «movimiento de fondos durante el primer trimestre del corriente año y los anexos y comprobantes con él relacionados.

—A la Comisión Financiera se le acusa recibo de la nota á que se refiere el trámite anterior.

—Se pasa á informe del Departamento Nacional de Ingenieros la solicitud del señor C. O. Crocker, por la Sociedad Uruguaya de Alpargatas, pidiendo el despacho, libre de derechos de Aduana, de siete cajones conteniendo tres telares.

—Al Departamento Nacional de Ingenieros se remite, para ser agregado á sus antecedentes, el expedientillo iniciado por el Ferrocarril Central sobre desviación del camino nacional entre el kilómetro $0.^{590}$ y el kilómetro $0.^{775}$ de la línea del pueblo José Batlle y Ordóñez á Centurión, con el fin de proceder á la construcción de un paso á nivel superior en el referido kilómetro $0.^{590}$.

—Informado por el Departamento Nacional de Ingenieros se remite al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores pidiendo datos sobre la producción de oro y plata en la República.

—Se manda agregar á sus antecedentes la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores acusando recibo á la que le fué dirigida con fecha 20 del corriente acompañando dos copias de la ley de faros últimamente sancionada por las Honorables Cámaras y el decreto reglamentario de la misma.

—Al Departamento Nacional de Ingenieros se remite, para ser agregado á sus antecedentes, el expediente iniciado por la Empresa del Ferrocarril Central sobre variante altimétrica entre los kilómetros $7.^{850}$ y $8.^{230}$ de la línea á Centurión.

—Informado por el Departamento Nacional de Ingenieros se remite al Ministerio del Interior el expediente iniciado por la Comisión Auxiliar de Dolores, sobre establecimiento del alumbrado eléctrico.

—Con lo informado por el Departamento Nacional de Ingenieros se remite al Ministerio de Hacienda el expediente iniciado por doña Joaquina T. de Harratt, sobre devolución de derechos de Aduana abonados por materiales empleados en la construcción de la lancha número 789.

—Se remite al Departamento Nacional de Ingenieros, para ser agregado á sus antecedentes, el expedientillo iniciado por el Ferrocarril Nordeste del Uruguay sobre desviación del camino nacional entre los kilómetros 15^{750} y 17^{400} de la línea á Centurión.

—Se remite al Departamento Nacional de Ingenieros, á los efectos solicitados, la nota del Ministerio del Interior pidiendo dos copias del plano del Departamento de Montevideo.

—Se comunica al Ministerio de Hacienda y al Departamento Nacional de Ingenieros la resolución recaída en el expediente relativo á las propuestas presentadas para la construcción de los puentes de Santa Lucía Chico y de las cañadas Juncal y Cerro.

—Al Departamento Nacional de Ingenieros, para ser agregado á sus antecedentes, se remite el expedientillo iniciado por el Ferrocarril Nordeste del Uruguay sobre desviación del trazado de la 1.ª sección de la Extensión á Centurión á la altura de los kilómetros $16.^{300}$ y $30.^{552}$.

—Se transcribe al Ministerio de Hacienda, á la Oficina Hidrográfica y á la Comisión de Canalización del Arroyo de las Vacas la resolución recaída en la nota del Tren Nacional de Dragado elevando las cuentas de asistencia médica de varios peones.

—Se comunica á la Oficina Hidrográfica que el Poder Ejecutivo ha resuelto pasar al Ministerio de Hacienda la planilla de presupuesto de esa oficina correspondiente al mes de la fecha.

—Se transcribe á los Ministerios de Hacienda y del Interior, á la Oficina de Control de Ferrocarriles y á las Juntas Económico-Administrativas del Durazno, Treinta y Tres, Minas y Florida, la resolución recaída en la solicitud del Ferrocarril Central pidiendo se inspeccione la primera sección del ferrocarril á Centurión, construída entre el pueblo José Batlle y Ordóñez y Cerro Chato.

—Al Departamento Nacional de Ingenieros y á la Junta de la Capital se les comunica la resolución recaída en las solicitudes números 61 y 62 del Tranvía Oriental sobre despacho de materiales destinados al cambio de tracción de sus líneas de *tranvías*.

—Al Ministerio de Hacienda se le comunica la resolución recaída en la nota de la Oficina Hidrográfica pidiendo se libre orden de pago á favor de don Mariano Aguirre por el 90 % del importe de la obra hecha durante el mes de Marzo ppdo. en el muelle de Nueva Palmira.

—Se comunica al Ministerio de Hacienda la resolución recaída en la solicitud de la Compañía de Aguas Corrientes pidiendo el despacho libre de derechos de 200 contadores completos.

—Al Ministerio de Hacienda y á la Oficina de Control de Ferrocarriles se les transcribe la resolución recaída en la solicitud del Ferrocarril Central pidiendo autorización para colocar tres barreras en el paso á nivel existente en el kilómetro $42.^{230}$.

—Se comunica al Ministerio de Hacienda y á la Oficina de Control de Ferrocarriles la resolución recaída en la solicitud de la Empresa del Ferrocarril Central pidiendo autorización para efectuar varias obras en la Estación Minas para el mejoramiento del abastecimiento de agua para locomotoras.

La Secretaría.

Departamento de Guerra y Marina

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 24 de Abril de 1908

Isidoro Ocampo, teniente coronel—Sobre rectificación de apellido.—A la Fiscalía de Gobierno.

—Celestino Huelmo, sargento mayor—Sobre rectificación de apellido.—A la Fiscalía de Gobierno.

—Bonifacio Mereles—Sobre inclusión en listas de la «Defensa».—Informe la Contaduría.

—Manuel Coria, teniente 2.° — Sobre rectificación de apellido.—A la Fiscalía de Gobierno.

—Leoncio Gandós.—Permiso para embarcar 1000 cartuchos para revólvers.—Concedido.

—Brocqua Scholberg — Permiso para embarcar 2 revólvers, 600 cartuchos para ídem, 1500 cartuchos vacíos para escopeta y 5 kilos pólvora.—Concedido.

—Carlisle Crocker y C.ª—Permiso para sacar del Polvorín Nacional 50 cajones pólvora y 20 ídem dinamita.—Concedido.

—C. de la María—Permiso para despachar 1 sable y 2 machetes.—Concedido.

—Compañía de Camilleros—Inversión y comprobantes corrrspondientes al mes de Marzo ppdo.—A la Contaduría General.

—Carlisle Crocker y C.ª—Permiso para embarcar 2 cajones dinamita y 25 rollos mechas.—Concedido.

—Estado Mayor General—Por un pasaje.—A la Junta de Administración Militar.

—Alférez Pedro Cabezas—Inclusión en listas del Paraguay.—Corra la vista á la Fiscalía Militar.

—Benito Rufino López—Sobre inclusión en listas del Paraguay.—Al Estado Mayor General.

—Williams y C.ª—Piden se restituyan al vapor «Julia Park» los privilegios de paquete que le fueron retirados.—A la Fiscalía de Gobierno 2.° turno.

—Casimira Velazco de Verdia, viuda de sargento 2.° del Paraguay—Cédula y pensión.—Al Estado Mayor General.

—Viuda de A. F. Braga—Privilegio de paquete para el vapor «Dorington Court».—Al Consejo Nacional de Higiene.

—Teniente 1.° Camilo de la Sienra—Sobre modificación de apellido.—A la Fiscalía de Gobierno.

—Marcelino Martínez, ex cabo 1.°—Cédula de inválido.—Informe el Estado Mayor General.

—Compañía del Gas — Privilegios de paquete para el vapor inglés «Reynolds».—Al Consejo Nacional de Higiene.

—J. R. Schwartz—Permiso para introducir á depósito 9 cajones cartuchos de metal.—Concedido.

—P. Bergalli—Permiso para embarcar con destino á La Paloma 150 tiros para revólver.—Concedido.

—Academia General Militar.—Inversión y comprobantes por Marzo ppdo.—A la Contaduría General.

—Cuerpo de Sanidad Militar.—Inversión y comprobantes correspondientes al mes de Marzo ppdo.—A la Contaduría General.

—Expedientes de Carlos Castro, Marcelino Cabral y Antonio Aldao, solicitando inclusión en listas del Paraguay.—Informe la Contaduría General.

—Félix Ramos—Pide inclusión en listas del Paraguay.—Al Ministerio del Interior.

La Secretaría.

SECCIÓN AVISOS

Avisos del día

Comisión del Palacio Legislativo

LLAMADO Á LICITACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ALBAÑILERÍA DEL PALACIO LEGISLATIVO.

Llámase á licitación, por el término de 60 días (sesenta días), para la construcción de las obras de albañilería del Palacio Legislativo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, Memoria descriptiva y planos, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Comisión del Palacio Legislativo (local de la Representación Nacional).

Las propuestas, en sellado correspondiente, se recibirán en la mencionada Secretaría hasta el día 25 de Junio de 1908 á las 3 p. m., á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Comisión el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas.—Montevideo, Abril 25 de 1908.—*Victor B. Sudriers*, Secretario. 4131.v-jn-28.

Dirección General de Aduanas

AVISO

Llámase á propuestas para el suministro de libros en blanco para el uso de las Aduanas de la República bajo las condiciones establecidas en el respectivo pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta oficina hasta el lunes 4 de mayo próximo á las 3 p. m., hora á que se abrirán aquéllas en presencia de los interesados que concurran al acto.—Montevideo, Abril 25 de 1908.—*La Dirección.* 4137.v-my.3.

AVISO

Por resolución de la Comisión Investigadora de Aduana, y con el conocimiento y anuencia del señor director general interino don Eugenio J. Madalena, llámase á todos los acreedores de la Aduana, que aún no hayan presentado sus cuentas de origen anterior á 31 de Marzo ppdo., para que lo efectúen dentro del plazo improrrogable de diez días.—Montevideo, Abril 25 de 1908.—*R. Ximénez.* 4136-v.my.5.

Usina Eléctrica de Montevideo

LLAMADO Á LICITACIÓN PARA EL SUMINISTRO DE FORRAJES

Llámase á licitación para la provisión de los forrajes necesarios durante un año, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra en esta Secretaría á disposición de los interesados.

Las propuestas serán abiertas por el Directorio el día 5 de Mayo próximo en presencia de los interesados que concurran, reservándose el derecho de aceptar la que considere más conveniente ó rechazarlas todas si así lo cree oportuno.—Montevideo, Abril 25 de 1908.—*El Secretario.* 4133-v.my.5.

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que el señor Alejo Amespil, apoderado de la «Societé de St. Gobain», de Channy y Ceroy, de París, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Cristales, espejos, vidrios, etc., y cuya marca consiste en la denominación: «St. Gobain», y etiqueta correspondiente.—Montevideo, 22 de Abril de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director. 4129-v.ab.29.

2.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 24 del mes de Abril del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Casini,** de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad italiano, nacido en Porto Ferrajo, domiciliado en la calle Rampla núm. 109, y doña **Francisca Ravino,** de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad italiana, nacida en Mondovi, domiciliada en la calle Rampla núm. 109.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil. 6885-v.my.6.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pierino Novile,** de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión sastre, de nacionalidad italiano, nacido en Alessandría, domiciliado en la calle Reconquista núm. 163, y doña **Victorina Scola**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Génova, domiciliada en la calle Pérez Castellanos núm. 76.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil. 6886-v.my.6.

3.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 24 del mes de Abril del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Joaquín Alejandro Nogueira** (hijo), de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de San José, domiciliado en la calle Sarandí núm. 399, y doña **Angela Came**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de San José, domiciliada en la calle Sarandí núm. 444.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 6887-v.my 6.

Juzgado Letrado Departamental del Durazno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Ramón Alvares Cortés, se hace saber: Que en el expediente caratulado «Sucesión María Diharce de Toyos.—Rectificación de partidas», se ha dictado la siguiente resolución:—«Durazno, Marzo 28 de 1908. Visto este juicio por rectificación de partidas del Registro del Estado Civil, iniciado por don Juan M. Reyes, en representación de doña Josefina Toyos de Silva; Resultando probado por las declaraciones que lucen á fs. 15 vta. y á fs. 19 vta., que la partida de casamiento de fs. 3 está equivocada, por cuanto se ha suprimido el apellido del padre de la contrayente, llamado Arnaud Diharce; en la de fs. 4, nacimiento de Josefina Toyos, aparece ésta con el nombre de Josefa en vez del de Josefina, y aparecen como abuelos paternos Martín Toyos y María Casaos, debiendo ser Juan Martín Toyos y Juana María Casaos; y como abuelos maternos figuran Bernardo Diharce y Catalina Etcheparaborda, en vez de Arnaud Diharce y Catalina Etchepareborda; en el acta de nacimiento de fs. 5, de Esteban Toyos, aparece como hijo de María Diarce, en vez de María Diharce, figurando como abuelos paternos Martín Toyos y María Casaos, en vez de Juan Martín Toyos y Juana María Casaos y como abuelos maternos, aparecen Arnó Diarce y Catalina Etchepalaborda, debiendo ser Arnaud Diharce y Catalina Etchepareborda; en el acta de fs. 6, nacimiento de María Toyos, figura como hija de María Diarce en vez de decir: María Diharce, apareciendo como abuelos paternos Martín Toyos y María Casaoz, debiendo ser Juan Martín Toyos y Juana María Casaos, y como maternos Arnó Diarce y Catalina Echepareborda, en vez de: Arnaud Diharce y Catalina Etchepareborda; en el acta de fs. 7, nacimiento de José Toyos, figuran los abuelos paternos con los nombres de: Martín Toyos y María Casaus, en lugar de Juan Martín Toyos y Juana María Casaos y como maternos Harnaut Diharce y Cataliana Echepareborda, en vez de decir: Arnaud Diharce y Catalina Etchepareborda; en el acta de fs. 8, de nacimiento de Secundino Toyos, figura éste con el nombre de Casto en vez de Secundino, apareciendo como hijo de María D'Arce, en lugar de decir María Diharce, teniendo como abuelos paternos á Martín Toyos, en vez de Juan Martín Toyos y como abuelos maternos Arnaud D'Arce y Catalina Chaparaborda, en vez de Arnaud Diharce y Catalina Ectheparebordа; en el acta de fs. 9, de nacimiento de Elena Toyos, figura ésta con el nombre de Eugenia en vez de Elena, como hija de María Dearche, en lugar de María Diharce, teniendo como abuelos maternos á Arnaut Dearche y Catalina Echepareborda, en lugar de Arnaud Diharce y Catalina Etchepareborda; Considerando lo dispuesto en los artículos 78 y 77 del Decreto-Ley de 11 de Febrero de 1879, la conformidad del Ministerio Público y que se han cumplido todas las formalidades requeridas por el artículo 74 del citado Decreto-Ley, sin que se haya deducido ninguna oposición á las rectificaciones intentadas; Por estos fundamentos FALLO: mandando hacer las rectificaciones mencionadas en el primer resultando de esta sentencia; para su cumplimiento se remitirá copia auténtica de esta sentencia á la Dirección del Registro de Estado Civil, pues la partida de casamiento es extraída de los libros parroquiales, se publicará además la sentencia en dos diarios de la capital, y dirigirán oficios á la misma Dirección del Registro del Estado Civil y las Juntas Económico-Administrativas de Montevideo y Durazno, á fin de que en las actas originales anoten al margen y en extracto esta sentencia, lo mismo que en los testimonios. Cumplido y justificada la publicación y tasadas y satisfechas las costas, archívese.—*Ramón Alvarez Cortés.*—Lo proveyó y firmó S. S., etc. etc.—*Isidoro Vidal,* Escribano Público.—Y á los efectos dispuestos por la Ley del Registro de Estado Civil, se hace la presente publicación.—Durazno, Abril 20 de 1908.—*Isidoro Vidal*, Escribano Público. 4135-v.my.29.

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Ramón Alvarez Cortés, se cita y emplaza á don Marcos Mateos, para que, dentro del plazo de noventa días comparezca ante este Juzgado, por sí ó por legítimo apoderado, á estar á derecho en los autos sucesorios de doña Ramona Ríos de Mateos, bajo apercibimiento de lo que por derecho hubiere lugar.—Durazno, Abril 10 de 1908.—*Isidoro Vidal,* Escribano Público. 4134-v.jn.26.

Disolución de sociedad

Con esta fecha se ha declarado disuelta la sociedad comercial que giraba en esta plaza bajo la razón social de Ramón Larrainci y C.ª en el ramo de almacén de comestibles, despacho de bebidas y depósito de cereales situado en la calle Hocquart y La Fe número 45, quedando á cargo del activo y pasivo el socio don José Salvia.—Los que se consideren acreedores de la firma disuelta se presentarán en el término de treinta días á contar desde la fecha en la casa de comercio antes citada, haciéndose esta publicación de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Abril 25 de 1908.—*Ramon Larrainci.—José Salvia.* 4132-v-my.20.

Venta de negocio

Participo al público y al comercio que he contratado vender á don Hilario Franco y don José Suárez, las existencias de mi casa de negocio en los ramos de fonda, posada, billar y despacho de bebidas, establecida en el pueblo de San Ramón (Departamento de Canelones). A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de 30 días concurran con los justificativos respectivos á mi dicha casa de comercio, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—San Ramón, Abril 24 de 1908.—*José I. Pérez* 4130-v-my.27.

OFICIALES

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia

TERCER LLAMADO Á LICITACIÓN

Por resolución de la Corporación se llama á licitación, por tercera y última vez, para el suministro de artículos de fidelería á los establecimientos de su dependencia en los meses de Mayo del corriente año hasta Abril de 1909 inclusive.

Las propuestas deberán, bajo pena de ser anuladas, ajustarse estrictamente al pliego de condiciones que pueden consultar los interesados en la Secretaría General, Rincon 23, todos los días hábiles, de 11 a. m. á 5 p. m., y se recibirán en la prenombrada Secretaría hasta el momento de su apertura, que tendrá lugar en acto público en el local referido, el lunes 27 del corriente á las 11 a. m.—Montevideo, Abril 21 de 1908. —*La Secretaría General.* 4108-v.ab.26.

Secretaría de la Dirección General de Correos y Telégrafos

AVISO

Por disposición de la Dirección General, se hace saber al público que el día 25 del corriente se pondrá en circulación una nueva emisión de sellos postales de valor de un centésimo, impresos en tinta verde y los cuales son idénticos á los emitidos con fecha 27 de Diciembre de 1900.

Señálase el plazo de noventa días, á contar desde la fecha indicada, para retirar de la circulación los de igual valor en uso, debiendo verificarse el canje de éstos por los de la nueva emisión, dentro del plazo establecido de noventa días, para cuya operación quedan autorizadas todas las oficinas de Correos de la nación.

Se previene que finalizado el término que se señala, los sellos de la emisión que se retiran quedarán nulos y sin ningún valor.—Montevideo, Abril 23 de 1908.—*La Secretaría.* 4123-v.my.5.

Administración del "Diario Oficial"

AVISO

Se previene á los señores suscriptores del DIARIO OFICIAL que las reclamaciones por los ejemplares que no les sean entregados con puntualidad, deben hacerse en esta Administración dentro de las 48 horas de la aparición de cada número.—Montevideo, 1.º de Marzo de 1908.—*La Administración.* 3837-pte

Se hace saber á los interesados, que en esta Administración hay en venta colecciones completas del DIARIO OFICIAL—convenientemente encuadernadas, por trimestres—al precio de tres pesos cada tomo. Tomando la colección completa se hará una rebaja del 30 %.—Montevideo, 21 de Agosto de 1906. —*La Administración.* 1189-perm.

Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Comité Ejecutivo.

Á LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Se hace presente á los señores empleados públicos que deseen les sean oportunamente computados, á los efectos de la jubilación y de trasmitir pensión, los servicios anteriores al 31 de Octubre de 1904, que la reciente ley de 17 de Julio ppdo. concede un nuevo plazo de un año, á partir de la fecha de su promulgación, para presentar las solicitudes respectivas.

Se previene, además, que las personas que se presenten durante el primer semestre del referido plazo, abonarán por concepto de reintegro, el 3 %. de todos los sueldos devengados, y las que lo hagan en el segundo semestre el 4 %.

Toda solicitud deberá dirigirse al señor Presidente del Comité Ejecutivo de esta Caja y extenderse en papel sellado de $ 0.25; deberá, además, venir acompañada de otra foja en blanco del mismo valor para la reposición del sellado del formulario número 3 correspondiente, el cual se solicitará en esta Secretaría y se anexará, debidamente llenado, á la solicitud.—Montevideo, 1.º de Agosto de 1907.—*La Secretaría.*

Modelo de la solicitud

Señor Presidente del Comité Ejecutivo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

N. N. (nombre, apellido y cargo público que desempeña), ante este Comité se presenta y expone:

Que deseando ampararse á la Ley de 14 de Octubre de 1904, á los efectos de la jubilación y de trasmitir pensión, declara estar dispuesto á abonar *(por mensualidades ó al contado)* los reintegros de Montepío correspondientes á los años de servicios prestados á la Administración Pública con anterioridad á dicha ley, y al efecto acompaña, debidamente llenado, el formulario número 3 respectivo.

Saluda atentamente al señor Presidente.

2847-v.jl.13-1908. *(Fecha y firma).*

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que los señores Oncto, Vignale y Canale, de Montevideo, se han presentado solicitando el registro de las marcas de fábrica y de comercio que usan para distinguir los artículos siguientes: Aceite de Oliva y comestibles y bebidas, y cuyas marcas consisten en las denominaciones—«Tres Aros» y «Tres Estrellas» y etiquetas correspondientes. —Montevideo, 22 de Abril de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director. 4112-v-ab. 26.

Facultad de Medicina

Llámase á concurso, por segunda vez, para proveer los puestos de ayudantes de Disección adscriptos á Histología y Anatomía Topográfica y Medicina Operatoria con arreglo á las bases establecidas por el Honorable Consejo en sesión de 31 de Octubre de 1907.

Las condiciones y antecedentes respectivos se encuentran en esta Secretaría á disposición de los interesados.

El plazo para la inscripción vence el día 31 de Julio próximo á las 6 p. m.—Montevideo, Marzo 23 de 1908.—*El Secretario.* 4122-v.my.7.

Secretaría de la Dirección General de Instrucción Primaria

Llámase á concurso para la proveer la dirección de las dos nuevas escuelas urbanas de 2.º grado para niñas, del Departamento de Montevideo, creadas por la Ley de Presupuesto vigente.

Este concurso se celebrará de acuerdo con las *Bases* establecidas, que las interesadas podrán consultar en esta Secretaría.

Las solicitudes respectivas se recibirán todos los días hábiles de 12 á 5 p. m. hasta el 10 de Agosto próximo.—Montevideo, Abril 23 de 1908.—*El Secretario General.* 4126-v.ag.10.

Llámase á concurso para proveer la dirección de las dos nuevas escuelas urbanas de 2.º grado para varones, del Departamento de Montevideo, creadas por la Ley de Presupuesto vigente, previniéndose que sólo se admitirán aspirantes varones.

Este concurso se celebrará de acuerdo con las *Bases* establecidas, que los interesados podrán consultar en esta Secretaría.

Las solicitudes respectivas, se recibirán todos los días hábiles de 12 á 5 p. m. hasta el 10 de Agosto próximo.—Montevideo, Abril 23 de 1908.—*El Secretario General.* 4127-v.ab.10.

EXÁMENES DE MAESTROS

Se hace saber á los interesados que esta Secretaría recibirá todos los días hábiles, de 9 á 11 a. m., y de 2 á 6 p. m., y hasta el 30 del corriente mes, las solicitudes de exámenes de Maestros que se realizarán en el próximo período de Mayo.—Montevideo, Abril 21 de 1908.—*El Secretario General.* 4105-v.ab.30.

Se hace saber á los interesados, que la Dirección General, encontrando conveniencia en prorrogar el plazo fijado para la presentación de propuestas á licitación de útiles escolares para el servicio de 1909, ha resuelto fijar hasta el 30 de Mayo próximo á las 4 p.m. como plazo para dicha presentación.—Montevideo, Abril 9 de 1908.—*El Secretario.* 4054-v.my.30.

LLAMAMIENTO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la adquisición de los siguientes artículos:

60 frascos tinta para sellos de goma.
60 cajas chinches.
100 cajas broches.
50 gomas para oficina.
100 porrones tinta común Stephens.
60 ídem ídem copiar ídem.
80 libros copiadores.
120 campanillas.
350 libros en blanco.
200 hojas papel cuadriculado.
100 manos papel embalaje.
200 ídem ídem corte.
100.000 sobres oficio.
500 banderas nacionales.
1500 carpeteros de cartón.
400.000 cuadernos de escritura.
150 gruesas lapiceras.
3500 cajas plumas Lincoln (100 plumas).
10.000 carpetas «Comisión».
10.000 ídem «Inspección».
8000 gomas de borrar, para escuelas.
15.000 tinterillos de vidrio.
5000 cajas lápices de pizarra.
50 gruesas reglas chicas.
2500 cajas de tiza.
350 gruesas lápices Fáber.
1.700 cuadernos para lecciones.
10.000 listas diarias.
2000 paños para pizarrón.
10.000 cuadernos cuadriculados.
12.500 hojas papel dibujo.
200 libretas de pasos.
1000 cintas métricas.
1200 sillas.
150 tableros contadores.
20.000 pizarras chicas.
200 gruesas porta-lápices.
100 tinteros para maestros.
300 tijeras.
50 máquinas de coser.

Los interesados pueden consultar en esta Secretaría el «Pliego de condiciones» respectivo, y las muestras de los objetos licitados en el Depósito General.

Las propuestas se presentarán cerradas, en el sellado de ley, y se recibirán el día 30 de Abril á las 4 p. m., hora en que serán abiertas en presencia de los interesados.—Montevideo, 20 de Marzo de 1908.—*Pedro Bustamante*, Secretario General. 3941-v.ab.30

CONCURSO DE HIMNOS ESCOLARES

Llámase á concurso para la presentación de himnos escolares, de acuerdo con las bases que, á disposición de los interesados, se encuentran en esta Secretaría todos los días hábiles de 1 á 5 p. m.

El plazo para la presentación vence el día 18 de Mayo a las 5 p. m.—Montevideo, 18 de Febrero de 1908.—*Pedro Bustamante,* Secretario General. 3787-v-my.17.

Secretaría del Ministerio de Obras Públicas

PUERTO DE «LA PALOMA»

Llamado á licitación

Llámase á licitación para la construcción de las obras del puerto de «La Paloma» (Departamento de Rocha) con estricta sujeción á la *Memoria, pliego de condiciones y planos* que se hallan á disposición de los interesados en la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas todos los días hábiles de 1 p. m. á 5 p. m.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán hasta el día 14 de Junio próximo á las 3 p. m. en cuyo día y hora se abrirán en presencia del señor Escribano de Gobierno y Hacienda y de los interesados que concurran al acto.

El Ministerio se reserva la facultad de aceptar la propuesta que considere más conveniente ó de rechazarlas todas.—Montevideo, 14 de Marzo de 1908.—*Pedro C. Rodríguez*, Oficial Mayor. 3899.v.jn.14.

AVISO

Habiéndose apercibido esta Secretaría que por error de copia se señaló en los avisos respectivos el 14 de Junio próximo venidero—día feriado—para la apertura de las propuestas relativas á la construcción del puerto de «La Paloma», se hace saber á los interesados que las propuestas se abrirán el día 15 de Junio á la hora indicada en dichos avisos.—Montevideo, 19 de Marzo de 1908.—*La Secretaría.* 3930-v.jn.14.

AVISO

Se lleva á conocimiento de los interesados, que en la Secretaría de este Ministerio se reciben propuestas hasta el 12 de Junio próximo venidero á las 3 p. m. para el suministro de los materiales (grúas, guinches, trituradoras, usina eléctrica, chatas, etc. etc.) establecidos en el Decreto de fecha 6 de Diciembre de 1907, con destino á la construcción del puerto de La Paloma.

El detalle y condiciones respectivas se hallan á disposición de los interesados en esta Secretaría todos los días hábiles de 1 á 5 p. m.—Montevideo, 19 de Marzo de 1908.—*La Secretaría.* 3929-v.jun.12.

PRORROGA DE PLAZO

Esta Secretaría lleva á conocimiento de los interesados que el Poder Ejecutivo, por resolución de fecha de hoy, ha resuelto prorrogar hasta el 8 de Mayo próximo, á las 3 p. m. el plazo para la presentación de las propuestas relativas á la adquisición de un vapor con destino al servicio de las dependencias del Ministerio.—Montevideo, 13 de Febrero de 1908.—*Pedro C. Rodríguez*, Oficial Mayor. 3759.v-my.8.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Montaje de tramos metálicos y ejecución del tablero del puente sobre el arroyo Porongos

Llámase á licitación por el término de diez días para las obras de montaje de los tramos metálicos y construcción del tablero del puente sobre el arroyo Porongos, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría, hasta el día 4 del próximo mes de Mayo á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el

derecho de aceptar la que á su juicio fuere más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Abril 23 de 1908.—*Félix Ylla*, Secretario General. 4120-v.my.3.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Montaje de tramos metálicos y ejecución del tablero del puente sobre el río San José

Llámase á licitación por el término de diez días para las obras de montaje de los tramos metálicos y construcción del tablero del puente sobre el río San José, con estricta sujeción á los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría, hasta el día 4 del próximo mes de Mayo á las 3 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio fuere más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Abril 23 de 1908.—*Félix Ylla*, Secretario General.

4121-v.my.3.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Construcción de una pieza en la casa-habitación de la maestra de la Escuela de 2.° grado número 6 del Carmelo.

Llámase á licitación por el término de veinte días para la construcción de una pieza en la casa-habitación de la maestra de la Escuela de 2.° Grado número 6 del Carmelo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y plano que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Junta Económico-Administrativa de Colonia.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría y en la citada Junta de Colonia, hasta el día 2 de Mayo próximo á las 3 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio fuere más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara niguna aceptable.—Montevideo, Abril 11 de 1908.—*Félix Ylla*, Secretario General.

4068-v.my.1.°

OBRAS DE REPARACIÓN EN EL EDIFICIO QUE OCUPA LA ESCUELA DE 2.° GRADO DE NUEVA PALMIRA

Llámase á licitación por el término de veinte *días*, para las obras de reparación a efectuarse en el edificio de la escuela de 2.° grado número 8 de Nueva Palmira, con estricta sujeción á la Memoria descriptiva que se halla de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Junta Económico-Administrativa de la Colonia.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría y en la Junta de Colonia, hasta el día 2 del próximo mes de Mayo á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio sea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Abril 11 de 1908.—*Félix Ylla*, Secretario General. 4069-v.my.1.°

Oficina Técnico-Administrativa de las Obras del Puerto de Montevideo

LLAMADO Á LICITACIÓN

Para la construcción de un galpón de hierro galvanizado en el muelle «A»

Sé llama á licitación por el término de 15 días para la construcción de un galpón de hierro galvanizado para depósito de aduana á construirse en el muelle «A», de acuerdo con el plano y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Oficina Técnico-Administrativa de las Obras del Puerto de Montevideo (Avenida La Paz, Estación del Ferrocarril Central).

Las propuestas serán presentadas en el sellado correspondiente en pliego cerrado y se abrirán en la Secretaría de la Oficina el día 23 del corriente á las 3 p. m. en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas.—Montevideo, Abril 7 de 1908.—*La Secretaría.*

NOTA—Los interesados deberán formular *dos propuestas*, una con el precio total incluyendo mano de obra y todos los materiales de construcción, y otra que no comprenda el suministro de las chapas de hierro galvanizado correspondiente, que podrán ser suministradas por el Estado si lo considera conveniente.

Se hace saber á la vez que el plazo del llamado á licitación ha sido postergado hasta el 5 de Mayo próximo.—Montevideo, Abril 14 de 1908.—*La Secretaría.*

4082-v.my.5.

AVISO

Se avisa á los interesados en la licitación para la construcción del galpón de hierro galvanizado á construirse en el muelle «A», que se ha postergado la *fecha para la apertura* de las propuestas, que deberán ser presentadas en la forma establecida por el aviso respectivo de llamado á licitación.—Montevideo, Abril 14 de 1908.—*La Secretaría.* 4083-v-my.5

Junta de Administración Militar

LICITACIÓN

Segundo llamado

La Junta de Administración Militar llama á licitación, por segunda vez, para el suministro desde el 1.° de Mayo hasta el 31 de Diciembre del corriente año, de los siguientes artículos: Arroz, fariña, azúcar 1.ª, yerba 1.ª, sal gruesa, pimentón, pimentón molido, especias molidas y kerosene. El pliego de condiciones se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de la Junta de Administración Militar, calle Avenida de la Paz núm. 80, altos, todos los días hábiles de 2 á 5 p. m.

Las propuestas, cerradas y lacradas, se recibirán en Secretaría hasta las 2 p. m. del día 27 del mes de la fecha, en cuyo día y hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.—Montevideo, Abril 14 de 1908.—*Zoilo Pereira*, presidente. —*Venancio Ruiz*, secretario. 4086-v.ab.26.

MUNICIPALES

Junta E. Administrativa de la Capital

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

LICITACIÓN DE EMPEDRADO

Sácase á licitación pública la construcción del empedrado de la calle Democracia entre las de Nicaragua y Lima, con sujeción al pliego de condiciones que está en Secretaría á consulta de los interesados y para el día 30 del coriente, á las 4 p. m.— Montevideo, Abril 21 de 1908.—*José Foglia*, Director.—*Alvaro Papini y Zas*, Secretario. 4107-v.ab.30.

Sácase á licitación pública la construcción de los puestos de venta del Mercado Abundancia, con sujeción al pliego de condiciones que está en Secretaría á consulta de los interesados y para el día 4 de Mayo *próximo* á las 4 p.m.—Montevideo, Abril 13 de 1908.—*José Foglia*, Director.—*Alvaro Papini y Zas*, Secretario. 4092-v.my.3.

DIRECCION DE PARQUES Y JARDINES

RESTAURANT DEL PRADO

Llámase á concurso de proyectos para la construcción de un Restaurant en el Prado.

El pliego de condiciones se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de esta Dirección, todos los días hábiles de 11 a. m. á 4 p. m.

Los proyectos se *recibirán en la Secretaría de la* Dirección de Parques y Jardines hasta el 30 de Mayo de 1908 á las 3 p. m., hora en que se clausurará el concurso.—Montevideo, 7 de Enero de 1908.—*La Dirección.* 3627-v.my.30

DIRECCION DE CEMENTERIOS

Don Manuel Galup, en representación de la sucesión de don Antonio Ratera, se ha presentado ante esta Dirección solicitando un boleto duplicado del nicho núm. 575 del segundo cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de don Antonio Ratera.

Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente, ante esta repartición, dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo, Abril 2 de 1908.—*La Dirección.*

4014-v.jl.3.

Pedro Barrei, propietario del nicho del 2.° Cuerpo del Cementerio Central, i. 805, se ha presentado ante esta Dirección, solicitando permiso para proceder á la extracción de los restos de Catalina M. de Borges, María O. de Alburquerque, Rosalía Apolo, Mentor Camaran, Roque Pérez, Dionisio Irigoyen, Juan Antonio Apolo y los de un párvulo.

Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; pasado dicho término serán depositados en el Osario General.—Montevideo, Marzo 5 de 1908.—*La Dirección.* 3989-v.jul.1.°

Ante esta Dirección se ha presentado el señor doctor José V. Solari, solicitando se proceda á la extracción del nicho del primer cuerpo del Cementerio Central número 1296 de los restos siguientes: Carmen B. de Biriolo, Juana Almada, Arturo Viriolo, Francisco Dellepiane, Manuel Viriolo, dos restos de adultos y dos de párvulos sin chapa y el de una párvula reducida sin chapa.

Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para retirar dichos restos, pasado cuyo término, si no se ha opuesto reclamo alguno, se depositarán en el Osario General.—Montevideo, 20 de Febrero de 1908.—*La Dirección.* 3794-v-my.21.

Don Ramón Souto Castro, propietario del nicho número 882 del 2.° cuerpo del Cementerio Central, se ha presentado ante esta Dirección solicitando permiso para proceder á la extracción de los restos de Josefa Cayas, Hilario Borrayas, José Martínez, José Farragut, un párvulo hijo de C. P. de Lemu, Vicente Padín, Francisco Chans, María Corral, José Pase, Martín Díaz, María Albarja, Francisco Bardonea, Pedro Bardonea, Manuela G. Rodríguez, Juana Ferraguz, Antonio Clavijo, Vicente Moreira y los de María Pérez.

Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladar dichos restos á otro local, pasado cuyo término serán depositados en el Osario General.—Montevideo, 25 de Enero de 1908.—*La Dirección.* 3655-v.ab.28.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 20 del mes de Abril del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Smircich**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad austriaco, nacido en Dalmazia, domiciliado en la calle Cerro Largo núm. 72, y doña **Eulogia Temes**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Rosario Oriental, domiciliada en la calle Cerro Largo núm. 52.

En fe de lo cual intimo a los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

6856-v.ab.30.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Abril del año 1908, á las 2 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Donato Coluche**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en la Villa de la Unión, domiciliado en la calle Durazno núm. 225, y doña **Josefina Aldao**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacsonalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Cerrito núm. 327.

En fe de lo cual intimo a los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, *haciendo conocer las causas.* Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 6857-v.ab.30.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Abril del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Cayetano Di Landro**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión hojalatero, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Salerno, domiciliado en la calle Soriano núm. 68, y doña **Rosa Di Landro**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Salerno, domiciliada en la calle Paysandú núm. 107.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

6858-v.ab.30.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Abril del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Roberto Bova**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión músico, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Reggio, *domiciliado* en la calle Paysandú núm. 99, y doña **Filomena De Vita**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad *oriental*, *nacida* en esta ciudad, domiciliada en la calle Paysandú núm. 99.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

6833-v.ab.28.

2.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 18 del mes de Abril del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado *unirse* en matrimonio don **Federico Sanguinetti**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Cerrito número 135, y doña **Josefa Luaces**, de 17 años de edad, de estado soltero, de profesión labores domésticos, de nacionalidad española, nacida en Cedeira (Coruña), domiciliada en la calle Cerrito número 135.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil. 6841-v.ab.29.

En Montevideo, y el día 17 del mes de Abril del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Jaime Linares**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Wáshington número 96A, y doña **María Antonia Buño**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Wáshington número 96A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil. 6842-v.ab.29.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Abril del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Saverio Franzesi**, de 40 años de edad, de estado soltero, de profesión yesero, de nacionalidad italiano, nacido en Potenza, domiciliado en la calle Guaraní núm. 8, y doña **Catalina Mastrolorenzo**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Potenza, domiciliada en la calle Guaraní núm. 8.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*M. Pereyra Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil. 6824-v.ab.26.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Abril del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Pietrasanta**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Pavia, domiciliado en la calle Zabala núm. 83, y doña **Francisca Argerio**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Pavia, domiciliada en la calle Zabala núm. 83.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil. 6825-v.ab.26.

3.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 21 del mes de Abril del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Emilio Ruiz**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Buenos Aires núm. 227, y doña **Amanda Sierra**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Minas, domiciliada en la calle 25 de Agosto número 102.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 6859-v.ab.30.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Abril del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Rebentós**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión marinero, de nacionalidad español, nacido en Villanueva (Provincia de Barcelona), domiciliado en la calle Treinta y Tres número 207, y doña **Florencia Fachal**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Treinta y Tres número 207.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 6843-v.ab.29.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Abril del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Humberto Leone**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Maldonado número 109, y doña **Clara Pazos**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Reconquista núm. 99.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 6844-v.ab.29.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Abril del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Guaglianone**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión sastre, de nacionalidad italiano, nacido en San Sosti, Provincia de Cosenza, domiciliado en la calle Zabala núm. 2,8, y doña **Justina Crespo**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Alzaibar núm. 68.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 6834-v.ab.28.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Abril del año 1908, á las 11 de la mañana. *A petición de los* interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Pizzo**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle *Mercado Chico* núm. 20, y doña **Carmen Elena Viqueira y Viqueira**, de 18 *años de edad*, de estado soltera, de *profesión* labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Pérez Castellanos 184.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, *haciendo conocer las causas.* Y *lo firmo para que* sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo *manda la ley.—Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 6835-v.ab.28.

4.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1908, á las 2 de la tarde. *A petición de los* interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos d'Halewyn Isnardi**, de 28 años de edad, de estado viudo, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Convención núm. 290, y doña **Amelia Radío**, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Convención núm. 299.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 6869-v.my.5.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Abril del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Pujol**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Andes núm. 322, y doña **Sara Cordero**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Andes núm. 237.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 6845-v.ab.29.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados *hago saber*: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José García**, de 44 años de edad, de estado soltero, de profesión guardia civil, de nacionalidad español, nacido en Ozuna, domiciliado en la calle Soriano núm. 179, y doña **Julia Torres**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad argentina, nacida en Córdoba, domiciliada en la calle Cuareim *núm. 270.*

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún *impedimento* para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea *fijado en la puerta de este Juzgado* y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

6870-v.my.5.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos Peña**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de *nacionalidad oriental*, *nacido en Montevideo*, domiciliado en la calle Treinta y Tres núm. 108, y doña **Sylvia Etcheverrito**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Durazno, domiciliada en la *Avenida de la Paz núm. 298.*

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea *fijado en* la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 6865-v.my.3.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Abril del año 1908, á las 10 de la mañana. A peticion de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Jaime Vivas Cerantes** de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión abogado, de nacionalidad oriental, nacido en Mercedes, domiciliado en la calle Paysandú núm. 482A, y doña **María Constantina Soba**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada *en la calle Canelones núm. 223.*

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que *sea fijado en la puerta de este Juzgado* y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 6846-v.ab.29.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Abril del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alejandro Pedro Mineau**, de 43 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Agraciada *núm. 450*, y doña **Teresa Margarita Caballo**, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida *en Montevideo*, domiciliada en la calle Soriano núm. 214.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL *por espacio de ocho días* como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

6847-v.ab.29.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Abril del año 1908, á las 4 de la tarde. *A petición de* los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Federico Tulino**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión

sastre, de nacionalidad italiano, nacido en Caserta, domiciliado en la calle Ejido núm. 171, y doña **Rosa Criscuolo**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle *Santa Lucía núm. 104*.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

6836-v.ab.28.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Abril del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Regueiro**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión electricista, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Wáshington número 96a. y doña **Coral Ledesma**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Durazno número 196.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.

6837-v.ab.28.

6.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 23 del mes de Abril del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Vicente Porrega**, de 43 años de edad, de estado soltero, de profesión barrenista, de nacionalidad italiano, nacido en Abruzza, domiciliado en la Avenida de la Paz 42, y doña **Concepción Secreto**, de 35 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Cosenza, domiciliada en la Avenida de la Paz 42.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

6871-v.my.5.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Nicolás Vera**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la Avenida de la Paz 158, y doña **Josefa Gastambide**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Pamplona, domiciliada en la calle Uruguay 315.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

6872-v.my.5.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Abril del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos Freitas**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Constituyente núm. 180, y doña **María Paz Canaveris**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Avenida de la Paz núm. 216a.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

6848-v.ab.29.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Abril del año 1908, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos Estrada**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión electricista, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Uruguay núm. 443a, y doña **María Romero**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Santiago, domiciliada en la calle Uruguay núm. 443a.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

6849-v.ab.29.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Abril del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Gesuele**, de 52 años de edad, de estado viudo, de profesión carpintero, de nacionalidad italiano, nacido en Salerno, domiciliado en la calle Ejido 74, y doña **Tecla Arias**, de 39 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Taia, domiciliada en la calle Ejido 74.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley. — *César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil.

6838-v.ab.28.

7.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1908, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Vitolo**, de 43 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Salerno, domiciliado en la calle Médanos núm. 81, y doña **María Deambrosio**, de 35 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Vellina, domiciliada en la calle Piedad núm. 193.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

6873-v.my.5.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Antoggnasso**, de 46 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Milán, domiciliado en la calle Minas núm. 102, y doña **Enriqueta Montolli**, de 45 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Lombardía, domiciliada en la calle Minas núm. 102.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil.

6874-v.my.5.

8a. Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 20 del mes de Abril del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Joaquín Echenique**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Maldonado, domiciliado en la calle Reducto núm. 18, y doña **Amanda Gatti**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad; domiciliada en la calle Córdoba núm. 50.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

6875-v.my.5.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Abril del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Lorenzo Santiago Falco**, de 34 años de edad, de estado viudo de Benita Mantero, de profesión fotógrafo, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Minas núm. 81, y doña **Ana María Aida Anselmo**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle José L. Terra núm. 8.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

6876-v.my.5.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Jesús Pereyra**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la Avenida General Rondeau núm. 491, y doña **Dolores Morlan**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Cuareim núm. 33.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley. —*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

6877-v.my.5.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Abril del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Víctor San Miguel**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en La Coruña, domiciliado en la calle Florida núm. 114, y doña **Delfina Luisa Ochotorena**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yaguarón núm. 74.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

6850-v.ab.29.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Abril del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Larrea** (hijo), de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Médanos número 37, y doña **Carmen Laterza**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Médanos núm. 37B.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.

6851-v.ab.29.

9.ª Seccion del Departamento de Montevideo

En Colón, y el día 22 del mes de Abril del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Guillermo Céspedes**, de 46 años de edad, de estado soltero, de profesión músico, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en Colón, y doña **Cipriana Nicomedes Silva**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Pantanoso, domiciliada en el Pantanoso, de esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Raiz*, Oficial del Estado Civil.

6866-v.my.3.

En Colón, y el día 11 del mes de Abril del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Julián Russi**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión viti cultor, de nacionalidad oriental, nacido en el Miguelete, domiciliado en Peñarol, y doña **Margarita Rosario Botali**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Peñarol, domiciliada en Peñarol.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firme para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Raiz*, Oficial del Estado Civil.

6826-v.ab.26.

10.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Eduardo Espinosa**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle 18 de Julio núm. 67, y doña **Jacinta Lozano**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle General Flores núm. 5.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil.

6878-v.my.5.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Abril del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Jacinto Ciambelli**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Montevideo s/n., y doña **Inés Eduarda Fernández**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Agraciada núm. 537.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil.

6860-v.ab.30.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Abril del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Bachino**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Aldea núm. 230, y doña **María Thiebaut**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Plata núm. 83.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.— *Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil.

6827-v.ab.26.

11.a Sección del Departamento de Montevideo

En Maroñas, y el día 20 del mes de Abril del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Lino Merniz**, de 40 años de edad, de estado viudo, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Florida, domiciliado en el camino de Corrales núm. 36, y doña **Juliana Agüette**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en San Bautista, domiciliada en Maroñas.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley—*Julio Lerena Juanicó*, Oficial del Estado Civil.

6879-v.my.5.

En Maroñas y el día 20 del mes de Abril del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos Lorenzo Ferreri**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Ballarusso, domiciliado en Maroñas, y doña **Clara Garbarino**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Maroñas, domiciliada en Maroñas.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Lerena Juanicó*, Oficial del Estado Civil.

6880-v.my.5.

En Maroñas y el día 20 del mes de Abril del año 1908, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Buggiano** (hijo), de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Piedras Blancas, domiciliado en Piedras Blancas, y doña **Angela Laborde**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Piedras Blancas, domiciliada en Piedras Blancas.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Lerena Juanicó*, Oficial del Estado Civil.

6881-v.my.5.

12a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 21 del mes de Abril del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Stecconi**, de 50 años de edad, de estado viudo, de profesión artista, de nacionalidad italiano, nacido en Italia, domiciliado en la calle San Eugenio s/n., y doña **Josefina Morganti**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Italia, domiciliada en la calle Domingo Aramburú núm. 8.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.

6863-v.my.1.º

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 22 del mes de Abril del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Bove**, de 36 años de edad, de estado viudo, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle 18 de Julio número 231, y doña **Carola Frávega**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Agraciada número 926.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil.

6867-v.my.3.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Abril del año 1908, á las 3 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Rómulo Maciel**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Piedad núm. 21B, y doña **Emma Maciel**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Uruguayana núm. 128.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil.

6852-v.ab.29.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Abril del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Falcón**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Gómez núm. 25, y doña **Catalina Delorenzi**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Uruguayana núm. 178.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil.

6853-v.ab.29.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Abril del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Magdaleno Jacinto Ibarra**, de 44 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Paysandú, domiciliado en la calle Treinta y Tres núm. 181, y doña **Petrona Cantera**, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Tacuarembó, domiciliada en la calle Capurro número 32.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil.

6839-v.ab.28.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ernesto Alberto Di Candia**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Rocha, domiciliado en la calle Defensa núm. 75, y doña **Delia Sala**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle C..iguá núm. 46.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

6882-v.my.5.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Fígoli**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Palmar número 31 (18.ª sección), y doña **Teresa María Belando**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 18 de Julio número 809.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

6868-v.my.3.

En Montevideo, y el día 20 del mes de Abril del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Sacco**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad italiano, nacido en Salerno, domiciliado en la calle La Paz número 456, y doña **Celina Lombardi**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Salerno, domiciliada en la calle Constitución número 103.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

6861-v.ab.30.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Abril del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Tournillat**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión electricista, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Municipio núm. 90, y doña **Paula Montero Moreno**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Cerro Largo núm. 788.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

6854-v-ab.29.

En Montevideo, y el día 18 del mes de Abril del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los in-

teresados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Baltar**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Paysandú núm. 501, y doña **Aida Lanzari**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Gaboto núm. 154.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

6855-v.ab.29.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Abril del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Eduardo Pose**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión tipógrafo, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Cerro Largo núm. 490, y doña **Angela Paretti**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Cerro Largo núm. 490.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

6828-v.ab.26.

18.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Francisco Fernández**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Oviedo, domiciliado en la calle Cerrito número 254, y doña **Cándida Vargas**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle Chaná núm. 146.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil.

6883-v.my.5.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Jancich**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión práctico, de nacionalidad austriaco, nacido en Dalmacia, domiciliado en la calle Recinto número 2, y doña **Sara López**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en el Buceo s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil.

6884-v.my.5.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Abril del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Arturo Lapoujade**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión abogado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Tacuarembó núm. 1471 y doña **Teresa Deferrari**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle República núm. 65.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á qué lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil.

6840-v.ab.28.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 21 del mes de Abril del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José María Véglio Pérez**, de 45 años de edad, de estado viudo, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Guaviyú núm. 203, y doña **Teresa Martínez**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 2.ª Rivera núm. 13.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 14.ª sección y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Alfredo de Castro*, Oficial del Estado Civil.

6864-v.my.1.º

En Montevideo, y el día 11 del mes de Abril del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Nicolás Tierno**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad argentino, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Independencia núm. 160, y doña **Vicenta Dirrosa**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Génova, domiciliada en la calle Independencia núm. 168.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Alfredo de Castro*, Oficial del Estado Civil.

6829-v.ab.26.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Abril del año 1908, á las 10 1/2 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alberto Oreche**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Cufré s/n., y doña **Juana Recto**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Blandengues núm. 99.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo de Castro*, Oficial del Estado Civil.

6830-v.ab.26.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Abril del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Máximo Ventura Martínez**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Canelones, domiciliado en la calle Porongos núm. 247, y doña **Luciana Montero**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de la Florida, domiciliada en la calle Emilio Reus núm. 52.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo de Castro*, Oficial del Estado Civil.

6831-v.ab.26.

20.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Abril del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Froilán Martínez**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Treinta y Tres, domiciliado en La Victoria, y doña **Agustina Serratto**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en La Victoria.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.

6862-v.ab.30.

En Montevideo, y el dia 13 del mes de Abril del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Fernández**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesion jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en La Teja, y doña **Pilar Delgado**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en La Teja.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil.

6832-v.ab.26.

JUDICIALES

Juzgado de lo Civil de 2.º turno

EDICTO—Por mandato del señor Juez Letrado de lo Civil de 2.º turno, doctor don Alfredo Furriol, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Manuela Musto de Musto, á fin de que todos los que se consideren con derecho á sus bienes comparezcan ante este Juzgado á deducirlos en forma, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Montevideo, Abril 22 de 1908.—*Pedro Moreno*, Actuario.

4109-v.my.5.

Juzgado Nacional de Hacienda

EMPLAZAMIENTO—De mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda, doctor don Francisco M. Castro, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á las personas que se indican en el decreto del Poder Ejecutivo que á continuación se transcribe, á fin de que concurran por sí ó por apoderado constituído en forma legal á estar á derecho en el juicio de expropiación que les ha iniciado el Fisco por intermedio del decreto aludido, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

DECRETO

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.—Montevideo, 14 de Diciembre de 1907.—Vista la precedente nota de la Comisión de Adquisición de Terrenos para Edificios Escolares y habiéndose declarado por ley de 23 de Mayo de 1906 la utilidad pública de los terrenos destinados á escuelas en los distritos rurales,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase urgente la expropiación de una zona de terreno compuesta de *cuatro hectáreas* situada en Cabellos, Departamento de Artigas, propiedad de los señores Cemerenciano y Jacinto Sant Ana, y cuyos límites son: por el N. E. y Sur campos de los referidos señores Sant Ana y por el O. el camino vecinal que lo separa de terrenos de propiedad de la Empresa del Ferrocarril del N. O. Art. 2.º Pase este expediente al señor Fiscal de Hacienda, para que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 447 del Código Civil y la ley de 5 de Julio de 1897 inicie la acción correspondiente ante el Juzgado N. de Hacienda. Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.—WILLIMAN.—Antonio Cabral.—Ley 23 de Marzo de 1906.—Artículo 1.º (B) La suma de un millón de pesos para la construcción y reparación de edificios escolares en todo el territorio de la República, la instalación de nuevas escuelas en los distritos rurales y la adquisición de muebles y elementos de enseñanza.—La construcción de los edificios se hará con arreglo á lo planos y disposiciones que determine el Poder Ejecutivo, quien podrá mandarlos practicar por contrato ó por Administración, determinando además su ubicación. Art. 3.º Declárese de utilidad pública, á los efectos de la expropiación, la adquisición de los terrenos que fueren necesarios para construir los edificios á que se refieren los incisos B. C. D. del artículo 1.º.—Montevideo, 20 de Marzo de 1908.—*Francisco Sáez*, Actuario.

3939-v.my.21.

Juzgado Letrado de Comercio de 1.er turno

CONCORDATO—De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de 1er. turno, doctor don Ovidio Grané, se hace saber: que don Constancio T. Muniz, se ha presentado solicitando la homologación del siguiente concordato preventivo extrajudicial: Los que suscribimos, acreedores de don Constancio T. Muniz por las cantidades que se constatan en el balance que tenemos á la vista, y enterados del mal estado de sus negocios, que no atribuimos sino á la crítica situación por que, desde hace años, atraviesa este señor, hemos resuelto concederle la quita y espera que determinamos á continuación A) De nuestros respectivos créditos, se descontará el setenta por ciento, siendo sólo exigible por nuestra parte, el restante treinta por ciento. B) Del treinta por ciento que viene á ser el monto único de nuestros créditos, se nos pagará el diez por ciento á los seis meses á contar desde la fecha en que este documento fuera suscripto por todos los acreedores; igual cantidad á los seis meses á contar desde aquella fecha y el último diez por ciento, seis meses después del segundo pago; vale decir, que el treinta por ciento á que quedan reducidos nuestros créditos, se nos pagará en seis, doce y dieciocho meses, firmándosenos por el deudor, señor Muniz, tres vales por iguales cantidades. C) Se agregará á este documento el sellado que corresponda, si, como no esperamos, hubiera que recurrir á las vías judiciales en demanda de la homologación de créditos ú otras circunstancias imprevistas. (D El balance á que al principio hacemos referencia, queda agregado á este documento. Ratificándonos en las manifestaciones preinsertas, firmamos el presente documento, del que hacemos entrega al deudor señor Muniz, á quien por vía aclaratoria, hacemos concesión de los intereses que en todo tiempo puedan devengar nuestros respectivos créditos.—Marzo de 1908.—Gumensindo Blanco, Demetrio R. Zairar, Gabino Telechea, Galo Mariño, J. Charlone, Ercilio Rivero; Antonio Casas, p. p. Ameglio Podestá y Amado, Juan Sirt, p. p. Ameglio Hnos. y Ríos, Juan Sirt, Percentino é hijos, Máximo Seré é hijo, Luis T. Pitzer, Abal Hnos. y C.ª, Cervecería Uruguaya Sociedad Anónima, E. Schwencer, gerente; Fernando Bech y C.ª, Agustín Cantonnet, J. Martins y C.ª, Ambrosio López y C.ª, S. González, Alvariza y C.ª, p. p. Eugenio Villemur, P. Castilloni. A los efectos del artículo 1525 del Código de Comercio se hace esta publicación —Montevideo, Abril 11 de 1908.—*Avelino Javier Figares*. Escribano Público.

4070-v.my.10.

CONCORDATO—De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Ovidio Grané, se hace saber que los señores V. Scala y Cia., se han presentado solicitando la homologación del siguiente concordato preventivo extrajudicial. Testimonio.—En Montevideo á veintiocho de Marzo de mil novecientos ocho, ante mi el infrascripto Escribano y testigos, comparecen por una parte don Vicente Scala, don Abelardo Rey (hijo) y don Ernesto Hatzenstein, socios de la Empresa que en esta plaza gira bajo la razon de V. Scala y Cia., y por otra parte los otros señores al final firmados, acreedores de la citada firma V. Scala y Cia., mayores de edad, de este vecindario, de mi conocimiento y dicen lo que consigno á continuación. Primero: que consultando los intereses comunes, han resuelto celebrar un concordato y formar una Sociedad Anónima con la precitada Empresa V. Scala y Cia., cuya sociedad llevará el nombre de la «Constructora Uruguaya», y estará regida por los Estatutos que el Directorio de ella presentará oportunamente á la aprobación del Poder Ejecutivo de la República. Segundo: que á los efectos expresados, los señores V. Scala y Compañía transfieren en absoluta propiedad y dominio á la Sociedad Anónima «La Constructora Uruguaya», todo su activo, consistente en bienes muebles, semovientes é inmuebles, planteles, maquinarias, herramientas, útiles y materiales de toda clase que posean á cualquier título en la República, créditos á cobrar, garantías y retenciones depositadas, cuentas de trabajo á liquidar, obras hechas y en ejecución y además todos los contratos que tengan celebrados hasta la fecha, sean de la clase que fueren. Tercero: que por su parte la Sociedad «La Constructora Uruguaya» toma á su cargo el pago del pasivo de los señores V. Scala y Compañía, de la manera siguiente: á cada acreedor simple de los señores V. Scala y Compañía, se les entregará en pago de su respectivo crédito, una cantidad igual á éste, en acciones preferidas; á los acreedores hipotecarios, prendarios y privilegiados y aquellos cuyos créditos hayan sido constituidos con el consentimiento del señor interventor de la Empresa V. Scala y Compañía, la Sociedad los reconoce y respeta en sus respectivas situaciones y por consiguiente, los hipotecarios serán pagados con los bienes dados en hipoteca, los prendarios con los dados en prenda, y al pago de los privilegiados y de los contraidos con el consentimiento del señor Interventor, les quedan afectados los otros bienes del activo social. En el caso de que los bienes dados en hipoteca ó en prenda, no alcanzasen para cubrir íntegramente los créditos que garanten, el saldo que resultare se pagará en acciones preferidas; á los señores don Vicente Scala y don Abelardo Rey (hijo), la Sociedad Anónima les reconoce y entregará la cantidad de ciento veinte mil pesos en acciones diferidas, cuya suma representa el importe del capital que dichos señores aportaron para la constitución de la citada Empresa V. Scala y Compañía. Las acciones diferidas tendrán los derechos que les acuerdan los Estatutos aludidos y serán entregadas en la siguiente proporción; noventa mil pesos al señor Scala y treinta mil pesos al señor Rey. La Sociedad Anónima además revela á los señores V. Scala y Compañía, de toda ulterior responsabilidad en el pasivo que le transfieren, por el cual les da, por la presente, carta de pago en forma. Cuarto: que el primer Directorio de la sociedad «La Constructora Uruguaya», queda facultado para pagar en efectivo á los acreedores simples por cantidades menores de cien pesos y también las fracciones de los créditos menores de dicha suma. En el caso de que el capital inicial de acciones preferidas, no alcanzase para pagar á todos los acreedores que deban ser pagados con esas acciones, queda también facultado el Directorio para aumentar dicho capital, de acuerdo con lo determinado en los mismos Estatutos. Quinto: que los señores V. Scala y Compañía, quedan comprometidos á otorgar, de inmediato, á favor de la Sociedad «La Constructora Uruguaya», todas las escrituras públicas que sean necesarias para la trasmisión de los bienes inmuebles aludidos en la cláusura segunda de la presente acta. Sexto: que el primer Directorio queda compuesto por las siguientes personas: Titulares: don Pedro C. Towers, don Ernesto O. Crocker, don Werner Quincke, don Juan Máximo Gorlero, don Hermann Groscurth, don Vicente Scala y don Abelardo Rey (hijo), Suplentes: don Mateo A. Roldós, don Alejandro H. Robertson, don Erick Quincke, don Juan F. Etchevarne, don Eduardo Cooper (hijo), don José Scala y don Victor Paullier. Síndico titular don Celestino Conti, Síndico suplente. don Lorenzo J. Noceti. Séptimo: que un ejemplar de los Estatutos queda firmado por el primer Directorio, ya indicado para establecer la autenticidad de ellos, remitiéndose en todos los casos al texto original de los mismos. Para constancia se labra la presente que firman con los testigos doctor don Mauro Sierra y don Arturo Quijano, de todo lo cual doy fe, y me piden que esta acta sea protocolizada en mi Registro y que les expida los testimonios que soliciten. Vicente Scala, Abelardo Rey (hijo). Aceptado como acreedor simple por $ 90.537.71 por el Banco Español P. C. Towers. Gerente; Ernesto Hatzenstein, Ernesto Quincke, Carlisle Crocker y C.ª, Supervielle y C.ª Francisco Ponz, pp. Siegmund Robinonz (hijo) Celestino Conti, Groscurth, Walder y C.ª, por autorización de Arthur Hoppel S. A. Ernesto Quincke, por autorización de E. Woods P. C. Towers, Bell Towers y C.ª; Urta y C.ª, Fernández y Curiel, D. Ratti y C.ª, Boni y Flech, pp. Hijos de Alejandro Favaro, Alejandro Favaro; pp. Trabucati y C.ª, J. Rocco; Federico Paullier é hijos, pp. Ambrosoli, Brito Foresti, Rolando y C.ª, J. A. Rolando, Luis Brito Foresti, S. Martinelli, J. Andreoni, César J. Martinelli, p. á. G y C. Krelinger, H. Groscurth, Pey y Maccia, Gioffi, Regusci y Voulminot, Agustín Cantonet, pp. José Inzua, J. H. Inzua, César Tabacco y C.ª, Arturo Silva Rattis, Serafín González y C.ª, Ambrosio Quartino y C.ª, R. y A. Barriera, Regusci y Voulminot, pp. Eugenio Barth y C.ª, Otto M. Müller; Luis Topalanski, por Martín Mojana, José Belatti; Real de Azúa y C.ª, por Wilson Sons y Ca. Limited, J. P. Oliver, gerente; Juan A. Furtado, Adolfo Nicolich, E. Rey O'Shanahan, Butler y Finn, Francisco Veiga, Francisco Oliveras, Pedro Molinari y C.ª; Juan P. Barbé, M. y J. Debernardis, por la sucesión Garolini, A. Garolini; Octavio Maestrini, Pedro Díaz, Juan de M. Corona, Sgo. C. Fontana, Ramón P. Díaz, Ferrocarril Central del Uruguay, Comisión local Ig. M. Soria, Hipólito Tournier, Antonio D. y Manuel Lussich, Hillje y Wilhens, Edo. Copper é hijo, S. San Martín (hijo), Testigos Mauro Sierra, Arturo Quijano.—*José Durán y Vidal*, Escribano Público.—Esta acta se protocoliza hoy en virtud de lo en ella solicitado y sigue inmediatamente á la protocolización efectuada el veinte y tres del corriente, bajo el número treinta y dos de fojas sesenta y cuatro á sesenta y ocho de un poder otorgado por don Gerónimo Molinari á don Miguel Casalongue el diez y ocho de Febrero del corriente año ante don Piero Giraldi en Lugano, Confederación Suiza.—Montevideo, Marzo veinte y ocho de mil novecientos ocho.—*José Durán y Vidal*, Escribano Público.—Concuerda con el original de su tenor que luce con el número treinta y tres de fojas sesenta y nueve á setenta y dos de mi Registro de Protocolizaciones, al que me remito de que certifico. En fe de ello y á solicitud de los interesados expido el presente que signo y firmo en Montevideo, á dos de Abril de mil novecientos ocho. Hay un signo.—*José Durán y Vidal*, Escribano Público.—A los efectos del artículo 1525 del Código de Comercio se hace esta publicación.—Montevideo, Abril 6 de 1908.—*Avelino Javier Figares*, Escribano Público.

4037-v.my.7.

CONCORDATO—De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de 1er. turno, doctor don Ovidio Grané, se hace saber: Que en los autos seguidos por don Romeo Lesino, solicitando la homologación de un concordato preventivo extrajudicial celebrado con sus acreedores, se ha dictado la resolución siguiente: «Montevideo, 28 de Febrero de 1908. Y visto: Este expediente sobre homologación de concordato preventivo extrajudicial, promovido por don Romeo Lesino.

Resultando: que hechas las publicaciones de estilo, ningún acreedor se ha opuesto á ese concordato;—Resultando: que el informe del Síndico es favorable á la aprobación de ese convenio;—Resultando: que el concordato ha sido aceptado por la mitad de los acreedores que representan más de las tres cuartas partes del pasivo del deudor;—Considerando lo dispuesto por el inciso último del artículo 1527 del Código de Comercio:

Fallo: Declarando homologado dicho concordato; y satisfechas las costas y el honorario del Síndico, que se estima en treinta y cinco pesos, dada la insignificancia del activo, archívese el expediente, otorgándose los testimonios que se soliciten.—*Ovidio Grané*.»—Y á los efectos del artículo 1542 del Código de Comercio, se hace esta publicación.—Montevideo, 11 de Marzo de 1908.—*Avelino Javier Figares*, Escribano Público.

3910-v-my.17.

Juzgado Letrado Departamental de Cerro Largo

RECTIFICACION DE PARTIDAS—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo, doctor don Arturo Lapoujade, se hace saber al público que en el expediente caratulado Sucesión de los cónyuges don Antonio González y doña María Santana, se ha dictado la siguiente providencia:—Melo, Marzo 24 de 1908.—Vistos: estos autos relativos á la rectificación de la partida de Josefa Eustaquia González. Resultando: 1.º Que la postulante se presentó en estos autos manifestando que su nombre está equivocado en la partida de fs. 17, puesto que el que corresponde á su sexo es el de «Josefa Eustaquia» y no «José Eustaquio». 2.º Que los testigos, cuyas declaraciones obran á fs. 22 v., 23 y 30 aseveran uniformemente que el verdadero nombre de la peticionaria es «Josefa Eustaquia» y no «José Eustaquio». 3.º Que el Ministerio Público en su dictámen de fs. 31 no se opone á la rectificación del nombre y apellido referidos. 4.º Que se han observado por lo demás los requisitos que la ley prescribe para la substanciación de estos juicios, habiéndose efectuado las publicaciones pertinentes. Considerando: 1.º Que dos ó más declaraciones armónicas y concordantes pueden invocarse como prueba plena. (Artículo 403 del Código de Procedimiento Civil);—máximum en este caso que no ha mediado oposición de especie alguna. Considerando: 2.º lo dispuesto por la ley del 9 de Julio de 1888. Por estos fundamentos, se resuelve: modificar el nombre de la partida de la referencia, sustituyéndolo por el de «Josefa Eustaquia»;—háganse las comunicaciones de estilo y publíquese en los diarios de la Capital,—siendo de cargo de la interesada las costas.—*A. Lapoujade*.—Lo preveyó y firmó el señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo doctor don Arturo Lapoujade, en Melo á veinticuatro de Marzo de mil novecientos ocho; doy fe.—*Federico J. Aguiar*, Actuario. Y á los efectos del artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1888 se hace la presente publicación.—Melo, Marzo 27 de 1908.—*Federico J. Aguiar*, Actuario.

4089-v.my.16.

Juzgado Letrado Departamental del Durazno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental doctor don Román Alvarez Cortés, se hace saber: Que en el expediente caratulado: Bacelo Hermanos (quiebra). Fijación de la época de la suspensión de pagos,—se ha fijado la época de la cesación de pagos de la firma social referida de Bacelo Hermanos, en el día 11 de Agosto de 1896, quedando el informe y esta resolución á disposición de los acreedores y del fallido en la Oficina Actuaria.

Y á los efectos dispuestos por el artículo 1617 del Código de Comercio se hace la presente publicación por el término de treinta días.—Durazno, Abril 9 de 1908.—*Isidoro Vidal*, Escribano Público.

4088-v.my.16.

Juzgado Letrado Departamental de Minas

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan Llambías de Olivar, se hace saber al público que ante este Juzgado se han presentado los acreedores de don Ignacio Baldovino con el siguiente concordato: En Montevideo, á seis de Marzo de mil novecientos ocho, los que suscriben, acreedores del señor Ignacio Baldovino, comerciante de San Francisco, Departamento de Minas; Visto el balance de su casa de comercio y oídas las explicaciones dadas por el nombrado deudor, en conformidad con él acordaron: 1.º Conceder al señor Ignacio Baldovino, una quita de *ochenta* por ciento sobre el valor de los créditos que figuran en el referido balance, y que serán previamente verificados. 2.º El restante ó sea el veinte por ciento, lo abonará el señor Baldovino dentro de los treinta días de obtenida la conformidad de todos los acreedores. 3.º Si dentro de diez días, á contar de la fecha, no fuese posible obtener las firmas de todos los acreedores y las recogidas estuviesen dentro de lo que prescribe el Código de Comercio, este concordato será llevado á la aprobación judicial. Obtenida éste, el pago á que se refiere la cláusula anterior, será verificado por el señor Baldovino, dentro de los treinta días siguientes, previa deducción de lo que se gastará en la tramitación judicial. 4.º En la oportunidad debida se repondrá el sellado correspondiente. Para constancia se firma por el deudor y los acreedores, en la fecha ut-supra.—Ignacio Baldovino, Luis V. Fiorito, Ramón Rodríguez, Rodolfo Gimeno y C.ª, Santiago Tellechea, $ 363.32; Juan L. Lasuague, $ 200.16; Trabucati y C.ª, Ladislao Rubio, Manuel M. Pérez y C.ª, Juan A. Gómez, $ 146.54; Pedro J. Pochintesta, 79.20; Juan M. Mailhos, $ 66.50; Marexiano y C.ª, Pedro Espondaburu, Sabas Martinez.

Y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 1525 del Código de Comercio, se hace esta publicación.—Minas, Abril 4 de 1908.—*Arturo Barriere*, Actuario.

4095-v.my.14.

Juzgado Letrado Departamental de Rivera

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, se hace saber: que se ha presentado don Antonio da Silva Torres en representación de don Juan Oscaberro, promoviendo las gestiones pertinentes para subsanar el error que existe respecto del apellido de su mandante en los títulos de su propiedad, error consistente en usar por su verdadero apellido que es Orcasberro el de Oscaberro.—Y para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días, todos los que se consideren con derecho á oponerse á tal cambio de apellido se hace esta publicación, emplazándolos en forma.—Rivera, Abril 3 de 1908.—*Enrique Segovia y Graña.*

4046-v.my.10.

Juzgado Letrado Departamental de Paysandú

EDICTO—Por mandato del señor Juez L. Departamental, doctor don Amaro Carve Urioste, se hace saber al público que en los autos seguidos por los señores Buzzi y Peracchi, solicitando concordato preventivo judicial, se ha dictado la siguiente resolución: Paysandú, Marzo 26 de 1908.—Vistos: De acuerdo con el artículo 1537 del Código de Comercio, se aprueba el convenio de que instruye la diligencia de fs. 44 y 45, y en su consecuencia, acéptase la cesión de bienes propuesta por los deudores y publíquese esta resolución en el DIARIO OFICIAL de la Capital y en *El Pueblo* de esta ciudad.—*Carve Urioste.*—De acuerdo con el artículo mil quinientos cuarenta y dos del Código de Comercio, se hace esta publicación.—Paysandú, Marzo 30 de 1908.—*Jesús Gil*, Escribano Público. 4076-v.my.10.

EDICTO—Por mandato del senor Juez L. Departamental, doctor don Amaro Carve Urioste, se cita, llama y emplaza á la sucesión de doña Francisca María da Cardozo Silveira, ó sus sucesores, para que por sí ó por apoderado constituido en legal forma comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de noventa días, á estar á derecho en el juicio que por cumplimiento de contrato les ha iniciado don Francisco Custodio Silveira, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Paysandú, Abril 7 de 1908.—*Jesús Gil*, Escribano Público. 4045-v.jl.10.

EDICTO—Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Amaro Carve Urioste, se cita, llama y emplaza á don Pedro Marro para que por sí ó por apoderado constituido en legal forma, comparezca ante este Juzgado, dentro del término de ciento veinte días á estar á derecho en el juicio seguido por doña Isabel Roquer contra don Francisco Arduino por reducción de una escritura de donación, para responder al saneamiento por evicción de la finca en litigio, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Paysandú, Marzo 31 de 1908.—*Jesús Gil*, Escribano Público. 4025-v.ag.7.

EDICTO—Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Amaro Carve Urioste, se cita á los acreedores de don Alfredo J. Sardo para la reunión que tendrá lugar en este Juzgado el día veintisiete del entrante mes de Abril, á objeto de ocuparse del concordato preventivo judicial propuesto por dicho señor. Se previene que el balance presentado por el deudor así como el informe del Síndico, se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaría para que puedan examinarlos los interesados que lo deseen.—Paysandú, Marzo 31 de 1908.—*Jesús Gil*, Escribano Público. 4024-v.ab.26.

EDICTO—Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Amaro Carve Urioste, se cita llama y emplaza á doña Inés Riet y á su esposo don Modesto Betancurt Sobrino, para que por sí ó por apoderado constituido en legal forma comparezcan ante este Juzgado dentro del término de noventa días, á estar á derecho en el juicio iniciado por don Delfino Riet contra la nombrada doña Inés Riet, haciéndole entrega de animales y dinero, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Paysandú, 17 de Febrero de 1908.—*Jesús Gil*, Escribano Público. 3808-v.my.27.

Juzgado de Paz de la 2.a Sección de Paysandú

EDICTO—Por el presente, se cita, llama y emplaza á los herederos de don Rosendo de la Sierra, ó quien ó quienes sus derechos hubieren, para que dentro del término de noventa días, á contar desde la fecha, comparezcan ante este Juzgado, por sí ó por apoderado en forma, á estar á derecho en el juicio que le promueve la Administración de Rentas del Departamento, sobre cobro de pesos, provenientes de pago de Contribución Inmobiliaria, bajo apercibimiento que, en caso de no comparecer, se procederá en su rebeldía, como así lo dispone el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.—Paysandú, 18 de Diciembre de 1907.—*Pedro P. Brunetti*, Juez de Paz. 3476-v-my. 21.

Alcaldía de la 17.a Sección de Montevideo

(TERCER DISTRITO)

REMATE DE ANIMALES—A pedido de la Jefatura Política de la Capital, se hace saber que el día 3 de Mayo próximo á las 2 p. m., en el Camino de Mendoza y Artigas, se procederá á vender en remate público, 6 caballos, 7 yeguas, 4 mulas, 1 cabra y 1 carnero, que han sido hallados en la vía pública y por considerarlos abandonados por sus dueños.—Miguelete, 24 de Abril de 1908.—*Beltrán Destonet.*

4125-v.my.3.

COMERCIALES

Ley 26 de Septiembre de 1904

Fonda vendida

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de Casqueira y Fernández las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Ciudadela número 207 esquina Yerbal de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.

Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Abril 21 de 1908.—*Juan V. Cuezzo.*

4128-v-my.19.

Aviso

Participamos que con esta fecha hemos vendido á los señores Mario A. Company y Ovidio Fernández nuestra casa de comercio. Los que tengan derechos ó reclamos deben presentarse dentro del término de treinta días.—Nueva Palmira, Abril 17 de 1908. — *Berardo Hnos.* 4124-v-my.19.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Juan Rogelio Echevarría, la casa de comercio que en esta plaza gira con mi nombre en la calle Manuel Freire esquina Atanasio Sierra. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Treinta y Tres, Abril 10 de 1908.—*Aldano Machado.* 4119-v.my.17.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don José Lema, el almacén de comestibles y bebidas al por menor ó al detalle, denominado, «Almacén y Baratillo del Cañón», que tenía establecido en la calle Fernández sin número, (Barrio Jacinto Vera) de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos.—Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, Abril 23 de 1908. — *Manuel Pereira.* 4117-v.my.17.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Martín Sémper, el almacén de comestibles y bebidas al por menor ó al detalle que tenía establecido en la calle Paysandú números 60 y 60A, esquina á la de Andes, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho termino, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Abril 22 de 1908.—*José Rico.*

4116-v.my.17.

Al comercio y al público

Hago saber que la fábrica de tejidos de alambre y herrería denominada «La Uruguaya», sita en la calle Joaquín Requena número 17, que giraba en esta plaza con la firma de Sebastián Radonde é hijo, á partir de esta fecha girará bajo la firma social de Luis Radonde y C.ª A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación.—Montevideo, Abril 23 de 1908.—*Luis Radonde.*

4115-v.my.24.

Venta de almacén y tienda

Participamos al comercio y al público, que con esta fecha hemos contratado vender nuestra casa de comercio, almacén de comestibles, ferretería y tienda, que tenemos establecida en la 1.ª sección del Departamento de Minas, cuya casa giraba bajo la razón de Domingo Peluffo é hijo, á favor del señor don Juan Francisco Ojero, quedando el activo y pasivo de los créditos á nuestro cargo. Con lo que prescribe el decreto-ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos presente á todos los que se consideren ser nuestros acreedores que deben presentarse con sus justificativos en la casa arriba citada ó en nuestro escritorio de consignaciones que tenemos establecido en Montevideo, calle Miguelete número 51, para serles satisfechos dentro del término de 30 días á contar desde esta primera publicación; de lo contrario el comprador señor Ojero no será responsable en manera alguna.—Paso de la Calera de Santa Lucía, Abril 10 de 1908.—*Domingo Peluffo.—Domingo Peluffo Cisnero.*

4114.v-my-17.

Venta de fábrica de caños

Pongo en conocimiento del público y del comercio en general, que con fecha 15 de Abril del corriente año he prometido vender á don Francisco Suárez (hijo) todas las existencias, sin limitación alguna, con todos los útiles necesarios que constituyen la fábrica de caños, etc., etc., sist. Francisco Ossola, que tengo establecida en la calle Colonia número 485. Las personas que, ya como acreedores ó á cualquier otro título, se consideren con derecho á los expresados bienes, se presentarán en dicha fábrica todos los días hábiles de 8 á 10 a. m., á deducirlos dentro de los 30 días, contados desde esta fecha. Al hacer esta publicación, cumplo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, modificación del artículo 229 del Código de Comercio.—Montevideo, 15 de Abril de 1908.—*María L. B. de Ossola*, por sí y á nombre de la sucesión Francisco Ossola. 4113-v.my.24.

Sociedad disuelta

Participamos al comercio y al público en general que en esta fecha y según escritura ante el escribano don Luis O. Cardoso, ha quedado disuelta de común y amigable acuerdo, la sociedad que giraba en este punto, bajo la razón social de García y Lapido, haciéndose cargo del activo y pasivo el señor Antonio García.—Estación Sauce (Departamento de la Colonia), Abril 22 de 1908.—*Antonio García.—Joaquín A. Lapido.* 4110-v.my.16.

Disolución de sociedad

Por escritura fecha de hoy, se ha declarado disuelta la sociedad y extinguida la firma social Laurenz y Ormaechea, que giraba en esta plaza y tenía establecido el café y cervecería denominado «Gambrinus», quedando á cargo de todo el activo y pasivo social el socio Joaquín J. Laurenz.—A los efectos de lo que prescribe la ley, se hace esta publicación.—Montevideo, Abril 16 de 1908.—*Joaquín J. Laurenz.—Marcos Ormaechea.* 4106-v.my.15.

Venta de tienda y ropería

Con esta fecha he prometido vender al señor Félix Lacosarte la tienda y ropería que tengo establecida en la calle Grecia número 193 de la Villa del Cerro. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago la presente publicación.—Montevideo, Abril 21 de 1908.—*Pedro Mognaschi.* 4104-v.my.15.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender á favor de los señores don Bartolomé Vallarino y don Nicolás Alberto, bajo la razón social de Vallarino y Alberto, el almacén de comestibles y bebidas al por menor ó al detalle, denominado «Segundo almacén del Pobre Pinotto», que tenía establecido en la calle Agraciada Nos. 401 y 401A, esquina á la del Reducto números 2 á 8, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos.—Vencido que fuere dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Abril 18 de 1908.—*José Rodda.*

4102-v.my.14.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender á favor de don Juan Alba, el almacén de comestibles y bebidas al por menor ó al detalle, denominado «Luz de la Esperanza», que tenía establecido en la calle Justicia N.º 89, esquina á la de Nueva Palmira, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos.—Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Abril 20 de 1908.—*Bartolo Falcón.* 4101-v.my.14

Venta de zapatería

Participo al público y al comercio que con esta fecha y por ante el escribano don Pedro B. Pinto he vendido á don Roque y don Angel de Puglia, los útiles y enseres existentes en mi casa de negocio en el ramo de zapatería, situada en la calle Piedras número 276 A. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación.—Montevideo, 20 de Abril de 1908.—*Luis Bertelli.*

4100-v·my.14.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al comercio y al público en general que hemos resuelto disolver la sociedad de comercio que habíamos constituido los abajo suscriptos y que giraba en la Cuchilla de la Palma, 4.ª sección judicial del Departamento de Tacuarembó, bajo la razón social de Alvarez y Calcagno, quedando el socio don Santiago Calcagno con derecho á cobrar para sí, la suma de $ 595.67 que varios deudores adeudan á la expresada sociedad y el resto del activo y todo el pasivo quedará por cuenta y cargo exclusivo del socio don Elia Manuel Alvarez, quedando por consiguiente don Santiago Calcagno completamente desligado de la expresada sociedad. A los efectos que determina la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace saber á todos los que se consideren acreedores de la referida sociedad para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—Cuchilla de la Palma, Abril 14 de 1908.—*E. M. Alvarez.—Santiago Calcagno.* 4098-v.my.21

Venta de confitería

Ponemos en conocimiento del público y especialmente del comercio, que por convenio celebrado hoy, en este pueblo, el suscripto don Hilario Cano Aberasturi, ha prometido vender al señor Armando Mútter las existencias y útiles de su casa de comercio situada en esta misma localidad, que gira en el ramo de confitería con [illegible] de café y bebidas. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 y para ser publicado el presente en dos diarios de la Capital de los designados por la autoridad competente, firmamos dos de un tenor, en San Gregorio, 9.ª sección judicial del Departamento de Tacuarembó, el día 14 de Abril de 1908.—*H. Cano Aberasturi—Armando Mutter.* 4097-v.my.14.

Venta de despacho de bebidas y cigarrería

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, sobre enajenación de casas de comercio, hago saber á todos los que tengan interés, que con esta fecha he comprometido en venta á don Agustín Casupo mi casa de comercio en el ramo de despacho de bebidas y cigarrería, situada en la calle Rincón número 128, de esta ciudad.—Montevideo, Abril 20 de 1908.—*Domingo Machado.* 4096-v.my.14.

Al comercio

Hacemos saber que hemos prometido vender á favor de los señores Leonardo Blanco y C.ª el establecimiento donde se fabrica la bebida sin alcohol denominada «Zig-Zag», establecido en la calle Brandzen número 151A y 151B.—A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada fábrica con los justificativos de sus créditos. El plazo vence el 21 de Mayo.—Montevideo, Abril 20 de 1908.—P. P. J. Valencie y C.ª: *José Guassh.*

4094-v.my.21.

Venta de negocio

Por el presente hago saber al comercio en general que he vendido mi casa de comercio en los ramos de fonda, posada, billar y despacho de bebidas á don Juan Marcelino Bentancor, por lo que cito, llamo y emplazo á todos mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días, contados desde hoy, concurran con sus créditos á mi dicha casa, bajo apercibimiento de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904.—San Ramón (Departamento de Canelones), Abril 17 de 1908.—*José Machín.* 4093-v.my.21.

Formación de sociedad

Pongo en conocimiento del comercio y del público en general que por escritura autorizada por el escribano y contador público don Gregorio José Romay, he constituido con don Natalio Bove una sociedad colectiva para dedicarnos al ramo de Restaurant, Café y Billar, bajo la denominación de «Momus», con domicilio en esta Capital en la casa calle Andes núm. 117a. En consecuencia invito á todas las personas que tengan créditos á cobrar con motivo del mismo comercio que hasta la fecha indicada en los mismos ramos y local he tenido establecida bajo mi firma exclusivamente, se sirvan presentarse á hacerlos efectivos dentro del término legal, so pena de que la nueva razón social no responderá de dichos créditos. — Montevideo, Abril 20 de 1908. — *José Sindín. — Natalio Bove.* 4091-v.my.14.

Venta de taller mecánico

He vendido á don Agustín L. Rivara todas las existencias de mi taller mecánico, situado en la calle Marcelino Sosa número 158, de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, notifico á los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la iddicada casa á hacer efectivos sus créditos.—Pasado que sea dicho término, queda el comprador exento de toda responsabilidad.—Montevideo, Abril 15 de 1908.—*José Szodo.* 4090-v-my. 13.

Venta de confitería

Por el presente hago saber al público, que he prometido vender á don Jaime Amengual Bauzá el negocio de confitería denominada «Pekin Glarís», establecido en esta ciudad, calle Canelones número 200 esquina Avenida de la Paz, quedando á mi cargo las cuentas á cobrar y deudas, cargos y demás obligaciones á pagar corespondientes hasta el día de la escrituración, que se otorgará á los diez días siguientes de las veinte publicaciones presentes. — Montevideo, Abril 14 de 1908.—*María Irigaray de Nimo.*

4081-v-my. 12.

Al comercio y al público

Participo que con esta fecha he prometido vender á don Cecilio López mi casa de comercio que tengo establecida en Santa Lucía Chico, Paso de Severino, Departamento de la Florida.—A los efectos de la ley, el que se considere con algún derecho debe presentarse a cobrar en el término que marca la ley, pasado el cual no se oirá reclamo alguno.—Paso de Severino, Abril 9 de 1908.—*Luis Patete,* 4080-v-my.12.

Al público y al comercio

Participo que he vendido al señor Tomás de La Baz las existencias de mi casa comercial situada en Estación Guichón, Departamento de Paysandú, quedando á mi cargo las cuentas á cobrar y á pagar que existieran en mi casa hasta la fecha.—También se servirán todas aquellas personas que se consideren acreedoras remitirme sus cuentas para ser pagas.—Guichón, Marzo 26 de 1908.—*Pedro C Fabián.*

4079-v.my.12.

Disolución de sociedad

Hago saber al comercio y al público, que con fecha 4 del corriente ha quedado disuelta la sociedad que giraba en la Cuchilla de Pereira bajo la razón social de Cirilo Coutinho y C.ª, quedando el que suscribe á cargo del activo y pasivo. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, para los que se consideren acreedores de dicha firma se presenten á cobrar en la casa de los señores Rivera y C.ª, calle 25 de Mayo número 407, dentro del término de 30 días, desde la fecha de esta publicación. Vencido dicho plazo, queda el que suscribe exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Abril 14 de 1908.—*Eusebio Echevarría.*

4077.v-my.14.

Venta de tienda y mercería

De conformidad con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago público, que con esta fecha y por escritura otorgada ante el escribano don Fernando I. Diaz, he vendido á favor de don Domingo Silva, la casa de comercio que en los ramos de tienda y mercería tenía establecida en esta ciudad, en la calle 25 de Mayo números 124 y 126 esquina Colón, denominada «La Fama». Los que se consideren acreedores á dicha casa deberán presentarse con sus justificativos dentro del término de treinta días para serles satisfechos. Vencido dicho plazo el comprador quedará exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Abril 13 de 1908.—*José María Lizarraga.* 4074.v-my-10.

Venta de tienda

De conformidad con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago público, que con esta fecha y por escritura otorgada ante el escribano don Fernando I. Diaz, he vendido á favor de don Emilio Lopez Quintela, la casa de comercio que en los ramos de tienda y mercería tenía establecida en esta ciudad, en la calle Colón números 85 y 87, esquina Cerrito número 145, denominada Tienda y Mercería «San Francisco». Los que se consideren acreedores á dicha casa deberán presentarse con sus justificativos dentro del término de treinta días para serles satisfechos. Vencido dicho plazo el comprador quedará exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Abril 13 de 1908.—*José M.ª Lizarraga.*

4073-v.my.10.

Fonda y Café vendidos

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Luis López, la Fonda, Despacho de Bebidas, Café y Billar, denominada «Fonda del Parque Nacional», que tenía establecida en la calle 8 de Octubre números 80 y 82 esquina General Flores, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Abril 11 de 1908.—*Juan Bas.* 4072-v.my.10.

Disolución de sociedad

Pongo en conocimiento del publico en general y del comercio en partiaular que por escritura autorizada el 8 del corriente Abril por el escribano don Pedro José Salaregui, ha quedado disuelta la sociedad comercial R. Crnbellati y J. Negri, establecida en esta ciudad con taller de joyería y relojería, habiendo quedado el activo y pasivo de dicha sociedad á mi exclusivo cargo, llamando por esta y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, á todos los acreedores ó interesados en ella por cualquier concepto para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del término de 30 días en la calle Florida número 234.—Montevideo, Abril 11 de 1908.—*Rómulo Crubellati.* 4071-v-my.10

Venta de restaurant y billar

Por el presente participo al comercio y al público en general, que con esta fecha he prometido vender á don Gregorio Casarino mi casa de comercio, en el ramo de restaurant, billar y despacho de bebidas, situada en el pueblo de Las Piedras, Departamento de Canelones. En consecuencia llamo á todos los que se codsideren acreedores para que en el término de treinta días se presenten con sus respectivos justificativos para serles abonados. Pasando dicho término no se oirá reclamo alguno.—Las Piedras, Abril 10 de 1908.—*Pablo M. Rodríguez.* 4063-v.my.9.

Al comercio

Participamos al comercio y al público que por escritura que autorizó con esta fecha el escribano don Gabriel Borras hemos vendido á don Estanislao Conde el establecimiento comercial que en los ramos de almacén de comestibles y bebidas, molino y herrería, teníamos establecido en la cuarta sección judicial de este Departamento. A los efectos de lo prescripto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos la presente publicación á fin de que todos aquellos que se crean asistidos de algún derecho comparezcan á deducirlo dentro del plazo de treinta días.—Villa del Rosario, Departamento de la Colonia, 3 de Abril de 1908.—*Cipriano R. Martínez, Lázaro E. Sosa.*

4062-v.my.9.

Disolución de sociedad

A los efectos de lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace saber que hemos proyectado disolver la sociedad que giraba en esta plaza bajo la firma de Cansela y Caseres, con negocio de almacén y despacho de bebidas en el Camino Nacional á Colón, número 101. El activo y pasivo quedará al exclusivo cargo del socio don Nicolás Cansela.—Los que se consideren acreedores ó con derecho á dicho negocio deben presentarse á la misma casa, dentro del término de 30 días, pasados los cuales el señor Cansela no oirá reclamo alguno.—Montevideo, Abril 9 de 1908.—*Pedro Caseres.—Nicolás Cansela.*

4061-v.my.9.

Venta de molino

Habiendo vendido á la Sociedad Anónima «La Cooperativa Comercial» de esta plaza, el molino á vapor de mi propiedad situado en 25 de Agosto, Departamento de Florida, se hace saber al público que si hubiere algún acreedor que deseara percibir su acreencia, se sirva pasar por mi domicilio calle Piedras número 364, dentro de 30 días, á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Abril 11 de 1908.—*José Gentini.* 4060-v-my.9.

Al comercio y al público

Participamos que hemos contratado vender á favor del señor Lorenzo Zabaleta las existencias de nuestra casa de comercio sita en la calle Bartolomé Mitre número 149, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren con derechos para que dentro el plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho plazo, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Abril 11 de 1908.—*Salvador Laborde Landa.—Francisco Laborde Landa.*

4059-v.my.9.

Disolución de sociedad

Se lleva á conocimiento del comercio que de común acuerdo se ha disuelto la sociedad comercial que en el ramo de almacén de comestibles y bebidas al detalle, giraba en esta ciudad calle 18 de Julio número 479, bajo la razón social de Pedro Musso y C.ª, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio que suscribe.—A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, llamando á los acreedores de esta firma para que se presenten en la casa preindicada, con los justificativos de sus créditos, dentro del plazo señalado por aquella ley.—Montevideo, Abril 9 de 1908.—*Pedro Musso.* 4058-v-my.9.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Abelardo Iglesias el almacén de comestibles y bebidas al por menor ó al detalle que tenía establecido en la calle Nueva Palmira número 128, esquina á la de Inca, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. El activo y pasivo, queda á cargo del comprador. — Montevideo, Abril 7 de 1908. — *Francisco Iglesias.* 4051-v.my.8.

Disolución de sociedad

Comunicamos al público y al comercio que de común acuerdo hemos disuelto la sociedad que teníamos constituida en el ramo de juguetería y mercería, establecida en la calle 18 de Julio número 590a y que giraba bajo la firma de A. García Hnos., quedando con el activo y pasivo de la casa el socio Antonio García, haciéndose esta publicación á fin de que los que se crean acreedores de la firma disuelta, se presenten en el término de treinta días en la casa calle 18 de Julio número 622, con los comprobantes de sus créditos.—Montevideo, Abril 9 de 1908.—*Antonio García.—Benito García.* 4050-v-my.8.

Sociedad disuelta

Participamos al comercio y al público que con esta fecha y en escritura autorizada por el escribano don Pedro Jover, hemos disuelto la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón de Víctor Simón y C.ª en el ramo de Librería y Papelería, con casa establecida en la calle de Goes número 123a, denominada «Librería y Papelería Goes»; quedando dueño absoluto de todos los bienes y créditos activos sociales don Carlos M. Decia.—A los efectos de lo que previene la ley, hacemos esta publicación por el término de veinte días.—Montevideo, Abril 8 de 1908.—*Víctor Simón, Carlos M. Decia.* 4049-v.my.8.

Venta de despacho de bebidas

Al comercio y al público hago saber que por escritura que el nueve del corriente autorizó el escribano don Oscar M. Cóndom, he comprado á don Luis Granata el despacho de bebidas y billar situado en esta ciudad, calle Yerbal números 63 al 67, denominado «Al Chumbito».—Los que tengan créditos contra el señor Granata pueden pasar á cobrarlos por el expresado establecimiento, dentro de los 30 días, término fijado por la ley respectiva.—Montevideo, Abril 10 de 1908.—*Enrique Lorenzio.—Luis Granata.* 4044-v-my. 10.

Almacén y tienda vendidos

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender, á favor de Federico Kruse (hijo) y Hermano, el almacén de comestibles y tienda que tenía establecido en la Costa de Cardoso (Departamento de Tacuarembó). A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos. Vencido que fuere dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad. Los compradores se hacen cargo del activo y pasivo del que suscribe.—Montevideo, Abril 8 de 1908.—*Federico Kruse.* 4043-v-my.6.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender mi casa de comercio, almacén de comestibles y despacho de bebidas, que tengo establecida en esta ciudad, calle Mercedes números 194 y 196, esquina Avenida de la Paz, á favor de don Manuel Sande.—Con lo que prescribe el decreto de ley de 26 de Septiembre de 1904, hago presente á todos mis acreedores para que dentro del término de treinta días se presenten en la expresada casa de negocio con los justificativos que los acrediten como tales, para serles satisfechos.—Transcurrido dicho término y que no se hayan presentado todos los que se consideren con derecho contra la casa indicada, el comprador queda exento de toda responsabilidad. —Montevideo, Abril 8 de 1908.—*Francisco Maggiolo.* 4042-v-my. 6.

Disolución de sociedad

Hago saber al comercio y al público, que con esta fecha ha quedado disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de Ponce Gumila y Carrau, quedando el que suscribe á cargo del activo y pasivo. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación para que los que se consideren con algún derecho se presenten dentro del término de 30 días á la casa, camino Sayagó s/n. (Barrio Diego Lamas), vencido cuyo término no se oirá reclamo.—Montevideo, Abril 7 de 1908.—*A. Carrau.* 4039-v.my.6

Venta de peluquería

Hago saber al comercio y al público en general, que con esta fecha, he prometido vender á don Antonio Valentini, para su hijo don Nicolás Antonio Valentini, el establecimiento de peluquería de mi propiedad, situado en la calle Soriano núm 14, y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago esta publicación.—Montevideo, Abril 8 de 1908.—*J. Torelló.* 4038-v.my.8.

Sociedad disuelta

El que suscribe comunica al comercio y al público, que de común acuerdo ha quedado disuelta la sociedad que giraba bajo la razón social de Durán y Burgueño, con casa de comercio en Solís Chico, Departamento de Canelones, haciéndose cargo del activo y pasivo el que suscribe.—Solís Chico, Abril 7 de 1908.—*Ramón Burgueño,* (hijo). 4034-v-my.5.

Venta de carnicería

Hago saber al público que he convenido con don Claudio Badano, venderle mi establecimiento en el ramo de carnicería, situado en la calle Libertad número 15, 18ª sección judicial de esta Capital.—De acuerdo con la ley de la materia se hace esta publicación á fin que de los que se consideren con algún derecho, se presenten á deducirlo dentro el plazo de 30 días á contar desde esta publicación.—Montevideo, Abril 6 de 1908.—*Claudio Badano.—José Baptista,* 4032-v-My.5.

Venta de negocio

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de los señores Echeverry y Dorrego las existencias de mi casa de negocio situada en la Estación Menéndez, Departamento de Tacuarembó, décima sección judicial.—A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con las justificaciones de sus créditos para serles satisfechos.—Menéndez, 31 de Marzo de 1908.—*Antonio Castro.* 4027-v-my. 1.º.

Puesto vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender mi casa de comercio, puesto, que tengo establecida en esta ciudad, en la calle Maldonado 147 y 149, á favor de don Filomeno De Conciliis. Con lo que prescribe el decreto de ley de 26 de Septiembre de 1904, hago presente á todos mis acreedores, para que dentro del término de *treinta días* se presenten en la mencionada casa de negocio con los justificativos que los acrediten como tales, para serles satisfechos. Transcurrido dicho término y que no se hayan presentado todos los que se consideren con derecho contra la casa indicada, el comprador queda exento de toda responsabilidad.—Montevideo, Abril 4 de 1908.—*Dorotea Iraola.* 4030 v.my.1º.

Venta de despacho de bebidas

Pongo en conocimiento del comercio y del público en general que he prometido vender á favor de don Gabriel Magnavacca todas las existencias que constituyen la casa de comercio que en el ramo de despacho de bebidas tengo establecida en esta Capital, en la casa calle Yaguarón número 373.—En consecuencia, invito á todos los que se consideren con algún derecho, para que se dignen presentarse dentro de treinta días contados desde hoy en la escribanía pública de don Gregorio José Romay, calle Uruguay número 156, para serles satisfechos sus créditos.—Montevideo, Abril 3 de 1908.—*José Rossi.—Gabriel Magnavacca.* 4022-v-ab.30.

Restaurant vendido

Con esta fecha hemos vendido nuestro comercio en el ramo de restaurant y posada que teníamos establecido en el Pueblo de Solís al señor Aníbal Chalar. A los efectos de la ley 26 de Septiembre de 1904, hago la presente publicación, quedando á mi cargo las cuentas á cobrar y pagar. Los que se consideren acreedores deberán presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del término de 30 días.—Solís (Departamento de Maldonado), Abril 3 de 1908.—*Hilario Falla y Cª.* 4021-v-ab.30.

Restaurant vendido

Participamos al comercio y al público que por escritura que el treinta y uno de Marzo próximo pasado autorizó el escribano don Zoilo De Simone, don Francisco Restahinoch vendió á don Santa María Ballesteros la casa de comercio que en los ramos de restaurant, despacho de bebidas y billar, tenía establecida en la Estación Fray Marcos, del Departamento de Florida. Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación á fin de que todos los que se consideren ser acreedores del señor Restahinoch se presenten á la indicada casa, á deducir sus derechos, dentro de 30 días á contar desde el siguiente al de esta publicación.—Fray Marcos (Florida), Abril 2 de 1908.—*Francisco Restahinoch.—Santa María Ballesteros.* 4020-v-ab.30.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Manuel Mera y C.ª las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Charrúa número 55 c, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro el plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Abril 2 de 1908.—*Entrerios y Pico.* 4016-v.ab.29.

Venta de almacén

Habiendo resuelto vender á don Bernardo Luzacq, las existencias del almacén sito en el Camino de Maldonado (antes de llegar al puente de Toledo), se llama por la presente á todos los acreedores del citado establecimiento para que se presenten á hacer efectivos sus créditos, dentro del término de treinta días, de acuerdo con la ley del 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Abril 2 de 1908.—*Viuda de Arnolde.* 4013-v.ab.29.

Formación de sociedad

Participamos al comercio y al público en general, que hemos formado una sociedad la que se hará cargo de la casa de comercio en el ramo de panadería denominada «La Esperanza», situada en la calle Municipio número 97, previniéndose á los que tuvieren que hacer algún reclamo á la firma Antonio Espasandín que se presenten á deducirlo en forma. La casa girará desde la fecha con la firma de Antonio Espasandín y C.ª—Montevideo, Abril 1.º de 1908.—*Antonio Espasandín.—Francisco Real.* 4012-v-my.3.

Venta de hojalatería

Aviso al público y al comercio en general que con esta fecha he prometido vender á los señores Novaria Víctor y Serafín Giovannone mi casa de comercio en el ramo de hojalatería, sita en la calle Agraciada número 24, citando á los que se consideren acreedores á que pasen á hacer efectivos sus créditos dentro del término legal, según la ley del 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Abril 2 de 1808.—*Francisco Peretti.—Novaria Víctor.—Serafín Giovannone.* 4010-v-ab.29.

Venta de despacho de bebidas

Los que suscriben, Andrés Freitas y Manuel Piñeiro, hacen saber: que el primero ha prometido vender al segundo el despacho de bebidas y existencias de la fonda sitos en esta ciudad, calle Defensa número 59 esquina Rivera; y que los que tengan cuentas ó créditos á cobrar contra el señor Freitas se servirán presentarse con los comprobantes respectivos á cobrar los en el mismo local, dentro del plazo de 30 días de esta fecha.—Pasado que sea ese término se otorgará la correspondiente escritura de compraventa ante el escribano don Alberto Pouy. Y á los efectos legales se hace esta publicación por veinte días.—Montevideo, Marzo 31 de 1908.—*Manuel Piñeiro.*—A ruego de don Andrés Freitas por no saber firmar: *Pedro Paperán.* 4007-v-ab.28.

Al comercio y al público

A los efectos de la ley 26 de Septiembre de 1904, participamos al comercio y al público que hemos vendido al señor Rogelio Márquez el depósito de carbón y frutos del país en general que teníamos establecido en la calle Durazno número 375. Los que tengan cuentas con dicha casa deben presentarse con los justificativos dentro del plazo de 30 días á contar desde la fecha. —Montevideo, Abril 1.º de 1908.—*Rodríguez Araza y C.ª* 4006.v-my-3.

Puesto 145 del Mercado del Puerto

Por escritura que hoy autorizó el escribano Ignacio Arcos Ferrand, he constituído sociedad con don Santiago Basso, para continuar las operaciones del puesto de verduras, fruta, etc., señalado con el número 145 del Mercado del Puerto, siendo de mi exclusiva cuenta el pago de los créditos que pudiere adeudar hasta el día de hoy. De acuerdo con la ley respectiva y á sus efectos, hago esta publicación, para que los acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos, dentro del término de 30 días, en el referido puesto.—Montevideo, Abril 1.º de 1908.—*Arturo Vila.* 4005.v-ab-28.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender, á favor de don José Garrido y don Manuel Abeijon, bajo la razón social de Garrido y Abeijon, el almacén de comestibles y bebidas al por menor ó al detalle, denominado «Almacén del Renacimiento ¡¡Quién lo diría!!» que tenía establecido en la calle Buenos Aires número 83 A esquina á la de Colón, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Marzo 30 de 1908.—*Angel Domínguez.* 4004 v.ab.26.

Venta de almacén y tienda

Hago saber al público que en esta fecha he vendido á don Manuel E. Nuñez mi casa de comercio situada en «Yerbalito», primera sección del Departamento de Treinta y Tres, que gira en el ramo de almacén, tienda y ferretería, quedando el activo y pasivo á cargo del comprador.—Yerbalito, Marzo 19 de 1908. —*José V. Lapido.* 3999-v.ab.26.

Almacén vendido

Al comercio y al público hacemos saber que hemos contratado vender á favor de don Ramón Paredes las existencias de nuestra casa de negocio sita en Puntas de Buricayupí. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, notificamos á todos los que se consideren nuestros acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho plazo, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Paysandú, Marzo 24 de 1908.—A ruego de don Domingo Etchamendi y Cª, por no saber firmar.—*Alejo Talamás.—Ramón Paredes.* 3988-v.ab.30.

Al comercio y al público

Participo que he contratado vender á favor de don Luis Genta las existencias de mi casa de negocio que en los ramos de almacén de comestibles y despacho de bebidas tengo establecida en la calle Florida esquina Uruguay, de la ciudad de Paysandú. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 lo notifico á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del término de 30 días se presenten en la citada casa á cobrar sus respectivos créditos, pues vencido dicho término los compradores quedarán exentos de toda obligación y responsabilidad.—Paysandú, Marzo 26 de 1908.—*Santiago Figueroa* (hijo). 3970-v.ab.28.

Dirección General de Correos

Servicios del Correo

Los servicios están distribuidos entre cuatro divisiones, en la forma siguiente:

Sección Correos— Correspondencia en general.—«Abono al Apartado».—Libretas de identidad.

Sección Giros—Giros postales para el interior de la República y para la República Argentina, Chile, Italia, Bélgica, Suiza y Alemania.

Sección Administrativa—Contabilidad y Tesorería.

Sección Encomiendas — Encomiendas postales, subscripción á diarios y publicaciones periódicas, nacionales y extranjeras; venta de obras científicas ó literarias de autores nacionales en el interior de la República.

Agencias vecinales

Número 1—Agencia de última hora, kiosko de la Aduana, á cargo de Don Francisco Vives.

8—Calles Rivera y Victoria, Don Miguel de León.

19—Piedras y Solís, Don Juan J. Buela.

21—San Salvador núm. 273, señores Daniel Fidelle y hermano.

22—Isla de Flores y Tacuarembó, Don Isidro Sojo.

23—Camino de Carrasco, Don Santiago Agazzi.

24—San Salvador y Yaro, Don Matías Vázquez.

25—Pueblo del Manga, Pérez é Iturralde.

26—Chaná y Jackson, Castro y Comesella.

28—Durazno y Vázquez, Juan Rebella.

29—Estación F. C. Central, Don Alberto Müller.

30—Camino Aldea núm. 230, Juan Rappa

32—Carmen y Defensa, Pedro Fallier.

33—Camino á Las Piedras, Demetrio Alavide.

35—18 de Julio (Unión), Rafael Cufré.

36—Rivera y Municipio, Pedro Chicoria.

38—Tala y Nueva Palmira, Don Juan Montedónico.

39—Canelones y Tacuarembó, don Angel Pérez.

40—Uruguayana y Gil, señor Felipe Martínez y C.ª.

41—Molino y Castro, Domingo Díaz.

42—Durazno y Juan Jackson, Joaquín Espasandin.

43—Millán y Castro, José Baccino.

44—Larrañaga núm. 31, José Sande.

46—La Teja, Fouqué y C.ª.

47—Lúcas Obes y 19 de Abril, Manuel Cotelo.

48—Estación Sayago, Tálice Hnos. y Cª.

49—Nuevo París, Francisco Frioni.

51—Goes y Larrañaga, Domingo Moreno.

52—Miguelete (Paso de Mendoza), Jaime Casellas.

58—Rondeau y César Díaz, Peluffo y Rabino.

59—Lavalleja y Gaboto, Eliseo Cotelo

62—Goes y Areigúa, Tomás Casellas.

63—Atahualpa, Camino Millán número 305, Gervasio Díaz Armestoy.

65—Goes y Camino de Mendoza, Benito Pérez.

66—Paso de la Arena, Ignacio Golpe.

67—8 de Octubre y Larrañaga, Cassaroti y Nicolini.

68—Plaza 20 de Febrero (Unión), José Nicolini.

69—Agraciada y Pilar Costa, Francisco Chinchurreta.

70—Cerrito de la Victoria, Manuel A. Misa.

72—Barrio Jacinto Vera, Francisco García.

73—Piedras Blancas, Luís Bellagamba.

74—Barrrio Nueva Savoa, Genneral Rivera y Lavalleja, Antonio Peri.

75—Palmar y Salsipuedes, Durán y Cotelo

77—25 de Agosto número 15, Juan R Tabral.

78—Estación Treinta y Tres del Ferrocarril C. del Uruguay, Floro González.

79—Camino de Suárez número 305, Andrés Lamas.

80—Barrio Caprera, Esteban Martinelli.

81—Estación Unión del Ferrocarril C del Uruguay, Ramón Goyeche.

82—Constituyente y Yaro, Primitivo Rodríguez.

83—Barrio Castelar, Rivera 413, Antonio Castagneto.

84—Camino Santa Lucía número 266, Nuevo París), Bernardo Ducós.

85—Barrio Paysandú, Eduardo Visca.

86—Barrio La Comercial, Miguel Spavano.

87—Melilla (Colón), Pedro Rotta.

88—Buceo (Tres esquinas), César V. Almeida.

89—8 de Octubre y Figurita, Santos Moreno.

90—Reducto y Arenal Grande, José García.

91—Rivera y Larrañaga, Ceferino Barbieri.

93—Guaná y Repuena, Romeo Lesina.

94—Millán y Segunda Rivera, A. Artecona y C.ª.

96—Grecia y Francia (Cerro), Felipe Mendigue.

97—Cuchilla Grande y Artigas, Lorenzo S. Pensado.

98—Aurora y Gaboto, Agustín Pedochea.

99—8 de Octubre 60, Joaquín Zúñiga.

101—Millán y Molinos, Bartolomé Ferreri.

102—Constituyente 314, Carlos Proto.

103—Rivera 230, Juan Amengual.

108—Melilla, N. Vizcaino.

109—Id, Viuda de Echart.

110—8 de Octubre y Figurita—Pedro P. Legorguere.

111—Artes 87 (Bella Vista), Gonda y Hnos.

112—Camino de Carrasco, N. Aguzi.

113—La Paz y Constitución, J. Ibañez.

114—Barrio Saldías (Cerro), J. A. Rivero.

115—Puente Toledo, T. Guerra.

116—J. Jackson y Tacuarí, J. Castañeira.

117—Isidoro De María y Goes, J. Grandi.

118—Uruguay y Tacuarembó, M. Rossi y Cª.

119—Asunción y Tacuarembó, D. Troncoso y Cª.

120—18 Julio y Municipio, R. Delgado.

121—Cerro Largo y Sierra, P. Etchegoyen.

122—Miguelete y República, J. Sanguinetti.

123—Avenida Goes é Independencia, J. Amestoy.

124—Constituyente y Yaro, P. Rodríguez.

125—Lavalleja y Gaboto, E. Cotelo.

126—Agraciada y 1.ª Maturana, D. Fernández.

127—Agraciada y Paraíso, J. Cúneo.

128—Arenal Grande y Blandengues, S. Banchero.

129—Sierra y Nicaragua, J. Bermúdez.

130—Orillas del Plata y Piedad, E. Alvarez.

131—Uruguay y Gaboto, Hijos de Buzeta.

Los números que faltan para completar esta relación, corresponden á las sucursales y estafetas que dependen de la Oficina Central.

Imprenta del Diario Oficial